

Sesión Ordinaria No. 66
mayo 4, 2017

Gaceta Parlamentaria

Apartado Uno
auditorio
“Luis Donaldo Colosio
Murrieta”, Xilitla



Iniciativas

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **ADICIONAR** un párrafo segundo y tercero al artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, recorriéndose, por tanto, los actuales segundo y tercero para pasar a ser cuarto y quinto, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Asamblea General de la Organización de la Naciones Unidas, considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento *de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables* de todos los miembros de la familia humana, proclamó la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Dicha declaración, nace del ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, *el respeto a estos derechos y libertades*, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

La Declaración en comento señala en su artículo 22 que *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*.

Del segundo párrafo del artículo 7° de nuestra Constitución Política del Estado, se advierte que, para la convivencia armónica de los potosinos, queda asegurado el goce irrestricto de los derechos humanos y las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ***así como en los tratados internacionales, las que el Estado adopta como propias.***

Asimismo, se desprende de tal disposición constitucional que, las autoridades estatales y municipales deberán respetar y hacer respetar tanto dichas garantías, como los derechos humanos, conforme lo dispongan las leyes reglamentarias y ordinarias respectivas, así como los tratados internacionales de la materia.

Ahora bien, derivado del artículo primero, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el libre desarrollo de la personalidad encuentra su basamento teórico en la dignidad humana.

Ésta constituye, junto a la vida, el valor más importante en un Estado Constitucional, y se traduce en la libertad que todo ser humano tiene de ser “uno mismo”. Es decir, que ni el Estado, ni los órganos que lo componen, ni persona alguna, pueden tener injerencia en la espiritualidad e individualidad de la mujer y el hombre.

Respecto a la dignidad humana, nuestro Tribunal Superior de Justicia en Pleno, se ha pronunciado bajo el siguiente criterio:

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.

Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de

octubre en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.

Como derecho autónomo, el libre desarrollo de la personalidad se configura *como la evolución jurídica del tradicional concepto de libertad*. Su contenido subjetivo dota a los individuos de *la libertad de regir y dirigir su vida y destino a su propia manera*. Su contenido objetivo coloca el desarrollo de la personalidad y sus valores esenciales como contenido axiológico universal de los ordenamientos jurídicos, lo cual implica la imposición de deberes y obligaciones al Estado, la sociedad y los individuos.

En el Derecho actual a nivel mundial, puede considerarse plenamente asentada la idea según la cual, en el ámbito de los derechos de la personalidad, no rigen las reglas generales de capacidad de obrar.

Dado que el núcleo básico de estos derechos es la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad, debe permitirse a todo individuo tomar sus propias decisiones en este campo siempre que tenga el suficiente discernimiento para comprender el acto que realiza.

Para el eficaz ejercicio de los derechos de la personalidad basta pues que el titular de los mismos tenga lo que se viene denominando “capacidad natural”, que puede ser definida como la capacidad de entendimiento y juicio necesarias para comprender el alcance y consecuencias del acto de que se trate y adoptar una decisión responsable.

Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de su personalidad, por tanto se debe preverse dicho derecho humano fundamental en nuestra Constitución Local e incluir en tal concepto la muerte digna, que corresponde a lo que se denomina ortotanasia (muerte correcta) y que puede incluir un rechazo a ciertos tratamientos que intenten prolongar innecesariamente la muerte.

La expresión “derecho a morir” apareció por primera vez en la Declaración de los derechos del enfermo, redactada en 1973 por la Asociación de los hospitales Americanos, y que incorrectamente se ha entendido como un derecho a la eutanasia, cuyo significado ambiguo confunde a la sociedad y genera posturas confusas.

La ortotanasia se diferencia de la eutanasia (muerte buena), pues esta última implica programar el momento de la muerte; y de la distanasia (muerte distanciada) que implica prolongar la vida por medios artificiales.

En consecuencia, el ser humano, como ser vivo, que a lo largo de su transitar por este mundo se pretende sea respetado en cuanto a sus derechos fundamentales, debe

continuar siendo respetado en el hecho más trascendental de su vida: su muerte, y en tal virtud, podrá aceptar, rechazar o esperar su fin biológico.

La vida humana es un proceso que inicia con la fecundación y culmina con la muerte física o biológica del ser. El fin de ser o de la vida personal ha sido expresada como el límite desde el punto de vista biológico, y es posiblemente, el acontecimiento más dramático y decisivo de la vida del ser humano.

No es un contrasentido que al hablar sobre la vida se hable también de la muerte, tomando en consideración que lo más seguro que tiene todo ser vivo al nacer, es precisamente la muerte. Por ello, la interpretación de la muerte, supone y conlleva una interpretación de la vida.

Se deberá armonizar ello con la Ley Estatal de Derechos de las Personas en fase terminal que prohíbe la práctica de la eutanasia, a fin de que dicho Ordenamiento sea específico y preciso al señalar las prácticas que no constituyen una eutanasia, como en su caso lo es la ortotanasia.

Esto no significa estar a favor de la muerte y en contra de la vida, al contrario, lo que realmente se pretende es que todo individuo de manera consciente, decida morir con dignidad.

Cabe destacar, como referencia, que la asamblea constituyente de la Ciudad de México (en sesión del 4 de enero del 2017) decidió incluir en su Constitución, en el Capítulo II “De los Derechos Humanos”, en su artículo 11, inciso A, el derecho a la autodeterminación personal, estipulando expresamente lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho a la autodeterminación y al libre desarrollo de una personalidad. Este derecho humano fundamental deberá posibilitar que todas las personas puedan ejercer plenamente sus capacidades para vivir con dignidad. La vida digna contiene implícitamente el derecho a una muerte digna”.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.	ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos. El Estado reconoce la dignidad humana como derecho fundamental superior, del cual deriva el libre desarrollo de la

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

personalidad, que constituye el derecho personalísimo de todo individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.

El concepto de libre desarrollo de la personalidad comprende, por tanto, no tan solo el derecho de todo individuo de gozar de una vida digna, sino el derecho de elegir y decidir de manera responsable, una muerte digna.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se adicionan dos párrafos al artículo 8° de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8°. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

El Estado reconoce la dignidad humana como derecho fundamental superior, del cual deriva el libre desarrollo de la personalidad, que constituye el derecho personalísimo de todo individuo a elegir de forma libre y autónoma su proyecto de vida.

El concepto de libre desarrollo de la personalidad comprende, por tanto, no tan solo el derecho de todo individuo de gozar de una vida digna, sino el derecho de elegir y decidir de manera responsable, una muerte digna.

El varón y la mujer son iguales ante la ley. El Estado promoverá la igualdad de oportunidades de los varones y las mujeres potosinos en la vida pública, económica, social y cultural.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO**

PRESENTES.

Jesús Cardona Mireles, Diputado de la LXI Legislatura, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** los artículos 32 fracción I y 35 de la Ley del Sistema de Protección Civil del Estado de San Luis Potosí y el artículo 31 inciso a) fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí

EXPOSICION DE MOTIVOS

La salvaguarda de la vida, la integridad física de las personas, así como de su patrimonio, deben ser tarea importante para el Estado.

Los Ayuntamientos son los responsables en primera instancia, de la seguridad de toda la población que integra cada municipio.

Para lograrlo se hace indispensable implementar de manera coordinada entre el Estado y los cincuenta y ocho Ayuntamientos, un diagnóstico que sirva de base para elaborar un plan de contingencia que de manera preventiva, coadyuve a tomar las medidas necesarias para poner a salvo tanto las vidas humanas como su patrimonio en caso de algún percance o desastre de la naturaleza.

Por todo esto, cada Gobierno Municipal está obligado a elaborar su **Atlas de riesgos** y de esta manera contar con un documento que sirva de guía para establecer todo lo necesario para proteger a la población, sobre todo la más vulnerable.

Desgraciadamente se siguen presentando fenómenos de la naturaleza que se han convertido en tragedia y que ponen de manifiesto la falta de planeación y prevención que impera en la entidad de Gobierno que tiene el mayor contacto con la ciudadanía, es decir, el ámbito municipal.

Con mi propuesta espero concretar la obligación que tienen nuestras autoridades, para que pongan especial atención en este tema que considero de vital importancia, ya que los acontecimientos confirman la urgencia que existe por elaborar y poner en práctica todas las medidas emergentes y extraordinarias que se requieran para mantener a salvo la vida humana de nuestros semejantes.

Ningún esfuerzo estará de sobra cuando la salud y la vida de la población está de por medio.

**TABLA COMPARATIVA
LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

ACTUAL	REFORMA
ARTÍCULO 32. Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:	ARTÍCULO 32. Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:

<p>I. Conocer el proyecto del Atlas Municipal;</p> <p>ARTÍCULO 35. Compete a la Coordinación Municipal, la identificación y elaboración de los estudios necesarios, tendientes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos; elaborando el proyecto de Atlas Municipal.</p> <p>Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal.</p>	<p>I. Elaborar el Atlas Municipal de riesgos el cual deberá revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración.</p> <p>ARTÍCULO 35. Compete a la Coordinación Municipal, la identificación y elaboración de los estudios necesarios, tendientes a prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos; elaborando, revisando y actualizando dentro de los primeros 90 días de cada administración el Atlas Municipal de riesgos.</p> <p>Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal.</p>
---	---

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ACTUAL	REFORMA
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>XIV. Contar con atlas municipal de riesgos, y</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:</p> <p>a) En materia de Planeación:</p> <p>XIV. Contar con atlas municipal de riesgos el cual deberá elaborarse, revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración. y</p>

PROYECTO DE DECRETO

LEY DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTÍCULO 32. Los consejos municipales tendrán las siguientes funciones:

I. **Elaborar** el Atlas Municipal de riesgos el cual deberá revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración.

II...

ARTÍCULO 35. Compete a la Coordinación Municipal, la identificación y elaboración de los estudios necesarios, **tendientes** a prevenir o minimizar los efectos de los desastres provocados por fenómenos naturales o humanos; elaborando, **revisando y actualizando dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración** el Atlas Municipal de riesgos.

Las coordinaciones municipales de protección civil tendrán la obligación de aplicar las disposiciones de esta Ley e instrumentar sus programas en coordinación con el Sistema Estatal.

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

XIII....

XIV. Contar con atlas municipal de riesgos **el cual deberá elaborarse, revisarse y actualizarse dentro de los primeros noventa días de cada nueva administración, y**

XV....

TRANSITORIOS

PRIMERO El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO JESUS CARDONA MIRELES

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, Diputada de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza, en virtud de lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, la presente iniciativa con proyecto de decreto propone modificar la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Contribuir a la generación de políticas de desarrollo cultural comunitario desde los municipios como gobierno local, contribuye a generar para sí políticas culturales pertinentes a la realidad de su territorio y su tiempo. Además, orienta y sugiere las políticas culturales apelando a la generación de fondos estructurales con perspectiva de desarrollar planes, proyectos y programas pertinentes con el desarrollo comunitario en las diversas realidades locales.

Impulsar y desarrollar con la gestión pública de los municipios, la formulación y ejecución de políticas públicas de desarrollo cultural, que pongan el acento en la importancia de la cultura para los procesos de desarrollo municipal comunitario, es vincularlos de forma directa con las necesidades y objetivos de la población; generando un progreso sustentable en la calidad de vida de las personas y la sociedad en conjunto.

Estimular y Contribuir al desarrollo cultural del municipio por medio de programas y acciones que fortalezcan sus redes en la sociedad, sus identificaciones comunitarias, y aumenten y profundicen la distribución de diversos bienes y servicios culturales, se traduce en una mejora en la comunidad cultural artística y en la población en su conjunto.

Generar mecanismos que articulen las políticas culturales desde el nivel municipal, en coordinación con el gobierno local y federal, con el propósito de incrementar el desarrollo cultural descentralizado, estableciendo bienes y servicios culturales con planes y programas tanto estatales como federales, es contribuir y potenciar el desarrollo de la cultura local.

Es por ello, que si estimulamos y propiciar la participación de la comunidad en los planes, proyectos y programas culturales municipales, pero además se lleva a cabo una correcta distribución de los recursos orientados al desarrollo cultural municipal, podemos lograr expresiones culturales locales, que llamen la atención en el plano estatal y nacional. Por todo lo anterior es que propongo una modificación al artículo 12 de la Ley de Cultura del Estado, para propiciar que el municipio amplíe su ámbito de desarrollo cultural en la entidad.

Texto actual:	Texto propuesto:
<p>ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a todos los habitantes del municipio que corresponda, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;</p> <p>II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción, y el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo;</p> <p>III. Designar a un responsable encargado de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y con otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural;</p> <p>IV. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>V. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio;</p> <p>VI. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;</p> <p>VII. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio;</p> <p>VIII. Promover el rescate, la</p>	<p>ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:</p> <p>I. Garantizar los derechos culturales a todas las personas del municipio que corresponda sin distinción de edad, sexo, condición social o física entre otras causas de discriminación, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;</p> <p>II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción procurando la unidad y convivencia armónica de las familias, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas;</p> <p>III. Establecer en el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo, indicadores de productos y resultados desglosados por género y edad para su evaluación;</p> <p>IV. Designar a la persona responsable de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural y la generación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural y coordinar los procesos participativos en la comunidad para la construcción de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;</p> <p>V. Incluir, en sus presupuestos de</p>

<p>preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;</p> <p>IX. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;</p> <p>X. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;</p> <p>XI. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;</p> <p>XII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;</p> <p>XIII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;</p> <p>XIV. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;</p> <p>XV. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y</p> <p>XVI. Las demás que esta Ley, y otros</p>	<p>egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;</p> <p>VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;</p> <p>VII. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;</p> <p>VIII. Garantizar que el contenido y en los espacios en donde se realicen programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil y juvenil, estén libres de mensajes e imágenes estereotipados que, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de las personas, atenten contra su dignidad, fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, y/o violencia;</p> <p>IX. Garantizar que los espacios culturales cuenten con las condiciones adecuadas para que ambos progenitores puedan cumplir con sus obligaciones respecto del cuidado y protección de sus hijas e hijos;</p> <p>X. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto a</p>
---	---

ordenamientos jurídicos le confieran.

sus valores cosmovisión, cultura, creencias, costumbres y prácticas culturales y religiosas;

XI. Generar condiciones para que las comunidades indígenas participen en la interpretación de los mensajes para la difusión cultural a los integrantes de sus pueblos; así como para difundir la cultura de los pueblos indígenas y promover su respeto y comprensión a la población no indígena;

XII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;

XIII. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;

XIV. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;

XV. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;

XVI. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público, proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo

	<p>tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;</p> <p>XVII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;</p> <p>XVIII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;</p> <p>XIX. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, las actividades artísticas de las instituciones educativas para la promoción de la cultura de paz, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;</p> <p>XX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural, y;</p> <p>XXI. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se reforma el artículo 12; y se agregan las fracciones XVII a XXI de y a la Ley de Cultura para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 12. Además de las obligaciones que les establece la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, corresponde a los ayuntamientos, en su ámbito de competencia:

- I. Garantizar los derechos culturales a todas las personas del municipio que corresponda sin distinción de edad, sexo, condición social o física entre otras causas de discriminación, así como su acceso a los bienes y servicios culturales con que el mismo cuenta;
- II. Establecer las políticas culturales de su jurisdicción procurando la unidad y convivencia armónica de las familias, en condiciones de libertad, respeto y dignidad, para erradicar patrones estereotipados, comportamientos, así como prácticas sociales y culturales basadas en conceptos discriminatorios por razones económicas, de género, de subordinación o convicciones políticas;
- III. Establecer en el Programa de Desarrollo Cultural Municipal, en concordancia con los planes, Estatal, y municipal de Desarrollo, indicadores de productos y resultados desglosados por género y edad para su evaluación;
- IV. Designar a la persona responsable de ejecutar, evaluar e impulsar los programas del municipio, destinados al desarrollo cultural y la generación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural del mismo; también deberá fomentar la relación con el Estado, la Federación y otras instituciones públicas y organismos privados, dedicados al desarrollo cultural y coordinar los procesos participativos en la comunidad para la construcción de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;
- V. Incluir, en sus presupuestos de egresos, recursos destinados a cultura y recreación, en concordancia con el artículo 114 fracción III inciso i) de la Constitución Política del Estado; y del artículo 141 fracción IX de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí;
- VI. Celebrar los convenios necesarios con las instancias estatales, federales y municipales, así como con las personas físicas o morales, para la adecuada coordinación de las actividades culturales del municipio y el establecimiento, operación y mantenimiento de los espacios públicos de calidad adaptados para el uso cultural;
- VII. Fomentar la integración de consejos ciudadanos coadyuvantes en la promoción y divulgación cultural y artística;
- VIII. Garantizar que el contenido y en los espacios en donde se realicen programas culturales y artísticos dirigidos al público infantil y juvenil, estén libres de mensajes e imágenes estereotipados que, de manera directa o indirecta, promuevan la explotación de las personas, atenten contra su dignidad, fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres, y/o violencia;
- IX. Garantizar que los espacios culturales cuenten con las condiciones adecuadas para que ambos progenitores puedan cumplir con sus obligaciones respecto del cuidado y protección de sus hijas e hijos;
- X. Preservar, promover, desarrollar y difundir las manifestaciones de las culturas populares e indígenas del municipio; en el caso de los municipios con presencia indígena, actuar como instancias de intermediación entre las autoridades estatales y federales y los representantes de los pueblos indígenas de la región para la realización de los procesos de promoción de la traducción intercultural, garantizando el respeto a sus valores cosmovisión, cultura, creencias, costumbres y prácticas culturales y religiosas;

- XI. Generar condiciones para que las comunidades indígenas participen en la interpretación de los mensajes para la difusión cultural a los integrantes de sus pueblos; así como para difundir la cultura de los pueblos indígenas y promover su respeto y comprensión a la población no indígena;
- XII. Promover el rescate, la preservación, la valoración y la difusión del patrimonio cultural del municipio, conforme a las leyes vigentes en la materia;
- XIII. Promover la investigación de las manifestaciones culturales del municipio, y fomentar la preservación de la memoria histórica, mediante la adecuada conservación de los diferentes archivos municipales;
- XIV. Impulsar y apoyar las propuestas que, en materia de desarrollo cultural municipal, planteen organizaciones de la sociedad civil, organizaciones independientes y organismos privados, con el propósito de fortalecer la toma de decisiones en materia cultural;
- XV. Dotar a los espacios culturales que se encuentren en la jurisdicción del municipio, con recursos humanos y materiales para su adecuado funcionamiento;
- XVI. Impulsar la generación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural en las colonias, fraccionamientos, calles, jardines, parques, plazas y cualquier otro espacio público, proporcionar el equipamiento cultural necesarios para su conformación, vigilar su mantenimiento y conservación procurando su buena iluminación, la disponibilidad de teléfonos públicos para situaciones de emergencia, y la señalización apropiada, y supervisar que los mismos estén libres de todo tipo de mensajes e imágenes que de manera directa o indirecta fomenten la discriminación y/o la violencia, así como mensajes e imágenes estereotipados atenten contra la dignidad de las personas o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;
- XVII. Impulsar y proyectar las manifestaciones culturales que se lleven a cabo en su ámbito territorial, y promover su permanencia en espacios mediáticos, en apoyo a la difusión de la cultura;
- XVIII. Analizar y resolver las propuestas que presenten personas físicas o morales en materia cultural y artística, para la utilización de los espacios públicos con que el municipio cuente;
- XIX. Elaborar y mantener actualizado un diagnóstico sociocultural del municipio, que incluya a los creadores artísticos, intérpretes, las actividades artísticas de las instituciones educativas para la promoción de la cultura de paz, promotores culturales, así como las expresiones de cultura popular e indígena, a fin de ser incluido en el sistema de información cultural;
- XX. Promover la creación de un Fondo Municipal para la Cultura y las Artes, en el que se aporten recursos económicos provenientes de diversas instituciones y organismos, que propicie la creación, formación y desarrollo de los creadores y artistas de cada municipio, y la generación y conservación de los espacios públicos de calidad adaptados para uso cultural, y;
- XXI. Las demás que esta Ley, y otros ordenamientos jurídicos le confieran.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 24 días del mes de abril del año 2017.

A T E N T A M E N T E

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S**

El que suscribe, **Diputado Mariano Niño Martínez**, integrante de esta Honorable Legislatura en el Congreso del Estado de San Luis Potosí y del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, en ejercicio de las funciones que me confiere los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta entidad federativa; 61 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto para **reformular el primer y tercer párrafo del artículo 112, el artículo 113 y primer párrafo del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí**, bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le ministre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Conforme a lo anterior, los tribunales están obligados a ministrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Por su parte, el Poder Legislativo, está obligado a establecer, en las leyes respectivas, plazos y términos razonables para que los tribunales puedan ministrar justicia de manera pronta.

Por tanto, para que en nuestro Estado los ciudadanos puedan gozar del derecho de acceso a la impartición de justicia pronta, corresponde primeramente al Poder Legislativo establecer en las leyes respectivas plazos y términos razonables, que obliguen y permitan a los tribunales emitir sus resoluciones de manera pronta, pues no basta la intención y disponibilidad de éstos si los plazos a los que debe sujetarse, para que el proceso sea válido, no son moderados o no lo permiten, por ser demasiados largos y excesivos.

El emplazamiento es una actuación judicial que tiene por objeto llamar a una persona para que comparezca a juicio a defenderse o a hacer uso de su derecho, dentro de cierto plazo.

La palabra emplazar significa dar un plazo que el juez le impone al demandado, desde luego con base en la ley, para que se apersona al juicio a dar contestación a la demanda entablada en su contra y hacer valer sus derechos. Cumple con la garantía de audiencia prevista en nuestra propia Constitución en sus artículos 14 y 16, ya que da oportunidad al interesado de comparecer a juicio para ser oído y vencido, antes de que sea privado o molestado en sus derechos subjetivos.

Conforme a los artículos 109, 112, 113 y 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí, la notificación de la demanda o terceros llamados a juicio, debe realizarse siguiendo las siguientes reglas:

I.- Debe realizarse en su domicilio designado.

II.- Si a la primera búsqueda no se les encontrare se les dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan se les hará la notificación por cedula.

III.- El funcionario que practique la diligencia, se identificará ante la persona que la atienda, requiriéndola para que se identifique, registrando el resultado, así mismo anotará por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado, para ello puede solicitar la exhibición de documentos que lo justifiquen, capturando los datos, en caso de que así suceda, así mismo deberá consignar los signos exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado, además asentará las demás manifestaciones que efectuó la persona con quien entienda el emplazamiento, en cuanto a su relación laboral, parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra que exista con el interesado.

IV.- La cedula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la calase de procedimiento; el nombre y apellido de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; se entregará a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentara razón en autos y se agregará copia de dicha cedula al expediente.

V.- Si después de que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entienda la notificación a recibir ésta, tratándose del emplazamiento o llamado a juicio de terceros, se hará en el lugar que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

VI.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiese, conforme a lo anterior, llevar a cabo el emplazamiento, o el llamado a juicio de terceros; tutores, curadores, apoderados, mandatarios, o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación, en el lugar en donde se encuentren.

VII.- En este caso, las notificaciones se firmaran por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si esta no supiese firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmaran dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.

Durante años ha sucedido que cuando se trata de notificar la demanda o llamar a un tercero a juicio, si a la primera búsqueda no se les encuentra, se les deja citatorio para hora fija del día hábil siguiente, bajo el apercibimiento de que si no esperan se les hará la notificación por cedula, que será entregada a los parientes o domésticos del interesado o cualquier otra persona que viva en la casa.

Sin embargo, cuando el actuario judicial regresa a la hora fija del día hábil siguiente encuentra cerrado el domicilio, o nadie atiende a su llamado, o es atendido por un menor de edad, por lo que no lleva a cabo la diligencia, pues ésta debe ser realizada con la persona a la que va dirigida, con un pariente, empleado doméstico o cualquier persona que vive en el domicilio si previo citatorio no hizo espera, de lo contrario será nula, ya que no se cumplirían las reglas del procedimiento y se vulneraría la garantía de audiencia.

Como el demandado y tercero llamado a juicio deben ser notificados de la demanda en el domicilio designado, aun y cuando a la primera búsqueda no se les encontró, se les dejó citatorio y no esperaron, y la diligencia no se pudo llevar a cabo al encontrarse cerrado el domicilio, nadie atendió al llamado o fue atendido por un incapaz, se debe acudir a dicho domicilio tantas veces sea necesario las que pueden ser una, dos, tres, diez, quince, hasta que se notifique la demanda ya sea porque el

demandado o tercero llamado a juicio decidió o pudo esperar, o en el domicilio alguien atiende al llamado, lo que puede ocurrir en varias semanas, meses, años, genera gastos económicos y pérdida de tiempo para el actuario judicial y el actor, provoca que en algunos casos el asunto caduque por inactividad procesal, y principalmente origina que no se ministre justicia de manera pronta, pues el tribunal no puede emitir su resolución sino se emplaza al interesado y se sigue el procesos en todas sus etapas.

Los hechos señalados no son simple casualidad, sino una conducta planeada por el demandado, el tercero llamado a juicio, en contubernio con sus abogados, pues a propósito no esperan al actuario, cierran el domicilio o dejan a una persona incapaz para que atienda la diligencia, con el propósito de que no se les pueda notificar la demanda, para retardar el proceso y la impartición de justicia, para conseguir que caduque la instancia al cumplirse el término que fija la ley, para no hacer frente a sus obligaciones y seguir gozando de impunidad, entre muchas otras razones, pues saben que no habrá consecuencia alguna en su contra.

Si este tipo de acontecimientos y conductas se están realizando en perjuicio del derecho humano de acceso a la justicia pronta, con total impunidad, es porque que el Código de Procedimientos Civiles para el Estado no contempla reglas más eficientes para que se lleve a cabo el emplazamiento, que permitan notificar la demanda o llamar a juicio a terceros sin que estos puedan evadir al notificador, como lo han venido haciendo por tantos años, lo que provoca que los tribunales no emitan sus resoluciones de manera pronta, por lo que urge establecer dichas reglas que combatan dichas conductas y permitan que la justicia se pronta.

Por ello, además de que se daría cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto a establecer los plazos y términos razonables en las leyes para el ejercicio de los derechos de acción, para que la justicia civil se imparta de manera pronta, es que se propone establecer en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado que cuando se trate de notificar la demanda o llamar a un tercero a juicio si a la primer búsqueda no se encontrare se le deje citatorio para hora fija del día hábil siguiente apercebido para el caso de no esperar, si el domicilio se encuentra cerrado, nadie atiende a su llamado, sea atendido por persona incapaz, o se negare a recibir la notificación, se le notificará por cedula, la que se fijará en la puerta de acceso al domicilio o lugar visible.

Con estas medidas, sin duda alguna, el demandado y tercero llamado a juicio, una vez que se les haya dejado citatorio de espera, tendrán que acatarlo, no podrán cerrar el domicilio, o dejen una persona para que atienda la diligencia y el emplazamiento se llevará a cabo sin retardo alguno, y en consecuencia se iniciará el juicio y los tribunales podrán emitir sus resoluciones de manera pronta.

Ahora, como el emplazamiento se llevará eficazmente en el domicilio designado para el demandado o tercero a juicio, sin obstáculos, resulta innecesario se establezca en le Ley Adjetiva Civil que si no es posible se realice en la casa habitación se deba realizar en donde tenga su principal asiento de sus negocios y si en ésta tampoco es posible, en el lugar en donde se encuentre, de ahí que deben ser suprimidas dichas reglas de la legislación en comento, y solo deben quedar para notificación de otras personas, tal y como se ilustra en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO REFORMADO
<p>Artículo 112.- Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan se les hará la notificación por cédula.</p> <p>El funcionario que practique la diligencia, se identificará ante la persona que la atienda, requiriéndola para que se identifique, registrando el resultado, asimismo anotará por qué medios se cercioró de ser el domicilio del buscado, para ello, puede solicitar la exhibición de documentos que lo justifiquen, capturando los datos, en caso de que así suceda, asimismo deberá consignar los signos exteriores del inmueble que sirvan para corroborar que acudió al domicilio señalado, además asentará las demás manifestaciones que efectúe la persona con quien entienda el emplazamiento, en cuanto a su relación laboral, parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra que exista con el interesado.</p> <p>La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente.</p>	<p>Artículo 112.- Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio se hará la notificación por cedula.</p> <p>...</p> <p>La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, o se fijará en la puerta de la entrada si se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta o se encontrare cerrado el domicilio, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará</p>

<p>Artículo 113.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, tratándose de emplazamiento o el llamado a juicio de terceros, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.</p> <p>Artículo 114.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, llevar a cabo el emplazamiento, o el llamado a juicio de, terceros; tutores; curadores, apoderados; mandatarios; o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación, en el lugar en donde se encuentren.</p> <p>En este caso, las notificaciones se firmarán por el notificador y por la persona a quien se hiciere, si ésta no supiese firmar, lo hará a su ruego, un testigo. Si no quisiere firmar o presentar testigo que lo haga por ella, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el notificador. Estos testigos no podrán negarse a hacerlo, bajo la multa de uno a tres días de salario mínimo vigente en la región.</p>	<p>razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente.</p> <p>Artículo 113.- Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, tratándose de emplazamiento o el llamado a juicio de terceros de tutores, curadores, apoderados, mandatarios, o peritos en un procedimiento judicial, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.</p> <p>Artículo 114.- Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, llevar a cabo el emplazamiento, o el llamado a juicio de, terceros; tutores; curadores; apoderados; mandatarios; o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentren.</p> <p>...</p>
--	---

En virtud de lo expuesto someto a consideración la presente iniciativa con proyecto de decreto para que se reforme el primer y tercer párrafo del artículo 112, el artículo 113 y primer párrafo del artículo 114, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado para que queden como sigue:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Se reforma el primer y tercer párrafo del artículo 112, el artículo 113 y primer párrafo del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí

Artículo 112.-Si se tratare de notificación de la demanda, o terceros llamados a juicio y a la primera búsqueda no se les encontrase, se le dejará citatorio para hora fija del día hábil siguiente, y si no esperan, **se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, o se encontrare cerrado el domicilio** se hará la notificación por cedula.

La cédula deberá contener, transcripción de la determinación que se manda notificar; el número de expediente; la clase de procedimiento; el nombre y apellidos de las partes; el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; en los casos de este artículo y del anterior, se entregará a los parientes o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, **o se fijará en la puerta de la entrada si se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta o se encontrare cerrado el domicilio**, después de que el notificador se hubiere cerciorado de que allí vive la persona que deba ser notificada; de todo lo cual se asentará razón en autos y se agregará copia de dicha cédula al expediente.

Artículo 113.-Si después que el notificador se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la notificación a recibir ésta, tratándose de ~~emplazamiento~~ o el llamado a juicio de ~~terceros~~ **tutores, curadores, apoderados, mandatarios, o peritos en un procedimiento judicial**, se hará en el lugar en que habitualmente trabaje, sin necesidad de que el juez dicte una determinación especial para ello.

Artículo 114.-Cuando no se conociere el lugar en que la persona que debe notificarse tenga el principal asiento de sus negocios, y en la habitación no se pudiere, conforme al artículo anterior, llevar a cabo el ~~emplazamiento~~, o el llamado a juicio de ~~terceros~~ tutores; curadores; apoderados; mandatarios; o peritos, en un procedimiento judicial, se podrá hacer la notificación en el lugar donde se encuentren.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIPUTADO MARIANO NIÑO MARTÍNEZ.

San Luis Potosí, S.L.P. a 28 de abril de 2017

**CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura
Del Honorable Congreso
Del Estado de San Luis Potosí,
Presentes.**

Dip. Fernando Chávez Méndez, integrante de la LXI Legislatura y miembro del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y los artículos 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto que REFORMA la fracción III del artículo 18 de la Ley De Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí**, misma que fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas en su Artículo 5 mandata lo siguiente: **Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.**

Es por ello que la producción artesanal es una actividad primordialmente desarrollada por hombres y mujeres de las comunidades indígenas en su modalidad de residentes, migrantes o de tránsito, nuestro Estado cuenta con expresiones de arte cuyas técnicas datan de la antigüedad prehispánica, milenarias y tradiciones que han sido transmitidas de padres a hijos en innumerables generaciones.

A nivel nacional San Luis Potosí es uno de los estados con mayor producción artesanal en las ramas: textil, fibras naturales, talla de madera, alfarería, bisutería, laudaría y productos agrícolas". (**Mtra. Adriana Silos Motilla, Catalogo Artesanal 2014 del INDEPI**).

- **Productos agrícolas:** vainilla, café, miel, piloncillo.
- **Fibras Naturales:** bolsas, aretes, pulseras, collares,
- **Talabartería:** cinturones, huaraches, fundas, carteras.
- **Talla de Madera:** lapiceras, violines de juguete, servilleteros, llaveros, cucharas, platos, máscaras, etc.
- **Taxidermia:** objetos decorativos, lapiceros, etc.
- **Textil:** bolsas, vestidos, servilletas, tortilleros, faldas, carpetas, adornos.
- **Cestería:** bolsas, canastos de diferentes tamaños, flores, objetos decorativos, aretes, pulseras, escobas.
- **Chakira:** alhajeros, jícaras, máscaras, aretes, pulseras, pectorales, cuadros.
- **Laudaría:** Elaboración de Instrumentos Musicales
- **Alfarería:** jarras. ollas. floreros, figurillas, incendiarios.

- **Plantas Medicinales y curativas.**
- **Gastronomía Indígena** conforme a la costumbre de cada Pueblo Indígena.

La actual Ley De Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí en su artículo 17 mandata lo siguiente: *“La Casa contará con un Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal del Estado, **integrado por representantes de artesanos de comunidades indígenas**, organizaciones de artesanos de la Entidad y demás miembros de las comunidades académica, cultural y artística vinculadas con la actividad artesanal.”*

De lo anterior se desprende que el Consejo Consultivo para el Desarrollo Artesanal del Estado deberá contar con representantes de las comunidades indígenas; sin embargo en el artículo 18 de la misma norma no se encuentran representados los pueblos y comunidades indígenas para muestra se transcribe lo siguiente:

“Artículo 18: El Consejo se integrará por:

I. Un Presidente, que será el Director General de la Casa;

II. Un Secretario, que será designado por el Presidente, y

III. Nueve vocales; cuatro de los cuales serán representantes de la organización de artesanos; tres miembros de la comunidad académica, cultural y artística vinculada a la actividad artesanal; y dos representantes de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, relacionadas directa o indirectamente con el renglón artesanal.”

Es de capital importancia que los artesanos indígenas estén contemplados dentro de dicho consejo con dos representantes, con la finalidad de que estén representados y sean escuchados en una de sus principales actividades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se **REFORMA** la fracción III del artículo 18 de la Ley De Fomento Artesanal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 18. ...

I y II. ...

III. Nueve vocales; **dos** de los cuales serán representantes de la organización de artesanos; **dos de los cuales serán representantes de los artesanos de las comunidades indígenas**; tres miembros de la comunidad académica, cultural y artística vinculada a la actividad artesanal;

y dos representantes de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, relacionadas directa o indirectamente con el renglón artesanal.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

Los que suscriben, Diputados **JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO, MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ**, integrantes de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 92 en su cuarto párrafo, 130, 131 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con Proyecto de Decreto que propone inscribir el epígrafe **“Artículo 3º Constitucional”** en el Muro de Honor del Salón de Plenos Ponciano Arriaga Leija del Honorable Congreso del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el siglo XVI, con el arribo de los primeros misioneros a la Nueva España, las diversas órdenes religiosas asumieron las actividades de formación y educación. Las iniciativas para crear instituciones educativas nacieron de la necesidad de formar nuevos sacerdotes y de expandir la evangelización. Es por esta razón que la iglesia tomó un papel tan relevante en la educación. No obstante, las órdenes religiosas no tenían como propósito consolidar un sistema educativo formal, sino exclusivamente educar e instruir a las nuevas elites criollas.

Durante casi tres siglos y hasta un poco después de la culminación de la Independencia, el modelo educativo religioso, apoyado fuertemente en la doctrina kantiana, que establecía la instrucción basada en la disciplina como la idea central del proceso educativo, representó un proceso de sustitución o eliminación de las concepciones y categorías mentales de las culturas prehispánicas por nuevos esquemas y formas de vida más convenientes a la cultura española.

Como todos sabemos y con el paso del tiempo, los avances en las sociedades permitieron el nacimiento del concepto de “Soberanía Nacional” que al día de hoy entendemos como: la que reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Nuestra historia, se forja con grandes esfuerzo, con ideas que van más allá de tiempos y circunstancias, que prevalecen -en algunos casos- teniendo vigencia hasta nuestros tiempos, recordemos que nuestra actual Carta Magna, tuvo sus antecedentes en 2 importantes lapsos históricos:

1. La Constitución de Morelos (1814)
2. La Constitución de la Reforma (1857)

Para concluir con la Constitución de 1917 la cual plasmo los ideales de las revoluciones de 1910 y 1913, constituyendo el estado jurídico las aspiraciones sociales del pueblo mexicano.

Pilar de su contenido fue el establecimiento de tres garantías sociales fundamentales: la defensa del trabajo sobre el capital, la defensa de la propiedad social de la tierra y la educación pública, laica y gratuita. Temas que materializaron los reclamos económico-sociales que generaron el levantamiento armado de 1910.

Inicialmente el sentir del Constituyente fue que la enseñanza oficial y particular de las escuelas primarias fuera laica y, más aún, que no se permitiera a ninguna congregación religiosa, ni a miembros de ningún culto, dedicarse a la enseñanza.

Nuestro país, ha tenido durante su historia como nación independiente, la sabiduría de asignar a la educación el papel relevante que hasta el día de hoy ocupa, ya que la misma ha demostrado a través del tiempo el reflejo de los anhelos nacionales, diversas etapas de la educación han sido estudiadas ampliamente durante la etapa del México independiente, entre las cuales se destacan de acuerdo a Mario Delgado Adalid, cinco etapas principales:

1. El periodo de la enseñanza libre (1821-1856)
2. La pedagogía del movimiento de reforma (1857-1917)
3. La corriente revolucionaria y la educación socialista (1917-1940)
4. La Educación al servicio de la unidad nacional (1940-1982)
5. El periodo de la crisis y la necesidad de la modernización educativa (1982-1993)

Dichas etapas, nos permite poner en contexto de las bases constitucionales vigentes de la educación en México, recordemos el proyecto de artículo 3° propuesto originalmente por Venustiano Carranza al constituyente de Querétaro:

Art. 3°. Habrá plena libertad de enseñanza; pero será laica la que se dé en los establecimientos oficiales de educación, y gratuita la enseñanza primaria superior y elemental, que se imparta en los mismos establecimientos.

Así como el vigente al día de hoy establece de manera textual:

Artículo 3°. *Toda persona tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.*

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

El Estado garantizará la calidad en la educación obligatoria de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de los educandos.

- I. *Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;*
- II. *El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.*

Además:

a) *Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;*

- b) *Será nacional, en cuanto –sin hostilidades ni exclusivismos– atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura;*
- c) *Contribuirá a la mejor convivencia humana, a fin de fortalecer el aprecio y respeto por la diversidad cultural, la dignidad de la persona, la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos, y*
- d) *Será de calidad, con base en el mejoramiento constante y el máximo logro académico de los educandos;*
- III. *Para dar pleno cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción II, el Ejecutivo Federal determinará los planes y programas de estudio de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal para toda la República. Para tales efectos, el Ejecutivo Federal considerará la opinión de los gobiernos de las entidades federativas, así como de los diversos sectores sociales involucrados en la educación, los maestros y los padres de familia en los términos que la ley señale. Adicionalmente, el ingreso al servicio docente y la promoción a cargos con funciones de dirección o de supervisión en la educación básica y media superior que imparta el Estado, se llevarán a cabo mediante concursos de oposición que garanticen la idoneidad de los conocimientos y capacidades que correspondan. La ley reglamentaria fijará los criterios, los términos y condiciones de la evaluación obligatoria para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional con pleno respeto a los derechos constitucionales de los trabajadores de la educación. Serán nulos todos los ingresos y promociones que no sean otorgados conforme a la ley. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las instituciones a las que se refiere la fracción VII de este artículo;*
- IV. *Toda la educación que el Estado imparta será gratuita;*
- V. *Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos –incluyendo la educación inicial y a la educación superior– necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;*
- VI. *Los particulares podrán impartir educación en todos sus tipos y modalidades. En los términos que establezca la ley, el Estado otorgará y retirará el reconocimiento de validez oficial a los estudios que se realicen en planteles particulares. En el caso de la educación preescolar, primaria, secundaria y normal, los particulares deberán:*
- a) *Impartir la educación con apego a los mismos fines y criterios que establecen el segundo párrafo y la fracción II, así como cumplir los planes y programas a que se refiere la fracción III, y*
- b) *Obtener previamente, en cada caso, la autorización expresa del poder público, en los términos que establezca la ley;*
- VII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere;*
- VIII. *El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan, y*
- IX. *Para garantizar la prestación de servicios educativos de calidad, se crea el Sistema Nacional de Evaluación Educativa. La coordinación de dicho sistema estará a cargo del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. El Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio*

propio. Corresponderá al Instituto evaluar la calidad, el desempeño y resultados del sistema educativo nacional en la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Para ello deberá:

- a) Diseñar y realizar las mediciones que correspondan a componentes, procesos o resultados del sistema;*
- b) Expedir los lineamientos a los que se sujetarán las autoridades educativas federal y locales para llevar a cabo las funciones de evaluación que les corresponden, y*
- c) Generar y difundir información y, con base en ésta, emitir directrices que sean relevantes para contribuir a las decisiones tendientes a mejorar la calidad de la educación y su equidad, como factor esencial en la búsqueda de la igualdad social.*

La Junta de Gobierno será el órgano de dirección del Instituto y estará compuesta por cinco integrantes. El Ejecutivo Federal someterá una terna a consideración de la Cámara de Senadores, la cual, con previa comparecencia de las personas propuestas, designará al integrante que deba cubrir la vacante. La designación se hará por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Cámara de Senadores presentes o, durante los recesos de esta, de la Comisión Permanente, dentro del improrrogable plazo de treinta días. Si la Cámara de Senadores no resolviere dentro de dicho plazo, ocupará el cargo de integrante de la Junta de Gobierno aquel que, dentro de dicha terna, designe el Ejecutivo Federal.

En caso de que la Cámara de Senadores rechace la totalidad de la terna propuesta, el Ejecutivo Federal someterá una nueva, en los términos del párrafo anterior. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que dentro de dicha terna designe el Ejecutivo Federal.

Los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ser personas con capacidad y experiencia en las materias de la competencia del Instituto y cumplir los requisitos que establezca la ley, desempeñarán su encargo por períodos de siete años en forma escalonada y podrán ser reelectos por una sola ocasión. Los integrantes no podrán durar en su encargo más de catorce años. En caso de falta absoluta de alguno de ellos, el sustituto será nombrado para concluir el periodo respectivo. Sólo podrán ser removidos por causa grave en los términos del Título IV de esta Constitución y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquéllos en que actúen en representación del Instituto y de los no remunerados en actividades docentes, científicas, culturales o de beneficencia.

La Junta de Gobierno de manera colegiada nombrará a quien la presida, con voto mayoritario de tres de sus integrantes quien desempeñará dicho cargo por el tiempo que establezca la ley.

La ley establecerá las reglas para la organización y funcionamiento del Instituto, el cual regirá sus actividades con apego a los principios de independencia, transparencia, objetividad, pertinencia, diversidad e inclusión.

La ley establecerá los mecanismos y acciones necesarios que permitan al Instituto y a las autoridades educativas federal y locales una eficaz colaboración y coordinación para el mejor cumplimiento de sus respectivas funciones.

Hablar de la educación, nos llevaría demasiado tiempo, ya que no solo es hablar de dicho artículo constitucional, hablar de educación conlleva hablar de historia, de mujeres y hombres que con su esfuerzo, han llevado a la misma a los niveles que hoy conocemos.

Hablar de educación es poner a México en alto, demostrar de qué estamos hechos, por ello y por su gran importancia, es que el motivo del presente punto de acuerdo, queda demostrado, ya que para el desarrollo de cualquier país y en especial el nuestro, es de todos bien conocido que el cimiento de todo país desarrollado es la "Educación".

En tal virtud, los que suscribimos, consideramos que la realización de una sesión solemne dará realce y justo reconocimiento no solamente a las maestras y maestros mexicanos, que con el paso del tiempo han logrado consolidar nuestro sistema educativo, sino también, es el justo reconocimiento a todas y todos aquellos mexicanos que de la misma manera y con su constante esfuerzo, han permitido llevar a la educación de nuestro país a través de cien años de historia, permitiendo así a las generaciones actuales y venideras un

mejor futuro, la conmemoración del centenario de la promulgación del artículo 3 constitucional, no solo es para recordar el tiempo de dicho artículo si no para hacer mención sobre la historia y trayectoria que como nación hemos tenido, de tal manera reconociendo a todos aquellos ciudadanos, y personal que contribuyeron para que la mayoría o gran parte de los alumnos tuvieran educación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos respetuosamente a la consideración de este Honorable Pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Inscríbase en el muro de Honor del Salón de Sesiones “Ponciano Arriaga Leija”, del Honorable Congreso del Estado el epígrafe “Artículo 3º Constitucional”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

El suscrito, **Oscar Bautista Villegas**, diputado del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que **REFORMA** el artículo 7º de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El control sanitario de fauna nociva es de suma importancia en el medio rural debido a que las enfermedades que pueden llegar a padecer los animales muchas veces generan peligro para el ser humano, principalmente por el contacto con excreciones en los productos agrícolas.

Esta actividad es básicamente una de las estrategias para mantener los productos agrícolas de la manera más inocua posible en beneficio de los seres humanos, ya que muchas veces la fauna puede transmitir diferentes zoonosis.

Por lo anterior, es necesario que para efecto de garantizar la eliminación de manera más segura tanto para los seres humanos como para la especies que no se consideran fauna nociva, se promueva la utilización de jaulas mecánicas y se evite el uso de cebos envenenados pues su uso puede afectar la salud de los consumidores de los productos agrícolas, pero además puede atraer especies que no son nocivas y afectar con ello muchas veces a especies protegidas u organismos que son beneficios para el ecosistema.

Ahora bien, algunos de los animales que se consideran fauna nociva son los roedores, tales como la rata, vector principal de enfermedades como la rabia, la peste y la leptospirosis, asimismo podemos también mencionar a los animales ponzoñosos o los animales silvestres venenosos.

Por lo anterior, debe tratarse de llevar a cabo el control de fauna de manera que sea menos agresiva tanto para los animales en cuanto a la afectación de especies que no son dañinas como a los propios humanos pues muchas veces en los lugares usados para el almacenamiento de productos agrícolas, puede haber alguno de estos animales afectando la inocuidad de estos, además de comprometer la seguridad y salud de los productores cuando estas se encuentran en las áreas activas de cultivo.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se **ADICIONA** la fracción XIX al artículo 7º, por lo que la actual XIX pasa a ser fracción XX, de la Ley de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 7º. Corresponden a la SEDARH las siguientes atribuciones:

XVIII. ...;

XIX. El establecimiento de medidas para el control de fauna nociva, promoviendo la utilización de trampas mecánicas, evitando con ello el uso de cebos envenenados en áreas activas de cosecha, de producción, así como de almacenamiento de productos de origen agrícolas, y

XX. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como los convenios y contratos regulatorios de la sanidad e inocuidad pecuaria, agrícola, acuícola y pesquera.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. OSCAR BAUTISTA VILLEGAS

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de abril de 2017

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

La suscrita, **Martha Orta Rodríguez**, diputada del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la LXI Legislatura, con fundamento en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea **REFORMAR** la fracción VI del artículo 3° de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí; que sustento en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tal como se preceptúa en el artículo 3° de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí el cual a la letra dice: “La planeación estratégica deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí. ...”, parte del compromiso gubernamental será el de llevar a cabo planeación estratégica en favor de los ciudadanos de un estado, para ello, es premisa fundamental el contar con elementos suficientes para poder garantizar el cumplimiento de esta obligación.

Por ende es preciso que en la legislación estatal se cuente con elementos que nos brinden certeza jurídica en cuanto a la aplicación de los principios generales de derecho, así como al cumplimiento de las diversas normas existentes en nuestro país, pero además que se inserten disposiciones que nuestro país ha hecho validas mediante la firma de diversos instrumentos internacionales, en los cuales, se deja claro que los procesos de planeación en cuanto al ejercicio de la función pública no es una práctica lineal sino que se compone de etapas muy específicas que tienen como objetivo el garantizar la vigencia de nuestro estado de derecho, así como el respeto y aplicación de las normas.

Es en este sentido que resulta pertinente señalar que uno de dichos tópicos es el relativo a la equidad de género, lo cual no es una mera precisión formalista, ni vana en la regulación normativa vigente en nuestro país sino con ella se pretende garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, razón por la que dentro de los procesos que forman parte de la planeación de las actividades a

ejecutar por el estado debe insertarse tal proposición, pues de ello depende el desarrollo estatal, basado en la ordenación de las actividades pensadas para el mejoramiento de las condiciones de vida de los potosinos.

Por ello como parte del cumplimiento no solamente de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos tal como se preceptúa en el artículo 1º de nuestra Carta Fundamental sino además por las diversas disposiciones en materia de igualdad y equidad de género, es preciso que tal como se estatuye en la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, “para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Gobierno del Estado en el desarrollo integral de la Entidad, deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, económicos, sociales y culturales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la del Estado de San Luis Potosí...” deberá atender a diversos principios entre los cuales se encuentra el de equidad de género, insertando además la aplicación de acciones afirmativas que garanticen la igualdad entre hombre y mujeres, entendidas de acuerdo a Anna M. Fernández Poncela como “aquellas acciones cuyo objetivo es borrar o hacer desaparecer la discriminación existente en la actualidad o en el momento de su aplicación, corregir la pasada y evitar la futura, además de crear oportunidades para los sectores subordinados. Se trata de políticas concretas que sirven al objetivo más amplio de igualdad de oportunidades. Y son necesarias para vencer las resistencias al cambio, las dificultades, obstáculos y limitaciones que se levantan por doquier sembradas a diestra y siniestra en el largo y difícil camino hacia una igualdad de oportunidad verdadera”.

PROYECTO DE DECRETO

UNICO. Se REFORMA la fracción VI del artículo 3º de la Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. ...

I a V....

VI. Planear y conducir sus actividades con perspectiva de género como medio para garantizar la igualdad de oportunidades entre hombre y mujeres, estableciendo acciones afirmativas para tal fin.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARTHA ORTA RODRIGUEZ

San Luis Potosí, S.L.P., 25 de abril de 2017

San Luis Potosí, S. L. P. a 25 de abril del 2017

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S**

LUCILA NAVA PIÑA, integrante de esta LXI Legislatura y Diputada de la Representación Parlamentaria del Movimiento Ciudadano, con fundamento en lo establecido en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131, 133 y 134 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65, 66 y 75 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que insta reformar los artículos 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí y 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo con la siguiente:

Exposición de Motivos

Cada año el Congreso del Estado recibe las iniciativas de Ley de Ingreso de los 58 municipios del estado, estas una vez que son procesadas por las comisiones de estudio y dictamen legislativo que prevén disposiciones orgánicas del Poder Legislativo, y los dictámenes puestos a discusión y en su caso aprobación del Pleno.

Sin embargo, y aunque la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, dispone de qué forma deben de integrarse las iniciativas, los Ayuntamientos no atendieron esas disposiciones en el último ejercicio. Por ello se propone adicionar a la fracción VI del inciso b) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipios Libre, las disposiciones que al respecto se encuentran vigentes en la diversa Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Por otra parte, he sucedido que las Comisiones de Estudio y Dictamen Legislativo, hacen cambios a las iniciativas presentadas por los municipios; cambios que, en la mayoría de las ocasiones carecen del sustento técnico que debe de prevalecer para llevarlos a cabo, por lo que resultan en “decisiones caprichosas”. Al respecto la Corte ha establecido que:

El procedimiento legislativo fiscal municipal se ubica en una potestad tributaria compartida, toda vez que en los supuestos señalados por la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la atribución para establecer contribuciones, originalmente reservada al órgano legislativo, conforme al artículo 31, fracción IV, de ese ordenamiento, se complementa con los principios de fortalecimiento municipal y reserva de fuentes, así como con la norma expresa que otorga a los Municipios la facultad de iniciativa, por lo que aun cuando la decisión final aún corresponde a la legislatura, ésta se encuentra condicionada por la Norma Fundamental a dar el peso suficiente a dicha iniciativa, lo cual se concreta en la motivación que tendrá que sustentar en caso de que se aparte de ésta.

Época: Décima Época

Registro: 2009966

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III

Es por ello que con el propósito de respetar esta “facultad compartida” y hacer valer el trabajo que los integrantes de los Ayuntamientos realizan al elaborar sus iniciativas de ley de ingresos, es que resulta necesario adicionar en la fracción VI del artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, la correspondiente obligación de que los cambios que en su caso lleve a cabo el Congreso del Estado a las iniciativas, se encuentren plenamente sustentados.

A manera de cuadro comparativo y para un mejor entendimiento de la iniciativa se presenta el siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí

Vigente	Iniciativa
<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación: I. a XV. ...</p> <p>b) En materia Normativa: I. a V. ...</p> <p>VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior. Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de san Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.</p> <p>VII. a XII. ...</p>	<p>ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos: a) En materia de Planeación: I. a XV. ...</p> <p>b) En materia Normativa: I. a V. ...</p> <p>VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. Para su formulación, deberá atender los requisitos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, acompañando a las propuestas de modificación respecto de la ley de ingresos que se encuentre vigente, el análisis técnico de las estimaciones de las fuentes de ingresos.</p> <p>De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior, hasta en tanto no se lleve a cabo la propuesta correspondiente y su aprobación por el Congreso del Estado.</p> <p>Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de san Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.</p> <p>VII. a XII. ...</p>

Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí

<p>ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos, y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos;</p> <p>VII. ... VIII. ...</p>	<p>ARTÍCULO 38. ...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos. En el caso de las iniciativas de leyes de ingresos presentadas por los municipios, el Congreso del Estado las aprobará en sus términos, o bien, con modificaciones las que en todos los casos deberán estar suficientemente motivadas.</p> <p>VII. ... VIII. ...</p>
--	--

Por lo expuesto y fundado, se presenta el siguiente:

Proyecto de Decreto

PRIMERO. Se REFORMA la fracción VI del inicio b) del artículo 31 de y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

a) En materia de Planeación:

I. a XV. ...

b) En materia Normativa:

I. a V. ...

VI. Formular y remitir al Congreso del Estado para su aprobación, a más tardar el veinticinco de noviembre de cada año, su proyecto de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal siguiente. **Para su formulación, deberá atender los requisitos establecidos en la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, acompañando a las propuestas de modificación respecto de la ley de ingresos que se encuentre vigente, el análisis técnico de las estimaciones de las fuentes de ingresos.**

De no hacerlo así, se tomarán como iniciativas las leyes que hubiesen regido durante el año fiscal inmediato anterior, **hasta en tanto no se lleve a cabo la propuesta correspondiente y su aprobación por el Congreso del Estado.**

Los integrantes del ayuntamiento que incumplan con esta obligación serán sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí y demás ordenamientos que sean aplicables.

VII. a XII. ...

SEGUNDO. Se REFORMA la fracción VI del artículo 31 de y a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38. ...

I. a V. ...

VI. En el proceso de revisión, discusión, modificación y aprobación de las leyes de, Ingresos; y del Presupuesto de Egresos, los legisladores deberán sustentar las estimaciones de las fuentes de ingresos en análisis técnicos. **En el caso de las iniciativas de leyes de ingresos presentadas por los municipios, el Congreso del Estado las aprobará en sus términos, o bien, con modificaciones las que en todos los casos deberán estar suficientemente motivadas.**

VII. ...

VIII. ...

Transitorios

PRIMERO. El presente decreto iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Atentamente

Diputada Lucila Nava Piña

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

En ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y con las formalidades establecidas por los numerales, 131 de la misma norma orgánica; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **María Rebeca Terán Guevara**, Diputada de la LXI Legislatura del Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar y adicionar diversas disposiciones a **la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena**, en atención a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La identidad de la Nación Mexicana no puede ser entendida sin la totalidad de su patrimonio histórico y cultural, el cual tiene como uno de sus principales sustentos las múltiples expresiones lingüísticas que se presentan en el territorio nacional. Esta riqueza contiene a su vez percepciones únicas sobre la vida, el ser humano, la forma de hacer comunidad, el arte y la cultura. Es a través de sus diferentes texturas sonoras y sus símbolos que se transmiten experiencias que vinculan generaciones, que se fortalece el desarrollo pluricultural del país.

El lingüista Christopher Mosley, citado en el documento publicado por el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas titulado: “México. Lenguas Indígenas nacionales en riesgo de desaparición. Variantes lingüísticas por grado de riesgo” responde a la pregunta de por qué debemos preocuparnos por preservar las lenguas diciendo: “porque cada idioma es un universo mental estructurado de forma única en su género, con asociaciones, metáforas, modos de pensar, vocabulario, gramática y sistema fonético exclusivos. Todos esos elementos funcionan conjuntamente en el marco de una estructura que, por ser extremadamente frágil, puede desaparecer para siempre con suma facilidad”.

En el mismo documento, se retoman las palabras del Dr. Miguel León-Portilla: “Hay, por supuesto, personas que consideran que la muerte de esas lenguas [las indígenas] es inevitable y que, además, no hay razón para dolerse de ello ya que la unificación lingüística es altamente deseable. En contraste con semejante actitud, hay otros que pensamos que la desaparición de cualquier lengua empobrece a la humanidad. Todas las lenguas en las que cualesquiera mujeres y hombres aprendieron a pensar, amar y rezar, merecen ser respetadas como parte de sus derechos humanos”.¹

De acuerdo con el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, en el país se hablan 364 diferentes lenguas, agrupadas en 68 agrupaciones lingüísticas y 11 familias lingüísticas. De cada 100 Hablantes de Lenguas Indígenas (HLI) 14 no hablan español, 7.4 millones de personas de 3 años y más de edad habla alguna lengua indígena, de los cuales 48.7% son hombres y 51.3% son mujeres (INEGI).

¹ Prof. Héctor Curiel García D., Salvador Jaramillo Aguilar, Lic. Laura Paulina Hernández Rui. (2012). *México. Lenguas Indígenas Nacionales en Riesgo de Desaparición. Variantes Lingüísticas por grado de Riesgo. 2000*. México D.F.: Instituto Nacional de Lenguas Indígenas.

En San Luis Potosí 465 911 personas es decir, 18.02 por ciento de la población se reconoce como integrante de una cultura indígena (de un total de 2 585 518 personas), el 95% de ellos cohabitan en cerca de 400 comunidades indígenas situadas en 23 municipios de la huasteca y zona media.

El “Diagnóstico: Consulta Indígena, Plan Estatal de Desarrollo 2015 - 2021” destaca que el censo de 2010 registra en la entidad, el uso de 36 lenguas indígenas, de ellas tres son autóctonas de San Luis, sobresaliendo el náhuatl, con 58.9 por ciento del total de hablantes, le sigue el teének con el 37.1 por ciento y el xi’oi con el 3.4 por ciento, representando el 99.4% de los hablantes de lenguas indígenas en el estado. Mientras que en la Huasteca se concentran casi en su totalidad los nahuas y teének, los xi’oi o pames habitan en un territorio vasto y diverso en sus paisajes y geografía (19 de la Huasteca y 4 de la zona media). El 94.8 por ciento de los hablantes de lenguas indígenas residen principalmente en los 19 municipios que integran la zona Huasteca. De esta región destacan: Tamazunchale con 17 por ciento de los hablantes, Aquismón 11.5 por ciento, Xilitla 8.4 por ciento, Matlapa 8 por ciento y Axtla de Terrazas 7.7 por ciento.

El Diagnóstico afirma que en 11 municipios del estado ubicados en la región huasteca, más de la mitad de sus habitantes de 5 años de edad en adelante, se comunican a través de alguna lengua indígena: destacan San Antonio, Tanlajás y Coxcatlán donde 8 de cada 10 personas hablan alguna lengua distinta al español. Del total de hablantes de lengua indígena, 88.7 por ciento también habla en algún grado el español y 10.2 por ciento sólo habla en su lengua materna.²

Como afirma el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI) en la actualidad, los HLI tienen la necesidad de poder continuar hablando sus idiomas, y la dificultad de que quienes pueden hacerlo en su mayoría son personas mayores o bien quienes la hablan y quieren enseñarla a sus hijos o nietos no saben cómo hacerlo, lo cual provoca que expresen la creencia de que parte de su cultura se dispersará y que únicamente podrán comunicarse en castellano, así como el deseo de revertir esta situación y luchar por preservar y fortalecer sus lenguas.

Los fundamentos legales para la atención a las lenguas indígenas en riesgo de desaparición nos remite en primer lugar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece en su Artículo 2º que la Nación Mexicana es única e indivisible y que tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. También reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

Por otro lado, es pertinente indicar que el reconocimiento de los derechos lingüísticos ha sido producto de una comprometida lucha de los pueblos indígenas, de manera que se han implementado medidas legales para su protección, encontrándose también los Acuerdos de San Andrés, y La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, la cual fue reformada por última vez el 17 de diciembre de 2015, misma que establece que las lenguas indígenas son parte integrante del patrimonio cultural y lingüístico nacional y que la pluralidad de las mismas es una de las principales expresiones de la composición pluricultural de la Nación Mexicana. De la misma manera reconoce que las lenguas

² Agustín Ávila Méndez, A. C. (2016). *Diagnóstico: Consulta indígena, Plan Estatal de Desarrollo 2015 - 2021* .

indígenas y el español son lenguas nacionales y tienen la misma validez en su territorio, localización y contexto en que se hablen y que los tres órdenes de gobierno –Federación, entidades federativas y municipios– en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas nacionales.

En el ámbito internacional México reconoce los derechos de los hablantes de lenguas indígenas a través de los compromisos que ha firmado, como son la Declaración de los Derechos Humanos, en su artículo 2 y 6 inciso 2; el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, y la Convención sobre Derechos del Niño.

Aún y con el marco normativo en la materia, es necesario consolidar, en el ámbito de nuestra competencia la protección y desarrollo de las lenguas indígenas de nuestro Estado. En este sentido el artículo sexto transitorio de la Ley en comento establece lo que a la letra se transcribe:

“Los congresos estatales analizarán, de acuerdo con sus especificidades etnolingüísticas, la debida adecuación de las leyes correspondientes de conformidad con lo establecido en esta ley.”

Por los motivos anteriormente citados, se plantea iniciativa que busca reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado, en consonancia con lo establecido por la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas y con la preocupación latente acerca de la preservación de su lengua y su derecho a expresarse mediante ella en todos los ámbitos de la vida, legítimo derecho reclamado por los pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de San Luis Potosí en la Consulta Indígena realizada entre octubre y diciembre del año 2016.

Para mejor conocimiento de la modificación planteada, la misma se plasma en el cuadro siguiente en contraposición del texto legal vigente:

Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Política del Estado	
Texto Vigente	Propuesta
<p>Sección Segunda Educación y Lenguas Indígenas</p> <p>ARTICULO 34. Son obligaciones del Estado y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, y/o en forma coadyuvante:</p> <p>I. Impulsar políticas específicas en el ámbito cultural, a través de los organismos educativos y culturales de la administración pública, proveyendo a las comunidades indígenas de espacios y recursos para la preservación,</p>	<p>Sección Segunda Educación</p> <p>ARTÍCULO 34 ...</p>

regulación y desarrollo de las culturas indígenas;

II. Establecer mecanismos de coordinación para que conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas, se promueva el desarrollo de las actividades e instituciones de cultura, recreación y deporte indígenas;

III. Establecer en los planes y programas de estudios oficiales, contenidos que permitan generar un conocimiento de las culturas indígenas autóctonas de la Entidad, que describan y expliquen la cosmovisión indígena, su historia, sus formas de organización, sus conocimientos y prácticas culturales;

IV. Impulsar las acciones para la educación superior con contenidos sobre las culturas indígenas;

V. Establecer la educación oficial en los territorios de las comunidades indígenas, proporcionando la infraestructura educativa y tecnológica en condiciones de equidad; garantizando que las escuelas hasta la educación secundaria, cuenten con profesores que conozcan y respeten las prácticas, usos y costumbres indígenas, y

VI. Garantizar que de conformidad a la libre determinación y autonomía de la comunidad indígena, las asociaciones de padres de familia sean electas y definidas de conformidad a sus costumbres y criterios.

ARTICULO 35. Las comunidades indígenas deberán participar en el diseño, desarrollo y aplicación de programas y servicios de educación, a

ARTÍCULO 35 ...

fin de que respondan a sus necesidades particulares, de acuerdo a su identidad cultural.

~~ARTICULO 36. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán coordinar acciones con las comunidades indígenas y con los organismos correspondientes, para preservar y desarrollar el uso de sus lenguas. Para tal efecto, se elaborarán programas de investigación y fortalecimiento de las lenguas indígenas, en su forma oral y escrita, fomentando la publicación de literatura en esas lenguas.~~

~~ARTICULO 37. Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.~~

ARTICULO 36. Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.

Sección Tercera

Lenguas Indígenas

ARTICULO 37. El Estado y los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas.

ARTICULO 37 Bis. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

I. Los Gobiernos correspondientes de los municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que

las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

II. En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 37 Ter. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

ARTÍCULO 37 Quáter. Es derecho de toda persona comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 37 Quinquies. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y la particular del Estado.

Las autoridades estatales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Para efectos del párrafo anterior el Estado y los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, adoptarán e instrumentarán las medidas en las instancias que se requieran.

ARTÍCULO 37 Sexies. Las autoridades educativas estatales garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 37 Septies. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus

derechos, asimismo, serán participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

ARTÍCULO 37 Octies. Corresponde al Estado la creación de instituciones y la realización de actividades en su ámbito de competencia, para lograr los objetivos siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Difundir en las lenguas indígenas de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;

III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas de la región para promover su uso y desarrollo;

IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;

V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de

las lenguas indígenas y su literatura;

VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;

VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;

VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;

IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información documentada más representativa de la literatura y lenguas indígenas;

X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los presentes objetivos;

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas requeridas en sus respectivos territorios;

	<p>XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;</p> <p>XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y</p> <p>XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.</p>
--	---

PROYECTO DE DECRETO.

ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 36 y 37 y **ADICIONAN** los artículos 37 Bis; 37 Ter; 37 Quáter; 37 Quinquies; 37 Sexies; 37 Septies; 37 Octies, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, SOBRE LOS DERECHOS Y LA CULTURA INDÍGENA

Sección Segunda

Educación

ARTÍCULO 34...

ARTÍCULO 35...

ARTICULO 36. Los comités escolares y/o asociaciones de padres de familia, podrán participar y opinar en cuestiones específicas de los procesos educativos.

Sección Tercera

Lenguas Indígenas

ARTICULO 37. El Estado y los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias, reconocerán, protegerán y promoverán la preservación, desarrollo y uso de las lenguas indígenas.

ARTICULO 37 Bis. Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

I. Los Gobiernos correspondientes de los municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

II. En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

ARTÍCULO 37 Ter. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

ARTÍCULO 37 Quáter. Es derecho de toda persona comunicarse en la lengua de la que sea hablante, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras.

ARTÍCULO 37 Quinquies. El Estado garantizará el derecho de los pueblos y comunidades indígenas el acceso a la jurisdicción del Estado en la lengua indígena nacional de que sean hablantes. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Las autoridades estatales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios que realicen, los indígenas sean asistidos gratuitamente, en todo tiempo, por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua indígena y cultura.

Para efectos del párrafo anterior el Estado y los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, adoptarán e instrumentarán las medidas en las instancias que se requieran.

ARTÍCULO 37 Sexies Las autoridades educativas estatales garantizarán que la población indígena tenga acceso a la educación obligatoria, bilingüe e intercultural, y adoptarán las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, así como a la

práctica y uso de su lengua indígena. Asimismo, en los niveles medio y superior, se fomentará la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

ARTÍCULO 37 Septies. La sociedad y en especial los habitantes y las instituciones de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, así como la promoción del uso cotidiano y desarrollo de las lenguas indígenas, bajo un contexto de respeto a sus derechos, asimismo, serán participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

ARTÍCULO 37 Octies. Corresponde al Estado la creación de instituciones y la realización de actividades en su ámbito de competencia, para lograr los objetivos siguientes:

- I. Incluir dentro de los planes y programas, estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena las políticas y acciones tendientes a la protección, preservación, promoción y desarrollo bajo un contexto de respeto y reconocimiento de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;
- II. Difundir en las lenguas indígenas de los beneficiarios, el contenido de los programas, obras y servicios dirigidos a las comunidades indígenas;
- III. Difundir a través de los medios de comunicación las lenguas indígenas de la región para promover su uso y desarrollo;
- IV. Incluir en los programas de estudio de la educación básica y normal, el origen y evolución de las lenguas indígenas, así como de sus aportaciones a la cultura nacional;
- V. Supervisar que en la educación pública y privada se fomente o implemente la interculturalidad, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;
- VI. Garantizar que los profesores que atiendan la educación básica bilingüe en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo indígena de que se trate;
- VII. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;
- VIII. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;
- IX. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas;

X. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los presentes objetivos;

XI. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas nacionales y español;

XII. Garantizar que las instituciones, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas requeridas en sus respectivos territorios;

XIII. Establecer políticas, acciones y vías para proteger y preservar el uso de las lenguas y culturas nacionales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero;

XIV. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación, y

XV. Instrumentar las medidas necesarias para que en los municipios indígenas del Estado, las señales informativas de nomenclatura oficial así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas originarias de uso en el territorio.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

Proyectada en las oficinas del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, el día 18 del mes de abril del año dos mil diecisiete.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JORGE LUIS DÍAZ SALINAS, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo que establecen los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que **AGREGA** la fracción XV y se recorren las subsecuentes por lo que la actual fracción XV pasa a ser fracción XVI y así consecuentemente las siguientes del artículo 6°. Se **MODIFICA** el inciso t) y u) de la fracción II del artículo 44. Se **AGREGA** el inciso v) de la fracción II del mismo artículo 44. Se **MODIFICAN** las fracciones VII y VIII del artículo 229 y se **AGREGA** la fracción IX. Se **MODIFICAN** las fracciones VIII y IX, y se **AGREGA** la fracción X al artículo 304. todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Así también se **MODIFICA** la fracción XXVIII y se agrega la fracción XXIX al artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. Se **MODIFICA** la fracción XXIX y se **AGREGA** la fracción XXX, por tanto se recorre esta y pasa a ser fracción XXXI del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La creciente desconfianza ciudadana, hacia el propio sistema democrático, por lo menos en su fase representativa ha generado que los mexicanos y en específico los potosinos cuestionamos de manera permanente el funcionamiento de nuestras instituciones.

Una de las principales causas de esta crisis de confianza y legitimidad, es la falta de veracidad en las propuestas que los candidatos a cargos de elección popular presentan en sus campañas políticas, así como la falta de cumplimiento de sus compromisos.

Este choque de expectativas entre gobernantes y gobernados genera que los ciudadanos estemos decepcionados no sólo de la democracia sino de los partidos políticos. Ante esta realidad, la cual no pasa desapercibida por las élites del poder, puesto que todos hemos sido testigos que en campañas recientes algunos candidatos han tenido que recurrir a la fe pública de los notarios para lograr que la ciudadanía crea en sus compromisos.

La ciudadanía conserva la idea de que votar ya no es suficiente para ver atendidas sus necesidades; porque quien le ha prometido, generalmente no le cumple. Las promesas o compromisos de campaña comienzan con la obligación moral y ética del candidato y trasciende hasta el partido político que lo respalda, debiendo crear un compromiso de complicidad para su cumplimiento, por ello es que también los partidos políticos son actores determinantes que no solo deberán actuar en las elecciones sino ser vigilantes y críticos de sus propios candidatos y gobiernos. por lo cual los candidatos tienen la obligación de plantear propuestas viables, sin caer al populismo y formulando acciones inalcanzables. Para nadie resulta desconocido que los candidatos a los cargos de elección popular planteen un elevado número de promesas, incluso a sabiendas de su inviabilidad, con el fin de obtener votos.

Mediante la aprobación de esta iniciativa lograríamos no sólo la calidad de las propuestas que los candidatos a cargos de elección popular realicen, también promoveremos el compromiso moral de los candidatos así como de los partidos políticos, lo que fortalecería la democracia en San Luis Potosí, abonaríamos a la rendición de cuentas, a la transparencia y generaríamos consecuencias políticas para quienes no cumplen lo que prometen. Permitiendo con ello generar de nueva cuenta, confianza en los ciudadanos y tener mejores elementos para evaluar el ejercicio de un buen gobierno.

Es por ello que propongo diversas modificaciones a la Ley Electoral del Estado que a continuación describo en un cuadro comparativo en el que se aprecia la transcripción del texto vigente así como la redacción del texto que propongo:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XVI. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XVIII. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;</p> <p>XIX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos,</p>	<p>ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a XIV. ...</p> <p>XV. Compromisos y/o promesas de campaña: son obras y/o acciones que los candidatos proponen realizar en caso de resultar electos, y que no pueden versar sobre actos que sean formalmente o materialmente imposibles. Deberán expresarse de forma clara, precisa e inteligible, y deberán referirse a obras y/o acciones concretas y factibles a cumplir dentro de un plazo determinado, en su caso.</p> <p>XVI. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;</p> <p>XVII. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;</p> <p>XVIII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;</p> <p>XIX. Electores: los ciudadanos inscritos</p>

los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XX. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXI. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXIII. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

XXIV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXV. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, canceles o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXVI. Mayoría absoluta: la votación

en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XXI. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXII. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXIII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXIV. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

XXV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha

obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXVII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXVIII. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXIX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXX. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXXI. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XXXII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XXXIII. Prerrogativas de los partidos

entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXVI. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXVII. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXVIII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXIX. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXXI. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los

políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXIV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVI. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XXXVII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XXXVIII. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas,

ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXXII. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XXXIII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XXXIV. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXVI. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVII. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a

adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XXXIX. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XL. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que lo postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto. Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XLI. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

XLII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

XLIII. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XXXVIII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XXXIX. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XL. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XLI. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que lo postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto. Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los

<p>XLIV. Votación:</p> <p>a) a e). ...</p>	<p>ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;</p> <p>XLII. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;</p> <p>XLIII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;</p> <p>XLIV. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concorra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;</p> <p>XLV. Votación:</p> <p>a) a e). ...</p>
<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS:</p> <p>a) a o) ...</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) a s) ...</p> <p>t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones, y</p> <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral.</p>	<p>ARTÍCULO 44. El Pleno del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. NORMATIVAS:</p> <p>a) a o) ...</p> <p>II. EJECUTIVAS:</p> <p>a) a s) ...</p> <p>t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones;</p> <p>u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional</p>

<p>III. OPERATIVAS: a) a s). ...</p> <p>IV. DE COORDINACIÓN: a) a j). ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA: a) a b). ...</p> <p>VI. DE SUPLENACIA: a) a b).</p>	<p>Electoral; y</p> <p>v) Expedir constancia a los candidatos, de la presentación de los compromisos y/o promesas de campaña, los cuales deberán estar debidamente certificados ante notario público.</p> <p>III. OPERATIVAS: a) a s). ...</p> <p>IV. DE COORDINACIÓN: a) a j). ...</p> <p>V. DE VIGILANCIA: a) a b). ...</p> <p>VI. DE SUPLENCIA: a) a b).</p>
<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.</p>	<p>ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:</p> <p>I. a VI. ...</p> <p>VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente;</p> <p>VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente, y</p> <p>IX. Promesas y/o compromisos de campaña, debidamente certificados ante notario público.</p>
<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente</p>	<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente</p>

<p>documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. VII. ...</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios, y</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos.</p>	<p>documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. VII. ...</p> <p>VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección, y constancia expedida por la Auditoría Superior del Estado donde se acredite que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;</p> <p>IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos, y</p> <p>X. El registro de los compromisos y/o promesas de campaña debidamente certificados ante notario público.</p>
--	--

De lo anterior, se desprende el establecimiento en la Ley Electoral del Estado, el concepto de las promesas y/o compromisos de campaña, los cuales deberán ser presentadas ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana debidamente notariadas como requisito para ser candidato a cargos de elección popular.

Ahora bien, resulta necesario reformar en el mismo sentido la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, tal y como lo describo en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas</p>	<p>ARTÍCULO 90. Además de lo señalado en el artículo 84 de la presente Ley, los partidos políticos con inscripción o registro en el Estado, las agrupaciones políticas estatales y las personas morales constituidas en asociación civil creadas</p>

<p>por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto, y</p> <p>XXXIX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</p>	<p>por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público, de oficio, y en forma completa y actualizada la siguiente información:</p> <p>I. a XXXVII. ...</p> <p>XXXVIII. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;</p> <p>XXXIX. Promesas y/o compromisos de campaña debidamente certificados ante la fe de notario público.</p> <p>XL. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.</p>
---	---

Así también es inminente, establecer dentro del contenido de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el incumplimiento a las promesas y/o compromisos de campaña registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tal y como lo describo a continuación:

LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>CAPITULO II De las Obligaciones de los Servidores Públicos</p> <p>ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las</p>	<p>CAPITULO II De las Obligaciones de los Servidores Públicos</p> <p>ARTICULO 56. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento será causa de responsabilidad administrativa, la que dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las</p>

<p>obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten, y</p> <p>XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.</p>	<p>obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten;</p> <p>XXIX. En el caso de servidores públicos de elección popular estos deberán dar cumplimiento a sus promesas y/o compromisos de campaña registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y</p> <p>XXX. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.</p>
--	---

Es por lo anterior, que me permito someter a la consideración de esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO PRIMERO. Se **AGREGA** la fracción XV y se recorren las subsecuentes por lo que la actual fracción XV pasa a ser fracción XVI y así consecuentemente las siguientes del artículo 6°. Se **MODIFICA** el inciso t) y u) de la fracción II del artículo 44. Se **AGREGA** el inciso v) de la fracción II del mismo artículo 44. Se **MODIFICAN** las fracciones VII y VIII del artículo 229 y se **AGREGA** la fracción IX. Se **MODIFICAN** las fracciones VIII y IX y se **AGREGA** la fracción X al artículo 304. todos de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. ...

I a XIV. ...

XV. Compromisos y/o promesas de campaña: son obras y/o acciones que los candidatos proponen realizar en caso de resultar electos, y que no pueden versar sobre actos que sean formalmente o materialmente imposibles. Deberán expresarse de forma clara, precisa e inteligible, y deberán referirse a obras y/o acciones concretas y factibles a cumplir dentro de un plazo determinado, en su caso.

XVI. Documentación Electoral: el conjunto elementos como la credencial para votar, los listados nominales, las boletas electorales, las actas de la jornada electoral, las relativas al escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones, paquetes electorales, y demás documentación que tenga como propósito acreditar un acto electoral conforme a la legislación aplicable;

XVII. Elección extraordinaria: la que se efectúa en los casos que establece esta Ley, fuera de las fechas previstas para la elección ordinaria;

XVIII. Elección ordinaria: la que se efectúa en las fechas que establece la presente Ley;

XIX. Electores: los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, que cuentan con credencial para votar con fotografía y están en aptitud de ejercer su derecho al voto;

XX. Equipamiento urbano: el conjunto de infraestructura, edificaciones y espacios, predominantemente de uso público, en los que se realizan actividades complementarias a las de habitación y trabajo; y en las que se proporcionan a la población o se prestan a través de éstos, los servicios públicos, de bienestar social o de apoyo a las actividades económicas;

XXI. Escrutinio y cómputo: las actividades de los organismos electorales destinadas a la revisión y determinación cuantitativa del resultado del proceso de votación;

XXII. Funcionarios electorales: quienes en los términos de la legislación electoral, forman parte de los organismos electorales, así como aquéllos que por nombramiento o designación de quien sea competente, estén autorizados para realizar tareas o funciones electorales. Se exceptúan de esta definición a los representantes del Congreso del Estado y de los partidos políticos. Son miembros de los organismos electorales, los ciudadanos electos por el Congreso del Estado y los designados por el Consejo;

XXIII. Jornada electoral: el día que se efectúan los comicios ordinarios o extraordinarios en los términos de la presente Ley;

XXIV. Ley: la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

XXV. Lista nominal de electores con fotografía: la relación electrónica e impresa elaborada por el Registro Federal de Electores, que contiene el nombre de los ciudadanos potosinos inscritos en el padrón electoral del Estado de San Luis Potosí, agrupados por municipio y sección; a quienes se ha entregado su credencial para votar con fotografía y que están en aptitud de ejercer su derecho al voto el día de la jornada electoral;

XXVI. Material electoral: el conjunto de elementos utilitarios destinados al cumplimiento del proceso electoral, tales como urnas, cancelos o elementos modulares para la emisión del voto, marcadoras de credencial, líquido indeleble, útiles de escritorio y demás equipamiento autorizado para su utilización en las casillas electorales durante la jornada electoral;

XXVII. Mayoría absoluta: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular, que alcanza más de la mitad del total del número de votos válidos emitidos en la elección respectiva;

XXVIII. Mayoría relativa: la votación obtenida por el candidato a un puesto de elección popular que alcanza el mayor número de votos en relación con sus opositores, y que no excede de la mitad del total de los votos válidos emitidos;

XXIX. Medios de impugnación: los recursos de defensa legal que tienen las partes para oponerse a una decisión de la autoridad electoral local;

XXX. Partidos políticos: las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos;

XXXI. Plebiscito: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual se consulta a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa o negativa, respecto de un acto de los poderes, Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de municipios;

XXXII. Pleno del Consejo: el órgano de dirección superior del Consejo, integrado en los términos del artículo 43 de la presente Ley;

XXXIII. Precampaña: el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, debidamente registrados por cada partido;

XXXIV. Prerrogativas de los partidos políticos: los derechos que la Ley otorga a estas entidades para el ejercicio de sus funciones;

XXXV. Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, convocada la primera semana del mes de septiembre del año inmediato anterior al de la elección, de conformidad con el artículo 284 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos, dentro de este término;

XXXVI. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

XXXVII. Propaganda política: es el género de los medios de comunicación a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral;

XXXVIII. Propaganda utilitaria: son los artículos que tienen un valor de uso y que contienen imágenes, signos, emblemas y expresiones con el objeto de difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil o biodegradable;

XXXIX. Referéndum: el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado;

XL. Registros electorales: los documentos de contenido electoral y otros elementos de control con que operen los organismos electorales en términos de esta Ley;

XXI. Representación proporcional: el término con el que se denomina al principio por el cual se elige a los candidatos a diputados o regidores, que estando registrados en las listas o planillas correspondientes ante el organismo electoral respectivo, y que habiendo obtenido el partido político, que los postula el porcentaje de votación requerido al efecto, tienen derecho en razón de los sufragios obtenidos proporcionalmente a la votación efectiva, a acceder al Congreso del Estado o a los ayuntamientos, según el caso, mediante las fórmulas que esta Ley establece al efecto. Solo para el caso de candidatos independientes, el principio de representación proporcional aplicará en las planillas registradas para los ayuntamientos en los términos del párrafo anterior;

XXII. Representantes partidistas: los ciudadanos que los organismos electorales reconozcan como tales, previa acreditación de los partidos políticos;

XXIII. Sección electoral: la unidad geográfica electoral integrada por un mínimo de cien electores;

XXIV. Seguridad del proceso electoral: el conjunto de medidas adoptadas por las autoridades administrativas electorales de acuerdo con la Ley, para garantizar la observancia de los cauces democráticos, así como las necesarias en materia de auxilio de las autoridades competentes, para que la ciudadanía concurra durante la jornada electoral sin riesgos de ninguna especie, adoptando incluso las medidas preventivas mínimas para resolver contingencias en el caso de que se presenten;

XXV. Votación:

a) a e). ...

ARTÍCULO 44. ...

I. ...

a) a o) ...

II.

a) a s) ...

t) Aplicar las medidas de apremio establecidas en la Ley de Justicia Electoral del Estado, a fin de hacer cumplir sus determinaciones;

u) Promover la profesionalización del personal del Consejo, de acuerdo a lo que disponga el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral; y

v) Expedir constancia a los candidatos de la presentación de los compromisos y/o promesas de campaña, los cuales deberán estar debidamente certificados ante notario público.

III. ...

a) a s). ...

IV. ...

a) a j). ...

V. ...

a) a b). ...

VI. ...

a) a b). ...

...

ARTÍCULO 229. ...

I. a VII. ...

VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente, y

IX. Promesas y/o compromisos de campaña, debidamente certificados ante notario público.

ARTÍCULO 304. ...

I. VII. ...

VIII. En el caso de candidatos que aspiren a la reelección en sus cargos, se deberá anexar por cada uno de ellos, una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo, la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Constitución del Estado en materia de reelección **y constancia expedida por la Auditoría Superior del Estado donde se acredite que no se encuentran inscritos en el Registro Estatal de Servidores Públicos Sancionados e Inhabilitados**; tratándose de candidatos suplentes, deberán además manifestar si entraron en funciones como propietarios;

IX. El partido político solicitante deberá anexar así mismo, la copia certificada del acta de asamblea del partido en la que hayan sido elegidos sus candidatos, y

X. El registro de los compromisos y/o promesas de campaña debidamente certificados ante notario público, y

ARTÍCULO SEGUNDO. Se **MODIFICA** la fracción XXVIII y se agrega la fracción XXIX al artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 90. ...

I. a XXXVII. ...

XXXVIII. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto;

XXXIX. Promesas y/o compromisos de campaña debidamente certificados ante la fe de notario público.

XL. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

ARTÍCULO TERCERO. Se **MODIFICA** la fracción XXIX y se **AGREGA** la fracción XXX, por tanto se recorre esta y pasa a ser fracción XXXI del artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 56. ...

I. a XXVIII. ...

XXIX. Respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y, por tanto, abstenerse de inhibir por cualquier medio a los quejosos o a sus familiares, por sí o por interpósita persona, para evitar la formulación o presentación de quejas y denuncias, así como de realizar cualquier conducta injusta u omitir una justa y debida que lesione los intereses de quienes las formulen y presenten;

XXX. En el caso de servidores públicos de elección popular estos deberán dar cumplimiento a sus promesas y/o compromisos de campaña registrados ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y

XXXI. Las demás que les impongan otras disposiciones legales y reglamentarias.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

En San Luis Potosí, S.L.P., a los 26 días del mes de abril de 2017

A T E N T A M E N T E

**JORGE LUIS DÍAZ SALINAS
DIPUTADO**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.**

P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **Héctor Meraz Rivera**, Diputado local en la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *adicionar fracción X al Artículo 2º; adicionar fracción XIV al Artículo 3º; adicionar fracción II al artículo 12 y adicionar fracción LVI al artículo 14; todas a la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de **definir la seguridad alimentaria como uno de los objetos de la legislación potosina, definirla dentro de sus conceptos fundamentales, reconocer a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos atribuciones para emprender acciones coordinadas con otros niveles y organismos gubernamentales en pro de la Seguridad Alimentaria y adjudicar a la Secretaría de Desarrollo Social, atribuciones para coordinarse con las diversas autoridades, para realizar acciones de fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural, con el objetivo de que operen de manera conjunta en la materia.** Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo a la Exposición de Motivos de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, este ordenamiento, además de contener lo relativo a la materia de fomento, ha experimentado una reorientación para incluir aspectos relacionados al desarrollo:

“Tendencia general de este ordenamiento es dar un viraje de una ley orientada hacia el fomento de la actividad agrícola y ganadera, que si bien conserva las disposiciones de fomento, reorienta los esfuerzos hacia una visión más amplia de desarrollo rural que incorpora la idea de desarrollo integral, es decir, no sólo la actividad productiva, sino también la educación, la salud, el desarrollo comunitario, etcétera, en esa medida la ley también convoca de manera más clara a las dependencias que puedan estar relacionadas con el sector, proponiendo una acción más integral y con enfoque territorial a efecto de generar mayores impactos en el desarrollo del campo.”

Como se puede apreciar el desarrollo integral es un aspecto que la Ley de Fomento contempla como uno de sus principios, para servir de base y marco de disposiciones y

medidas concretas en la materia. Desde ese punto de vista, y apegándose a los principios del desarrollo integral como parte del desarrollo rural, esta iniciativa busca que la seguridad alimentaria sea uno de los principios de la Ley citada, que esté definida en ella, así como fortalecer las acciones gubernamentales enfocadas a garantizar este principio en el ámbito rural.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4º, establece que el Estado mexicano deberá garantizar el derecho de toda persona a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad; además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 25:

Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios;

Por lo que el Estado mexicano debe velar por el acceso de los habitantes a este derecho, mediante programas y políticas públicas, pero también por medio de la legislación pertinente.

La seguridad alimentaria es un tema clave del desarrollo social en el ámbito rural, debido a que es la base para un adecuado desarrollo físico y mental, así como la mejor protección contra las enfermedades.

Sin embargo, la inseguridad alimentaria está más presente en el campo que en las ciudades, a pesar de que ahí es donde se producen los alimentos, y nuestro estado no es la excepción, ya que de acuerdo a los resultados de San Luis Potosí en la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición, ENSANUT 2012, la inseguridad alimentaria el ámbito rural es más marcada que la urbana, ya que de la muestra que se utilizó para la encuesta 84.5% están en situación de inseguridad alimentaria en el campo: 47.5% en inseguridad leve, 22.6% en moderada y 14.4% en severa) en contraste con las áreas urbanas, donde el 70.7% está en esa condición 46.4% en inseguridad leve, 15.3% en moderada y 9.0% en severa.¹

La inseguridad alimentaria impacta directamente en las posibilidades de desarrollo social rural en nuestra entidad y es un indicador que nos habla de los retos y carencias en esa materia en nuestro estado.

Por esos motivos esta propuesta busca lo siguiente: en primer término pretende una armonización de nuestra Ley de Fomento al Desarrollo Rural con la Ley General en la materia, para incluir y definir la seguridad alimentaria.

¹ Encuesta Nacional de Salud y Nutrición 2012. Resultados por entidad federativa. San Luis Potosí. P. 73.

En segundo término, y en conformidad con la exposición de motivos de la Ley local citada, se pretende establecer la seguridad alimentaria como uno de los objetos de esta ley, con miras a contribuir al desarrollo social rural. Legislativamente hablando, la iniciativa añadiría a la norma un principio jurídico, que como elemento general, se trataría de un principio que constituye la razón de ser, o un objetivo subyacente en la Ley.

Ahora bien, en tercer término, la propuesta se elabora más allá de este punto y se adapta a la realidad local y a la práctica, ya que la SEDARH, ha venido colaborando con acciones a favor de la seguridad alimentaria en el campo potosino, como su reciente actuación en el Proyecto Estratégico para la Seguridad Alimentaria en Zonas Rurales (PESA), colaborando con la SAGARPA y con la FAO, de las Naciones Unidas, para distribuir 92.5 millones con el fin de apoyar la seguridad alimentaria de localidades marginadas de la entidad.² Por lo que se propone conceder a la SEDARH una atribución para emprender acciones coordinadas con otros niveles y organismos gubernamentales en pro de la seguridad alimentaria, además se propone establecer específicamente que la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, en conformidad de la relación entre seguridad alimentaria y desarrollo social, tome parte en esas actividades para ofrecer apoyo práctico a la SEDARH.

Lo anterior, extiende y especifica las atribuciones de la Secretaría de Desarrollo Social para la concertación de planes especiales para sectores desprotegidos, englobada en la fracción III del artículo 35 de la Ley de la Administración Pública del Estado:

ARTICULO 35. A la Secretaría de Desarrollo Social y Regional le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

III. Planear, coordinar, concertar, ejecutar y evaluar programas especiales para la atención de los sectores sociales más desprotegidos;

Por lo tanto se trata de dar fundamento legal a las acciones que de forma habitual se realizan por parte de las dependencias del estado en la materia, pero también se trata de establecer los cauces para la concertación de acciones, que específicamente significaría brindar apoyo a la SEDARH, y a la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de la coordinación y cooperación mutua, y con otros organismos gubernamentales. Así mismo, esta iniciativa busca apoyar y acompañar a otras que se han presentado en esta LXI legislatura en la misma materia. La seguridad alimentaria no es un objetivo fácil de alcanzar, y se requieren cambios y esfuerzos para que toda la población pueda ejercer este derecho, pero como legisladores ante todo nos corresponde comenzar por el marco legal para fortalecer los derechos y a los organismos competentes.

² <https://www.inforural.com.mx/destina-sagarpa-92-5-mdp-la-seguridad-alimentaria/> consultado el 25 de abril 2017.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se adiciona fracción X al Artículo 2º; se adiciona fracción XIV al artículo 3º; se adicionar fracción II al artículo 12; y se adicionar fracción LVI al artículo 14; todas a la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES Capítulo Único

ARTÍCULO 2º. La presente Ley tiene por objeto:

I. (...)

X. Impulsar acciones para alcanzar la Seguridad Alimentaria en el sector rural en la entidad.

ARTÍCULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. (...)

...

XIV. Seguridad Alimentaria: el abasto oportuno, permanente e incluyente de alimentos seguros, nutritivos y en cantidad suficiente para satisfacer los requerimientos nutricionales de la población, y así puedan llevar una vida activa y saludable.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

- I. Coordinarse con las diversas autoridades, para llevar los programas de fomento al sector productivo agropecuario para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley;
- II. Coordinarse con las diversas autoridades, para realizar acciones de fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural; y**
- III. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I. (...)

...

LVI. En coordinación con las diferentes instancias y organismos de gobierno, promover y realizar acciones para realizar acciones de fomento a la Seguridad Alimentaria en el sector rural;

LVII. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA

SEÑORAS Y SEÑORES DIPUTADOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

P r e s e n t e s .

La que suscribe, **Josefina Salazar Báez**, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura y del **Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional**, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**; 130 y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado**; y 61, 62, 65 y 66 del **Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado**, elevo a la digna consideración de esta Soberanía, la Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone **ADICIONAR fracción XI al Artículo 2º, reordenándose la numeración de las subsecuentes; ADICIONAR fracción VI al artículo 4º; ADICIONAR fracción XIX al Artículo 21, reordenándose la numeración de las subsecuentes; y REFORMAR la fracción VIII del Artículo 25; todos de y a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**, con el objeto de **visibilizar, prevenir y atender la violencia de género ocurrida durante el noviazgo y establecer atribuciones para que el Instituto de la Mujer del Estado de San Luis Potosí y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado estén compelidos a realizar campañas de prevención de forma permanente y sistemática, con base en la siguiente:**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia de género en el noviazgo es un problema que debe ser abordado en su justa dimensión, ya que aunque suele ser invisibilizado, o premeditadamente ocultado por varios factores, afecta a una gran cantidad de mujeres solteras aunque formalmente no exista un vínculo legal entre la pareja.

Así mismo, una gran proporción de las mujeres afectadas por esta violencia son adolescentes menores de edad, que pueden resultar especialmente vulnerables; además de que la violencia en el noviazgo puede llevar a la violencia en la vida matrimonial, a la trata de personas e incluso al feminicidio.

La violencia en las relaciones de noviazgo, según Susan Pick, *"es cualquier acto mediante el cual una persona trata de doblegar o paralizar a su pareja. Su intención, más que dañar, es dominar y someter ejerciendo el poder"*.¹

¹ Pick de Weiss, Susan; *Yo adolescente*, Edit. Ariel, México, 2001. Citada en la Guía del Taller Prevención de la Violencia en el Noviazgo. Gobierno Federal. SSP. 2012

Debido a esa intención, puede involucrar violencia física, psicológica, económica, o sexual; no obstante la violencia en este ámbito suele ser invisible, debido a que usualmente se asume como parte de la relación, sobre todo por la víctima, aunque estudios apuntan a que el patrón de abuso que sufren las mujeres jóvenes en una relación de pareja es similar al que sufre una mujer maltratada adulta; y suele seguir un ciclo detectable que alterna estallidos con reconciliaciones.

La etapa del noviazgo se caracteriza por ser una experiencia de aprendizaje, de conocimiento mutuo en pareja, de contemplar posibilidades para la vida futura y de aprender formas de relacionarse, sobre todo durante la adolescencia. Por ese motivo, cuando la violencia se hace parte de la relación, contribuye a normalizar las pautas violentas, que pueden extenderse a la vida adulta y a la matrimonial.

En México, y de acuerdo a datos de la Encuesta Nacional de Violencia en las Relaciones del Noviazgo del INEGI, el 15% de las personas encuestadas experimentaron al menos un incidente de violencia física en su relación de noviazgo, mientras que 76% dijo haber experimentado violencia psicológica, y acerca de la violencia sexual, dos tercios de las mujeres jóvenes encuestadas señalaron que fueron obligadas a sostener relaciones sexuales.

En el caso de San Luis Potosí, el estudio más completo que se ha hecho en los últimos años es la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2011, si bien su información ya cuenta con algunos años publicada, su utilidad en el tema se mantiene, debido a que logró una aproximación con datos sólidos a un problema que a veces permanece incomprendido por la falta de identificación y denuncia del mismo.

La encuesta señala que el 34.7% de las mujeres solteras potosinas que se encuestaron han experimentado violencia por parte de su pareja o ex pareja. Además *"sobre las formas de maltrato que han recibido alguna vez por parte de su novio actual o ex pareja a lo largo de su última relación, debido quizá a que estas mujeres no mantienen un vínculo legal o formal que podría hacerlas blanco fácil de hechos violentos de otro tipo, las agresiones más frecuentes entre ellas son emocionales o económicas, así, las mujeres solteras a quienes su pareja o ex pareja les han reclamado su forma de ser o en la forma en que se gasta el dinero llama la atención que el 100% de las mujeres entrevistadas hayan padecido estos tipos de agresiones"*. No obstante, también se reportaron casos de violencia física o sexual: *"15 mujeres de cada 100 reportaron que han sido violentadas física o sexualmente por su novio o ex novio,*

en tanto que en el país fueron 14 de cada 100 las que fueron abusadas física o sexualmente."

Así mismo del universo de mujeres solteras que conformó la encuesta, "9.4% han padecido episodios violentos que ponen en riesgo la integridad física o emocional de la mujer que los viven. Pueden ir desde las amenazas con cualquier tipo de arma, pasando por las golpizas, agresiones sexuales, hasta las agresiones con objetos punzocortantes o armas de fuego, violencia que les dejó secuelas físicas, como las que tuvieron que operarse a consecuencia de las agresiones; las que perdieron la movilidad de alguna parte de su cuerpo y aquellas mujeres que perdieron a algún miembro del hogar como resultado de los episodios violentos. 14.9% han sufrido consecuencias donde han sido afectadas física y mentalmente, violencias que han llevado a las víctimas hasta una atención médica".

La encuesta advierte que uno de los principales problemas que se presentan en los episodios de violencia en el noviazgo es que no se emprenden acciones legales contra el agresor, ya que *"78.2% no lo hicieron porque ellas consideraron que se trató de algo sin importancia".*² El fenómeno de normalización de la violencia en este ámbito es alarmante.

La aceptación de la violencia en esas relaciones puede llevar a graves consecuencias, por ejemplo, de acuerdo a la Organización Internacional para las Migraciones, *"la manipulación sentimental a través del noviazgo -que se engloba dentro de la violencia psicológica- es un método comúnmente usado para la trata de personas."*³

Además la presencia y la normalización de la violencia en el noviazgo, puede llegar a casos extremos que deriven en el feminicidio; de acuerdo a Irma Alma Ochoa Treviño, dirigente de Arthemisas por la Equidad A.C., a partir de una investigación en la ciudad de Monterrey, afirma que en muchos casos existe una relación entre la violencia en el ámbito del noviazgo y el feminicidio.

Ochoa y sus colaboradores, *"desde el año 2000 y hasta la fecha han registrado los casos de feminicidios auspiciándose en una búsqueda hemerográfica en diarios de la localidad como El Norte, El Porvenir, Milenio o ABC, con esa información han sistematizado que un gran número de mujeres han sido asesinadas por quienes les juraron amor. Y en lugar de apoyarlas, ser corresponsables o protegerlas, las han asesinado por*

²INEGI. Panorama de violencia contra las mujeres en San Luis Potosí 2011. Pp. 34-37.

³Organización Internacional para las Migraciones e Instituto Nacional de Migración. La Trata de Personas. Aspectos Básicos. P. 21.

situaciones como la celotipia o el abuso de poder; que es el eje principal entre las personas que deciden formar un vínculo amoroso.”⁴

La existencia de una relación entre la violencia en el noviazgo y el feminicidio, puede ser capaz de sensibilizar sobre el alcance del problema, puesto que la concientización y la acción oportuna de parte de la víctima, de sus redes de apoyo y de las instituciones, son claves en la prevención de este tipo de crimen.

Por la alta incidencia que estos casos presentan, la afectación a mujeres adolescentes, la falta de denuncia y las consecuencias en que puede derivar su aceptación, la tipificación de la violencia en el noviazgo, ha sido incluida en diferentes legislaciones de nuestro país, aunque a la fecha no se encuentra en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Entre los estados que contemplan este tipo de violencia en sus respectivas Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia están; Sinaloa, Morelos, Estado de México, Tlaxcala y Querétaro; en tales legislaciones se tipifica la violencia en el noviazgo y se establecen atribuciones para su prevención.

Por lo tanto, esta iniciativa propone la adición del ámbito del noviazgo en el Artículo 4° de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, que estipula los ámbitos en que la violencia contra las mujeres se presenta; y así mismo, se propone adicionar la siguiente definición, producto de un estudio de derecho comparado entre las legislaciones mencionadas, y que toma en cuenta elementos como las acciones de violencia que se dan en ese ámbito, la intención general del perpetrador y la víctima.

En virtud de lo anterior se propone la siguiente tipificación:

Violencia en el ámbito del noviazgo: Son los actos realizados por una de las partes de una pareja en contra de la otra dentro de una relación de noviazgo, con el objeto de controlar, someter, intimidar, humillar, aislar socialmente, y\o obligar a la persona a realizar diversos actos en contra de su voluntad, ejerciendo violencia psicológica, física, sexual o económica.

Además, de lo anterior, se propone que la Ley incluya una definición de noviazgo como un acto de voluntad transitorio entre dos personas con la finalidad de delimitar el ámbito donde se presenta el fenómeno de violencia señalado, así como el establecimiento de atribuciones al

⁴ <http://vidauniversitaria.uanl.mx/la-violencia-desde-el-noviazgo/> consultado el 19 de enero 2017.

Instituto de la Mujer del Estado de San Luis Potosí y a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, para realizar campañas de concientización respecto a este tipo de violencia, sobre todo entre los jóvenes estudiantes; la prevención y atención a este problema entre los adolescentes es un aspecto clave para abatir la violencia y fomentar hábitos de sana convivencia.

En ese sentido, se deben de reconocer las acciones que desde tiempo atrás ha venido realizando de forma consistente el Instituto de la Mujer del Estado, en materia de prevención e información de la violencia en el noviazgo entre los jóvenes y la población en general, por lo que contemplar esa atribución en la Ley no hace sino consolidar la responsabilidad institucional que ha mostrado frente al problema.

Como se señala en la Exposición de Motivos de la propia Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del estado de San Luis Potosí, existe *"un compromiso para seguir fortaleciendo los mecanismos legales y administrativos que permitan de manera directa y sin escatimar esfuerzos, garantizar los derechos humanos de las mujeres y erradicar la violencia en su contra"*; por eso, debemos trabajar desde lo legislativo para exponer y combatir los actos violentos contra las mujeres que no se denuncian ni se atienden, que permanecen en la invisibilidad y que inhiben el desarrollo personal, el ejercicio de los derechos y normalizan la violencia. Ya que si bien hemos pugnando para que se tomen medidas acordes a la gravedad del feminicidio, también debemos contemplar la importancia de la prevención y del cambio de actitudes de los jóvenes en la construcción de un futuro más igualitario y justo para todas y todos.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. *Se ADICIONA fracción XI al Artículo 2º, reordenándose la numeración de las subsecuentes; se ADICIONA fracción VI al artículo 4º; se ADICIONA fracción XIX al Artículo 21, reordenándose la numeración de las subsecuentes; y se REFORMA la fracción VIII del Artículo 25; todos de y a la Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

LEY DE ACCESO A LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 2°. Para efectos de la interpretación de la presente Ley, se entiende por:

XI. Noviazgo: Acto de voluntad transitorio entre dos personas que mantienen una relación sentimental de pareja por tiempo indefinido, el cual les brinda la oportunidad del conocimiento mutuo, puesto que se presupone como propósito formar una relación permanente o legalmente constituida.

ARTÍCULO 4°. Para llevar a cabo las acciones y programas que deriven del cumplimiento de esta Ley, las diversas autoridades e instituciones obligadas, deberán considerar que la violencia contra las mujeres se presenta en los siguientes ámbitos:

I. (...)

II. (...)

...

VI. En relaciones de Noviazgo: Son los actos realizados por una de las partes de una pareja en contra de la otra dentro de una relación de noviazgo, con el objeto de controlar, someter, intimidar, humillar, aislar socialmente, y/o obligar a la persona a realizar diversos actos en contra de su voluntad, ejerciendo violencia psicológica, física, sexual o económica.

TÍTULO CUARTO

COMPETENCIAS DEL PODER EJECUTIVO Y MUNICIPIOS

CAPÍTULO V

Secretaría de Educación del Gobierno del Estado

ARTÍCULO 21. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado:

I. (...)

...

XIX. Realizar, en coordinación con el Instituto de las Mujeres del Estado, campañas de prevención de la violencia en el noviazgo, entre la población de adolescentes y jóvenes estudiantes del estado, y

XX. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley

CAPÍTULO IX
Instituto de las Mujeres del Estado

ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto de las Mujeres del Estado:

I. (...)

...

VIII. Ejecutar campañas para la prevención de conductas de hostigamiento, **violencia en el noviazgo** y acoso sexual, así como de otras que constituyan violencia contra las mujeres, tales como la trata de personas, la corrupción de menores, y la violación, entre otras;

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. JOSEFINA SALAZAR BÁEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S**

Diputado José Belmarez Herrera, integrante parlamentario de la Sexagésima Primera Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, y en representación del Partido del Trabajo, con fundamento en lo señalado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que, propone **REFORMAR**, los artículos, 135, fracción XXII; 346, párrafo tercero; y 356, fracción VI, párrafo quinto, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Propuesta que sustento en base a la siguiente:

**EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

Como es de saberse, el próximo proceso electoral en nuestra Entidad, se avecina, el cual iniciará en septiembre de esta anualidad, para así poder ser preparado, desarrollado y vigilado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. Derivado de lo anterior, es de observarse un tema que se suscita al momento de las precampañas y las campañas electorales, siendo éste lo relativo a la propaganda electoral, la cual es considerada en la ley de la materia en cita, en su numeral 6º, fracción XXXV, como sigue:

"ARTÍCULO 6º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XXXV. Propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las respectivas candidaturas;

..."

En ese sentido, es de atenderse que, la propaganda es derecho de los precandidatos y candidatos para realizarse en las contiendas electorales ante la ciudadanía, esto a través de los entes políticos o bien de los que buscan un puesto de elección popular a través de las candidaturas independientes. No obstante, también es primordial no dejar de lado las obligaciones que los ya mencionados tienen con respecto al tema, las cuales son el retiro de la propaganda electoral en los términos determinados por la normatividad en mención, lapso que a mi punto de vista, es poco, en razón de que, en el caso de los partidos políticos que promueven precandidaturas y candidaturas en la mayoría de los municipios del Estado, emanándose una gran cantidad de propaganda electoral, quedando carente el periodo para el retiro, ya que en la Ley Electoral vigente, se establecen solamente **ocho**

días para este efecto correspondiente, tanto para instituciones políticas y candidatos independientes.

Ahora bien, específicamente hablando de mi actual iniciativa de reforma, y sin dejar de lado la problemática expresada en el párrafo arriba descrito, en el presente instrumento legislativo, pretendo aumentar ese término predicho, de ocho días a **treinta días**, para así mismo, permitirme hacer un énfasis en esto, con la intención de especificar que, mi propuesta para nada tiene el propósito de evadir ésta ordenanza, sino al contrario, estar en el supuesto de **darle cabal cumplimiento**, en virtud de que el aumentar el lapso, permite a partidos políticos y candidatos independientes, atender éstas acciones de una forma más desahogada, toda vez que las actividades del proceso electoral son continuas, de momento a momento¹ y exhaustivas para las figuras políticas mencionadas, así como de igual manera para el órgano estatal electoral.

Así las cosas y para efectos ilustrativos, a continuación expongo cuadro comparativo entre la norma vigente y mi propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p align="center">Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Retirar dentro de los ocho días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;</p> <p>XXIII. a XXIX. ...</p>	<p align="center">Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p>ARTÍCULO 135. Son obligaciones de los partidos políticos:</p> <p>I. a XXI. ...</p> <p>XXII. Retirar dentro de los treinta días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;</p> <p>XXIII. a XXIX. ...</p>
<p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 346. A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables, en lo conducente, las normas previstas en esta Ley respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.</p> <p>...</p>

¹ Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Artículo 5º: Para los efectos de la presente Ley, durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Fuera de procesos electorales, el cómputo de los plazos se harán contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, domingos, y aquellos que el Consejo por acuerdo considere inhábiles en términos de ley.

<p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña ocho días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> <p>...</p>	<p>Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña treinta días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los ocho días siguientes a la conclusión de la jornada electoral</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 356. Los partidos políticos y candidatos independientes, son responsables de su propaganda y deben cuidar no se modifique el paisaje, ni perjudique los elementos que formen el entorno natural.</p> <p>...</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. No se podrá utilizar cualquier tipo de pegamento al fijar propaganda, que posteriormente dificulte su retiro.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión de la jornada electoral</p> <p>...</p> <p>...</p>

Es por eso que, en base a lo expuesto en el cuerpo de la presente, se propone el siguiente:

**PROYECTO
DE**

DECRETO

ÚNICO: Se **REFORMAN**, los artículos, 135, fracción XXII; 346, párrafo tercero; y 356, fracción VI, párrafo quinto, de y a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 135. ...

I. a XXI. ...

XXII. Retirar dentro de los **treinta** días siguientes al de la jornada electoral que corresponda, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hubieran fijado, pintado o instalado;

XXIII. a XXIX. ...

ARTÍCULO 346. ...

...

Los partidos políticos, precandidatos y simpatizantes están obligados a retirar su propaganda electoral de precampaña **treinta** días después de su conclusión. De no retirarse, el Consejo tomará las medidas necesarias para su retiro con cargo a la ministración del financiamiento público que corresponda al partido, además de la imposición de la sanción de hasta doscientas veces el salario mínimo vigente en la capital del Estado, y podrá tomar las medidas conducentes.

...

ARTÍCULO 356. ...

...

I. a V. ...

VI. ...

...

...

...

La propaganda electoral, una vez terminadas las campañas que realicen los partidos políticos, y candidatos independientes, deberá ser retirada por los mismos, dentro de los **treinta** días siguientes a la conclusión de la jornada electoral

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

San Luis Potosí, S. L. P., a 27 de abril de 2017

A t e n t a m e n t e

DIPUTADO JOSÉ BELMAREZ HERRERA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta adicionar el Capítulo IV y los artículos 293 Bis y 393 Ter, al Título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La eficacia en el derecho, sin lugar a duda implica la creación de normas jurídicas, que sean aplicadas por las autoridades y además obedecidas por la colectividad en el ámbito del Estado, figura que supone la correcta y adecuada impartición de justicia para sus ciudadanos; circunstancias las anteriores, que generan la renuncia por parte de los ciudadanos, a hacerse justicia por mano propia.

Sin embargo, nos enfrentamos a un verdadero problema, cuando alguno de los actores falla, esto es, cuando alguna norma jurídica no es aplicada por la autoridad, o en su defecto, ésta es desobedecida, inobservada y/o violada por aquéllos que deben cumplirla.

Así, en la presente iniciativa, me ocuparé de la problemática que se presenta precisamente cuando una norma es desobedecida, inobservada y/o violada por aquéllos que deben cumplirlas, específicamente en el caso de personas que encontrándose privadas de su libertad, como consecuencia de la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva o el cumplimiento de una pena de prisión impuestas por la autoridad competente, se fugan de los centros penitenciarios estatales o regionales, con la finalidad de evadir el cumplimiento de la o las normas vinculadas, como

pudieran ser, las relacionadas con el Código Penal Federal, Código Penal del Estado de San Luis Potosí, Ley Nacional de Ejecución de Penas, etc.

Al efecto, es importante señalar que la prisión preventiva, es una medida cautelar de carácter coercitivo, personal y provisional, que afecta la libertad personal durante un breve período de tiempo.

Sobre este particular, tenemos que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo segundo, es categórico en precisar que el Ministerio Público, sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

Extremos anteriores que no se estarán cumpliendo, en aquéllos casos en el que el procesado o sentenciado se fuguen, ya que por lo que ve a los primeros, traerá como consecuencia el que se suspenda el procedimiento, hasta no se logre su captura, y en el segundo, generará la interrupción del cumplimiento de la pena impuesta.

Pero además, nuevamente se podrá en peligro o riesgo no solo a la víctima, sino a los testigos que hayan intervenido en el proceso penal y a la sociedad en general, sobre todo cuando se hable de delitos contra la vida y la integridad corporal y más aún, en aquéllos considerados como graves.

Además de lo anterior, la fuga generará gastos a cargo del erario público, en aquéllas acciones que lleve a cabo tendientes a lograr la recaptura del procesado o sentenciado, según sea el caso.

Y es que no debe perderse de vista, que las únicas formas por las cuales se extingue la pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas, son las siguientes causas: cumplimiento de la pena o medida de seguridad; muerte del acusado o sentenciado;

reconocimiento de inocencia del sentenciado o anulación de la sentencia; perdón de la persona ofendida en los delitos de querrela o por cualquier otro acto equivalente; indulto; amnistía; prescripción; supresión del tipo penal; existencia de una sentencia anterior dictada en proceso instaurado por los mismos hechos, el cumplimiento del criterio de oportunidad o la solución alterna correspondiente, de ahí que la fuga no sea una de ellas.

Los anteriores razonamientos, son los que sustentan la presente iniciativa, que pretende castigar al imputado, procesado o sentenciado que se fugue de un Centro Penitenciario estatal o regional, en el que se encuentre legalmente internado.

Finalmente, debo decir que no pasa desapercibido para el suscrito, que en nuestra entidad, afortunadamente son muy esporádicos los casos en los que se han fugado personas que se encuentran de manera legal, internas en los centros penitenciarios estatales, regionales o los anteriormente existentes distritales; sin embargo, San Luis Potosí, no ha estado exento de esos hechos; pero además, ello de ninguna manera es impedimento para legislar al respecto, ya que una de las diversas funciones de establecer una conducta como delictiva y sancionarla, es precisamente prevenir esos hechos.

Sin que se pierda de vista que cada vez es más frecuente, las riñas y motines en los centros penitenciarios estatales y regionales, que pudieran propiciar condiciones para la fuga de reos.

No debe pasarse desapercibido, que la fuga del inculcado, procesado o sentenciado, implicaría inobservancia y/o incumplimiento con la garantía individual o el derecho público subjetivo de acceso a la impartición de justicia, consagrada a favor de los gobernados.

Establecido lo anterior, queda claro que la conducta de quien se fugue, repercutirá en perjuicio del Estado y de la sociedad en general, por lo que se propone que el delito que se plantea se persiga de oficio.

Corolario a lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona el Capítulo IV y los artículos 293 Bis y 393 Ter, al Título Décimo Cuarto del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPÍTULO IV **Quebrantamiento de Medida Cautelar o Sanción**

Artículo 293 Bis.- Comete el delito de quebrantamiento de sanción, la persona privada de su libertad, con motivo de la imposición de una medida cautelar de prisión preventiva o el cumplimiento de una pena de prisión, impuestas por autoridad competente, que se fugue, bien sea de un centro penitenciario estatal o regional.

Este delito se sancionará con las siguientes penas:

I.- De 2 a 4 años de prisión, si la persona que se fugó, hubiere estado privado de su libertad bajo medida cautelar por delito no grave;

II.- De 3 a 6 años de prisión si la persona que se fugó, hubiere estado privado de su libertad bajo medida cautelar por delito grave;

III.- De 4 a 8 años de prisión si la persona que se fugó, hubiere estado privado de su libertad por imposición de pena de prisión por sentencia, que concediendo la sustitución de la pena, no se hubiere otorgado por falta de cumplimiento con algún requisito formal, y

IV.- De 5 a 10 años de prisión si la persona que se fugó, hubiere estado privado de su libertad por imposición de pena de prisión por sentencia, que no conceda la sustitución de la pena.

Las anteriores penas se incrementarán en un tercio, cuando la persona obre de concierto con otra u otras personas privadas de

su libertad y se fugue alguna de ellas o ejerciere violencia en las personas. Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 293 Ter. A la persona privada de su libertad que se fugue, estando compurgando alguna pena privativa de libertad, o bajo una medida cautelar de prisión preventiva, no se le contará el tiempo que pase fuera del lugar en que deba hacerla efectiva, ni se tendrá en cuenta la buena conducta que haya tenido antes de la fuga.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 27, 2017.

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente **iniciativa que insta adicionar segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí**, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo de la presente iniciativa es la de blindar la información de carácter financiero que es recabada por la Auditoria Superior del Estado a las entidades públicas que revisa, a fin de que esta no sea utilizada de manera irresponsable, y mucho menos se dé a conocer a terceros, por tratarse de información que no le es propia al órgano Fiscalizador.

En efecto, con motivo del ejercicio de fiscalización que realiza la Auditoria superior del Estado, se tiene el conocimiento y procesamiento de datos e información relevante e indispensable para el funcionamiento de los entes públicos auditados, como pueden ser entre otros la información financiera, cuentas bancarias e incluso fideicomisos de que son parte las entidades públicas, ya que es el ejercicio de comprobación que realiza el órgano técnico fiscalizador a los organismos públicos fiscalizables, aquel que le permite conocer los datos personales y crediticios de éstos, sin embargo esta información no le es propia y no forma parte en ningún momento de la relación jurídica de la que solo pertenecen la institución bancaria y sus clientes, por lo que la reserva y confidencialidad de estos datos por parte

de la Auditoría Superior del Estado debe ser protegida con absoluta secrecía.

Por lo anterior es que surge la necesidad de plasmar en el texto de la Ley la obligación y responsabilidad de la Auditoría Superior del Estado, de no proporcionar ni divulgar la información crediticia de los entes fiscalizados, y de esta manera no poner en riesgo su patrimonio y el patrimonio de los potosinos.

A efecto de ejemplificar de mejor manera la iniciativa, se expone el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí	Propuesta de Reforma
<p>ARTÍCULO 27. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones, en caso contrario se turnara lo conducente al Órgano de Control Interno para la instauración de procedimiento de acuerdo a la Ley de Responsabilidades.</p>	<p>ARTÍCULO 27. Los servidores públicos de la Auditoría Superior del Estado y, en su caso, los despachos o profesionales independientes contratados para la práctica de auditorías, deberán guardar estricta reserva sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, así como de sus actuaciones y observaciones, en caso contrario se turnara lo conducente al Órgano de Control Interno para la instauración de procedimiento de acuerdo a la Ley de Responsabilidades.</p> <p>La información y documentación relativa a las cuentas bancarias, financieras o cualquier información crediticia de los entes auditados tendrá carácter de confidencial, por lo que, en ningún caso podrán dar noticias o información de las mismas, incluyendo los fideicomisos de los que formen parte, salvo en los casos en que se autorice por parte del ente público fiscalizado el otorgamiento de dicha información, o exista riesgo de que sean afectadas aquellas en las cuales éstos reciban participaciones federales o estatales, en cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal del estado de San Luis Potosí.</p>

Corolario lo anterior, someto a esta Asamblea Legislativa la presente iniciativa.

PROYECTO

**DE
DECRETO**

ÚNICO. Se adiciona **segundo párrafo** al artículo 27 de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

Artículo 27.- ...

La información y documentación relativa a las cuentas bancarias, financieras o cualquier información crediticia de los entes auditados tendrá carácter de confidencial, por lo que, en ningún caso podrán dar noticias o información de las mismas, incluyendo los fideicomisos de los que formen parte, salvo en los casos en que se autorice por parte del ente público fiscalizado el otorgamiento de dicha información, o exista riesgo de que sean afectadas aquellas en las cuales éstos reciban participaciones federales o estatales, en cumplimiento al artículo 20 de la Ley de Coordinación Fiscal del estado de San Luis Potosí.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., Abril 27, 2017

A t e n t a m e n t e,

DIPUTADO J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA, Diputado de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Institucional, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** el artículo 138, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 4 de mayo de 2015 se promulgó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual, dentro de su Artículo Quinto Transitorio señala el plazo de un año, a partir de su entrada en vigor, para que las legislaturas de los estados armonicen las leyes relativas conforme a lo establecido en la misma.

Así, precisamente el 4 de mayo del 2016 se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la cual, tal y como lo señala expresamente su exposición de motivos, se establecen y adecuan los criterios señalados en la Ley General, incorporando los aspectos mínimos para la protección del derecho al acceso a la información, así como de las obligaciones que señala en materia de transparencia, con el objetivo de homologar con la Federación y los estados, las reglas, principios, bases, procedimientos y mecanismos en el ejercicio del derecho humano que se norma y, con ello, lograr que sea igual para todos, esto sin dejar de lado que sujetándose a las reglas mínimas que establece el ordenamiento general de transparencia.

Con la expedición de la Ley Local de Transparencia se busca fortalecer la rendición de cuentas y precisamente, como su nombre lo indica: la transparencia, por tanto, el artículo 84 de dicho Ordenamiento, dispone que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, en los respectivos medios electrónicos, al menos, entre otra documentación, la que se refiere a la fracción X de dicho dispositivo:

X. El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado,

*nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales, y versión pública de su **currículum vitae que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios;***

Ahora bien, al respecto, nuestra Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado establece en su artículo 138, fracción XII, que el Congreso deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

XII. El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, Oficial Mayor, directores, coordinadores y asesores del Congreso, y de los grupos parlamentarios;

Ambas normas coinciden en que constituye una obligación la publicación de los currículums vitae de los servidores públicos, sin embargo cabe puntualizar dos diferencias entre ambas disposiciones:

- Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que se publiquen los currículums vitae de “todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base”; cuando al respecto la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, prevé dicha obligación refiriéndose únicamente a los diputados, oficial mayor, directores, coordinadores y asesores del Congreso y de grupos parlamentarios.
- Así mismo, podemos observar que mientras la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que los currículums vitae que se publiquen, deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su último grado de estudios, la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado se limita a establecer la obligación de publicar únicamente los currículums vitae, esto es, sin documentos anexos.

Bajo tal contexto, es menester armonizar las disposiciones de ambos Ordenamientos, a fin de su debido cumplimiento, así como de resguardar los principios y el espíritu de una real transparencia.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente de la Ley y la propuesta:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII.- El directorio de servidores públicos, así como currículum vitae de diputados, Oficial Mayor, directores, coordinadores y asesores del Congreso, y de los grupos parlamentarios;</p>	<p>ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:</p> <p>I a la XI...</p> <p>XII.- El directorio de todos los servidores públicos, independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base, así como currículum vitae, que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su ultimo grado de estudios.</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO: Se reforma la fracción XII del artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 138. El Congreso del Estado deberá publicar en su página de internet, cuando menos:

I a la XI...

XII.- El directorio de **todos** los servidores públicos, **independientemente de que brinden atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base,** así como currículum vitae, **que deberá contener, la copia correspondiente al título profesional y cédula que acredite su ultimo grado de estudios.**

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO JOSÉ LUIS ROMERO CALZADA

“2017, Aniversario de la Constitución Política Mexicana”

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGESIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO P R E S E N T E.-

La suscrita, Diputada **ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS**, legisladora integrante de esta LXI Legislatura y de la Representación Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 15, fracción I, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de Decreto que plantea reformar los artículos 228 fracción III; derogación de la fracción IV del artículo 229; reforma al artículo 241 fracción I inciso C; reforma al artículo 242 en sus fracciones I y derogación del inciso d fracción III de este mismo artículo; reforma al inciso c de la fracción II y derogación del numeral 4 del inciso b de la fracción III del artículo 243; reforma al artículo 303 en su fracción III; y derogación de la fracción IV del artículo 304 a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección a los derechos humanos ha constituido uno de los principales resortes que han impulsado una serie de cambios y transformaciones jurídicas en nuestro país.

Muchas de estas transformaciones han sido articuladas a partir de la no discriminación de las personas. En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos desde su artículo primero establece principios de protección a estos derechos. Al respecto, quisiera resaltar el primer y el último párrafo de este artículo constitucional:

Artículo 1o. “En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

.....

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”

En complemento a esto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en el artículo 1 fracción III se define a la discriminación:

- III. **Discriminación:** Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin

*ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, **los antecedentes penales** o cualquier otro motivo;*

En razón de lo anterior, en esta iniciativa se propone reformar y derogar diversos artículos a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, donde se establece como requisitos para participar en los procesos políticos, la carta de antecedentes no penales, por considerar que puede constituir una fuente de violación a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de ordenamientos federales de carácter general, así como de discriminación a ciudadanos para gozar plenamente de sus derechos políticos de votar y ser votados.

Por todo lo mencionado con antelación se propone para efectos ilustrativos el cuadro comparativo siguiente y el proyecto de decreto respectivo:

Texto Vigente	Iniciativa
<p data-bbox="240 932 763 1003" style="text-align: center;">Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="212 1052 789 1398">ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p data-bbox="212 1409 789 1507">I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p data-bbox="212 1518 586 1545">II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p data-bbox="212 1556 789 1654">III. Domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de no contar con antecedentes penales;</p> <p data-bbox="212 1665 789 1793">IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p data-bbox="212 1803 789 1923">V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o</p>	<p data-bbox="847 932 1370 1003" style="text-align: center;">Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</p> <p data-bbox="820 1052 1396 1367">ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:</p> <p data-bbox="820 1377 1396 1476">I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;</p> <p data-bbox="820 1486 1187 1514">II. Lugar y fecha de nacimiento;</p> <p data-bbox="820 1524 1396 1623">III. Domicilio, antigüedad de su residencia y ocupación y manifestación de tener sus derechos políticos vigentes;</p> <p data-bbox="820 1633 1396 1761">IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;</p> <p data-bbox="820 1772 1396 1923">V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o</p>

semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;
- ~~IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda;~~
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;
- VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;
- VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y
- VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;
- IV. Derogado;
- V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;
- VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;
- VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y
- VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

ARTÍCULO 241. El ciudadanos que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá: I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula.
- b) Nombre completo y apellidos.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y ~~manifestación del candidato de no contar con antecedentes penales.~~

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley. La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se les postula.
- b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.
- ~~d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de no contar con antecedentes penales.~~

II.

III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.
- c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

ARTÍCULO 241. El ciudadanos que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá: I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula.
- b) Nombre completo y apellidos.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y manifestación del candidato de tener sus derechos políticos vigentes.

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley. La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se les postula.
- b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.
- d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente, de contar con sus derechos políticos vigentes.

II.

III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.
- c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.
- d) Derogado.

<p>d) Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I.</p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de no contar con antecedentes penales.</p> <p>d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del acta de nacimiento. 2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente. 	<p>ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:</p> <p>I.</p> <p>II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:</p> <p>a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.</p> <p>c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de cada uno de los candidatos de contar con sus derechos políticos vigentes.</p> <p>d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.</p> <p>e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y</p> <p>III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:</p> <p>a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.</p> <p>b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Copia certificada del acta de nacimiento. 2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.

<p>3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>4. Constancia de no antecedentes penales expedida por el Departamento de Criminalística y Archivos Periciales del Estado o, en su caso, por el Director del Centro de Readaptación Social del Distrito Judicial que corresponda.</p>	<p>3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.</p> <p>4. Derogado.</p>
<p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Cargo para el que se les postula;</p> <p>II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;</p> <p>IV.</p>	<p>ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:</p> <p>I. Cargo para el que se les postula;</p> <p>II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;</p> <p>III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de contar con sus derechos políticos vigentes;</p> <p>IV.</p>
<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Constancia de no antecedentes penales expedida por la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado o, en su caso, por el alcaide o director del centro de readaptación social del distrito judicial que corresponda;</p> <p>V....</p>	<p>ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:</p> <p>I. Copia certificada del acta de nacimiento;</p> <p>II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;</p> <p>III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;</p> <p>IV. Derogado;</p> <p>V....</p>

Por lo expuesto, presento ante esta Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

PRIMERO. Se reforma el artículos 228 fracción III; se deroga la fracción IV del artículo 229; se reforma al artículo 241 fracción I inciso C; se reforma al artículo 242 en sus fracción I y se deroga el inciso d fracción III de este mismo artículo; se reforma al inciso c de la fracción II y se deroga el numeral 4 del inciso b de la fracción III del artículo 243; se reforma al artículo 303 en su fracción III; y se deroga la fracción IV del artículo 304 a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 228. La solicitud deberá presentarse de manera individual por el aspirante a candidato independiente a Gobernador; por el aspirante a candidato independiente a diputado de mayoría relativa, en la elección de diputados; y por el aspirante a candidato independiente a presidente municipal en el caso de elecciones de ayuntamientos, y contendrá como mínimo la siguiente información:

- I. Apellidos paterno y materno, y nombre completo del aspirante a candidato independiente;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;

III. Domicilio, antigüedad de su residencia; ocupación y manifestación de tener sus derechos políticos vigentes;

IV. La designación de un representante, así como del responsable del registro, administración y gasto de los recursos a utilizar en la obtención del respaldo ciudadano;

V. La identificación de los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en la propaganda para obtener del respaldo ciudadano, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos con registro o inscripción ante el Consejo. Si dos o más aspirantes coinciden en estos elementos, prevalecerá el que haya sido presentado en primer término, debiendo el resto modificar su propuesta. Para los efectos de esta fracción, no se podrán utilizar los colores institucionales del Consejo, ni los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

VI. La designación de domicilio y personas autorizadas para oír y recibir notificaciones, mismo que deberá ubicarse en la capital del Estado.

ARTÍCULO 229. El Consejo, para efectos del artículo anterior, facilitará los formatos de solicitud de registro respectivos. Los aspirantes deberán adjuntar la siguiente documentación:

- I. Copia certificada del acta de nacimiento;
- II. Copia fotostática por ambos lados de la credencial para votar con fotografía vigente;
- III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida por el tiempo que establezca la Constitución Política del Estado en cada caso, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto por fedatario público;

IV. Derogado;

V. Manifestación por escrito bajo protesta de decir verdad, de que cumple con los requisitos señalados por la Constitución Política del Estado para el cargo de elección popular de que se trate, así como los dispuestos por la presente Ley;

VI. Presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, bajo el modelo único que para tal efecto, emita el Pleno del Consejo;

VII. Presentar datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento privado correspondiente, y

VIII. El programa de trabajo que promoverá en el ejercicio del cargo público que corresponda, en caso de ser registrado como candidato independiente.

ARTÍCULO 241. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a Gobernador del Estado, deberá:

I. Presentar ante el Consejo su solicitud de registro, por triplicado y firmada por el candidato, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula.
- b) Nombre completo y apellidos.

c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación y **manifestación del candidato de tener sus derechos políticos vigentes**.

ARTÍCULO 242. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a diputado de mayoría relativa, deberá:

I. Presentar ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, solicitud de registro de fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa, integrada por el candidato independiente como propietario, y debiendo señalar un suplente, el que deberá ser del mismo género del propietario en términos de lo dispuesto por los artículos 293 y 296 de esta Ley. La solicitud se presentará por triplicado y será firmada por el candidato propietario, y suplente; la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se les postula.
- b) Nombre completo y apellidos del candidato, propietario, y suplente.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación del candidato, propietario, y suplente.
- d) Manifestación del candidato, propietario, y suplente de **contar con sus derechos políticos vigentes**.

II.

III. Además, tratándose del candidato independiente a diputado suplente, deberá anexarse la documentación siguiente:

- a) Copia certificada del acta de nacimiento.
- b) Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía.
- c) Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

d) Derogado.

ARTÍCULO 243. El ciudadano que haya obtenido el derecho a registrarse como candidato independiente a presidente municipal, deberá:

I.

II. La solicitud se presentará por triplicado y deberá ser firmada por el candidato a presidente municipal, misma que deberá contener los siguientes datos:

- a) Cargo para el que se postula y cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, así como la lista de regidores de representación proporcional.
- b) Nombre completo y apellidos de cada uno de los candidatos que integran la planilla de mayoría relativa, y la lista de regidores de representación proporcional.
- c) Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, **y manifestación de cada uno de los candidatos de contar con sus derechos políticos vigentes**.

d) El nombramiento de un representante y un responsable de la administración de los recursos financieros y de la presentación de los informes de campaña a que se refiere esta Ley.

e) En la solicitud de registro deberán también señalarse los colores y, en su caso, emblema que pretenda utilizar en su propaganda electoral el candidato independiente, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes, a los colores institucionales del Consejo, ni a los que éste apruebe para la impresión de las boletas electorales, y

III. A la solicitud de registro se deberán anexar los siguientes documentos:

a) Tratándose del candidato independiente a presidente municipal, serán los referidos en artículo 304 de esta Ley.

b) En el caso de los demás candidatos, tanto propietarios, como suplentes, que integren la planilla de mayoría relativa, y la lista de representación proporcional:

1. Copia certificada del acta de nacimiento.
2. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente.
3. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público.

4. Derogado.

ARTÍCULO 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

I. Cargo para el que se les postula;

II. Nombre completo y apellidos de los candidatos;

III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, **y manifestación de los candidatos de contar con sus derechos políticos vigentes;**

IV.

ARTÍCULO 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

I. Copia certificada del acta de nacimiento;

II. Copia fotostática, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía vigente;

III. Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;

IV. Derogado;

V....

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

San Luis Potosí, S. L. P., 25 de abril de 2017

DIP. ESTHER ANGÉLICA MARTÍNEZ CÁRDENAS

Firma correspondiente a la iniciativa presentada por la Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas para reformar los artículos 228 fracción III; derogación de la fracción IV del artículo 229; reforma al artículo 241 fracción I inciso C; reforma al artículo 242 en sus fracciones I y derogación del inciso d fracción III de este mismo artículo; reforma al inciso c de la fracción II y derogación del numeral 4 del inciso b de la fracción III del artículo 243; reforma al artículo 303 en su fracción III; y derogación de la fracción IV del artículo 304 a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 25 de abril de 2017.

Dictámenes con Proyecto de Decreto

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA SEXAGÉSIMA
PRIMERA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria celebrada el 4 de mayo de 2016, le fue turnada la iniciativa que plantea reformar los artículos, 3º en sus fracciones, IX, y X, y 6º en su fracción I, y adicionar al artículo 3º la fracción XI, de y a la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, presentada por el legislador José Luis Romero Calzada.

En tal virtud, al entrar a su estudio y análisis, los integrantes de la comisión que suscriben, hemos coincidido en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, le compete a la dictaminadora conocer, analizar y resolver la iniciativa descrita en el preámbulo.

SEGUNDA. Que la iniciativa en comento fue presentada por quien tiene atribución para hacerlo, conforme lo estipulan los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

TERCERA. Que la iniciativa multicitada satisface los requisitos que establecen los numerales, 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 62 y 65, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

CUARTA. Que el promovente para justificar su propuesta, en su parte relativa de exposición de motivos señala lo siguiente:

“La lectura es considerada la herramienta más importante de aprendizaje y el trabajo intelectual, en virtud de que orienta y estructura el pensamiento, y agiliza la inteligencia, además de que fomenta nuestra cultura y proporciona información y conocimientos.

En nuestro Estado, contamos con bibliotecas públicas que cuentan con un gran acervo bibliográfico y literario; al menos en la Capital existen aproximadamente 27 bibliotecas públicas que la Secretaría de Cultura del

Gobierno del Estado enlista en su página virtual, así mismo, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, cuenta con un Sistema de Bibliotecas Públicas a las que se puede tener libre acceso.

Sin embargo, se considera que debe propiciarse una mayor publicidad a dichas bibliotecas realizando campañas de difusión para fomentar e incrementar las visitas a las mismas, y con ello, por supuesto, los hábitos de lectura.

Si bien es cierto que la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, en su capítulo II denominado "Actividades relacionadas con el fomento a la lectura y el libro", artículo 6º, prevé, a cargo de la Secretaría de Cultura de Gobierno del Estado, entre otras, las actividades consistentes en "Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad y la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado e invertir recursos en materia de infraestructura, para la creación de bibliotecas públicas en las zonas rurales, en los barrios y las zonas indígenas del Estado", no menos cierto lo es que omite establecer disposiciones relativas a la difusión de dichas bibliotecas.

Así mismo, es perceptible de la lectura del artículo 3º de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado de San Luis Potosí, que en las definiciones de dicho Ordenamiento no se incluye el término de "bibliotecas públicas, contemplando únicamente a las "bibliotecas escolares y de aula", reduciendo el universo de posibilidades de lectura existentes para quienes va dirigida dicha Ley, no obstante que en el artículo 6º, fracción I de dicho Ordenamiento si se aduce a "las bibliotecas de todo el Estado", alusión que evidentemente no solo se refiere a las escolares y de aula, en la inteligencia de que también existen las bibliotecas públicas.

Con esta reforma, se pretende que además de las actividades y los programas de fomento a la lectura y el libro que ya se llevan a cabo, y que se encuentran previstos en Ley, se les brinde una mayor publicidad y difusión a las bibliotecas públicas y las actividades que dichas bibliotecas llevan a cabo, y que se incluya en Ley como obligación del Estado, para que no constituya simplemente buenas intenciones programas sociales.

Lo anterior, con la finalidad de atraer nuevos lectores y contribuir de esta manera al fin primordial de la Ley que nos ocupa, toda vez que de la última Encuesta Nacional de Lectura, se desprende que los mexicanos solamente leemos por año 2 libros, el 18.7% se inclina por periódicos y el 17.4 % por revistas."

QUINTA. Que con fecha 31 de octubre de 2016 se recibió oficio SGG/DGAJ/2588/2016, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de Gobierno del Estado, Juan Ramón Nieto Navarro, que contiene las siguientes manifestaciones:

“1. Que una vez analizada la iniciativa de mérito, se advierte que la intención del diputado promovente es establecer y definir el concepto de biblioteca pública como aquel espacio de acceso libre y gratuito en todo el Estado. Además de señalar que a la Secretaría de Cultura, le corresponde brindar una mayor publicidad y difusión a dichas bibliotecas, así como a las actividades que llevan a cabo.

2. Partiendo de una revisión a la legislación estatal vigente, se advierte que la Ley (sic) Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, regula de manera similar la redacción propuesta en su iniciativa de mérito, es decir, la definición de Bibliotecas Públicas, así como las autoridades en materia de coordinación de estas, dentro de las cuales forma parte el Secretario de Cultura, entre otros, por lo que se sugiere tomar en consideración la legislación vigente con la finalidad de ponderar si es necesario incluir también ese texto en la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, o bien interrelacionar ambas disposiciones.

3. ...”.

SEXTA. Que para mejor entendimiento se expone el siguiente cuadro comparativo, que contiene la legislación vigente y la modificación que se propone:

LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSI	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la X. ...</p>	<p>ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:</p> <p>I a la X. ...</p>
<p>ARTICULO 6º. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí: I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;</p>	<p>ARTICULO 6º. Corresponde a la Secretaría de Cultura del Estado de San Luis Potosí: I. Promover la lectura, publicación y distribución de libros con contenidos de calidad; así como la existencia de ellos en todas las bibliotecas del Estado;</p> <p>Así mismo, deberá realizar las campañas de difusión acerca de las bibliotecas públicas del Estado a fin de fomentar e incrementar las visitas a las mismas, y con ello, los hábitos de lectura de los ciudadanos.</p>

SÉPTIMA. Que una vez analizada la iniciativa en todas y cada una de sus partes, así como la opinión que emite el Ejecutivo del Estado, la dictaminadora concuerda con el sentir del promovente, en virtud de que la Biblioteca Pública forma parte primordial para lograr el objetivo que es, el fomento de la lectura entre los ciudadanos en general; por tanto, debe establecerse el concepto de ésta dentro de los lineamientos que rigen dicho Ordenamiento; sin embargo, la dictaminadora estima que dicho concepto debe ser homologado con el que se encuentra contemplado en la Ley de Bibliotecas del Estado y Municipios de San Luis Potosí, y no el que propone el legislador, que para mayor abundamiento se transcribe, ambos conceptos:

TEXTO VIGENTE (LEY DE BIBLIOTECAS DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ)	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>III. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables;</p>	<p>ARTICULO 2º. Para los efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>XI. Bibliotecas públicas: espacios de acceso libre y gratuito en todo el Estado, que contienen acervos bibliográficos que la Secretaría de Cultura del Estado, adquiere y distribuye para efectos de que cualquier ciudadano haga uso y consulte los mismos.</p>

E igualmente, consideramos pertinente establecer dentro de las actividades a realizar por parte de la Secretaría de Cultura, campañas de difusión en la que se contenga la ubicación de las bibliotecas públicas de la Entidad, lo que conllevará al incremento de las visitas por parte de la ciudadanía a dichas instituciones, así como el fomento al hábito de la lectura.

De conformidad con los artículos, 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la dictaminadora presenta a esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba con modificaciones la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La lectura empieza a ser reconocida a nivel mundial, como un elemento fundamental y estratégico en el desarrollo de las naciones, y en el bienestar de los ciudadanos. La lectura debe ser considerada hoy en día como un proceso interactivo de comunicación, donde se establece una relación entre el texto y el lector, quien, a través de su capacidad lectora, procesa, organiza, sintetiza, analiza y valora la información leída, para interiorizarla como lenguaje personal construyendo su propio significado.

A pesar del reconocimiento mundial que se le ha dado a la lectura en el desarrollo educativo y cultural de los individuos, y en el progreso de las naciones, actualmente existe un grave rezago de programas de fomento a la lectura en diversos países desarrollados y subdesarrollados.

Dentro de esta problemática, México se ubica en los últimos lugares a nivel regional y mundial, la falta de lectura de los mexicanos amenaza seriamente el desarrollo educativo y cultural de nuestro país y, por consiguiente, de nuestro Estado; por ello deben emprenderse diversas acciones para resolver esta crisis de lectores.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA los artículos, 3º en sus fracciones, IX, y X y 6º a sus fracciones, III, y IV; y ADICIONA a los artículos, 3º la fracción XI, y 6º la fracción V, de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro, del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue,

ARTÍCULO 3º. ...

I a VIII. ...

IX. ...;

X. ..., y

XI. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables.

ARTÍCULO 6º. ...

I y II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. Realizar campañas de difusión acerca de la ubicación de las bibliotecas públicas del Estado a fin de incrementar las visitas a las mismas y, con ello, fomentar el hábito de la lectura de la población.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

FIRMAS DEL DICTAMEN QUE APRUEBA MODIFICAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE FOMENTO PARA LA LECTURA Y EL LIBRO DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia, en Sesión Ordinaria del veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, les fue turnada la iniciativa presentada por el Legislador Oscar Carlos Vera Fabregat, mediante la que plantea adicionar último párrafo al artículo 144, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, las dictaminadoras atienden a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I, de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98 fracción XIII, y 111, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61, del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62, de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61, y 62, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la iniciativa presentada por el Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat tiene como propósito se adicione un párrafo último al artículo 144 del Libro Sustantivo Penal, para que sea equiparable al homicidio calificado, al que se comete en contra de elementos de las instituciones de seguridad pública, estatales o municipales, así como de agentes del Ministerio Público del fuero común, cuando se lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones. Y sustenta su planteamiento en la siguiente:

**"EXPOSICIÓN
DE
MOTIVOS**

La mala estrategia tomada por el ex presidente Calderón para combatir la criminalidad ha ocasionado decenas de miles de muertos en los últimos años, las secuelas de esta equívoca estrategia de combate al crimen, solo logró, como todos sabemos, un mar de sangre a lo largo y ancho de nuestro territorio nacional que ha dejado secuelas visibles hasta el día de hoy.

Tan solo hasta el año de 2012, año en el que concluyó su mandato, 2997 agentes de diversas instituciones fenecieron en el combate contra el crimen¹.

Con esta iniciativa se pretende dotar de mayor protección jurídica la labor de la seguridad pública en nuestro Estado, una rama por demás golpeada y de la que se tienen muchas necesidades, el hecho de que un agente

¹ Consultado en: <http://www.excelsior.com.mx/2012/01/03/nacional/798797>

sepa que para el estado su vida tiene un valor especial por ser quien se arriesga día a día, es un estimulante moral, que si bien, es poco, es una primera acción para reconocer la importante, peligrosa y olvidada función que día a día realizan miles de personas.

El atentar en contra de la vida de estos con el fin de infundir temor para que hagan o dejen de hacer algo que le interesa a la criminalidad, es atentar en contra de las instituciones del Estado, lo que no puede permitirse, pues de estas debería emanar la seguridad de los gobernados.

Cuando se ataca una institución estatal, y no se tiene una reacción inmediata, se crea una imagen de debilidad institucional, esto es lo que ha ocurrido durante los últimos años, lo que ha llevado a que cualquier individuo se atreva a atentar en contra del poder estatal. Las reacciones no solo deben o pueden ser represivas, pues existen otro tipo de reacciones dirigidas a consolidar y legitimar el aparato estatal, esta es una de ellas.

Los últimos acontecimientos en nuestro estado, donde se han atacado a policías de diversas instituciones, teniendo como resultado pérdidas irreparables para las familias de los agentes, así como la debilidad institucional que representa para el Estado el hecho de ser blanco de ataques, los cuales serían de ingratos olvidar, llevan a presentar esta iniciativa, por lo que someto a la consideración de esta H. Legislatura se apruebe la misma a fin de dotar de una protección especial a nuestras instituciones de seguridad".

Propuesta con la que son coincidentes los integrantes de la dictaminadora, por lo que la valoran procedente, ello es así, porque además de privar a una persona del derecho primordial e inalienable, que es la vida, tratándose de elementos de las instituciones de seguridad pública, estatales, o municipales, o de agentes del Ministerio Público, a quienes en su agravio se comete homicidio, se atenta además contra la seguridad pública del Estado. Y se hacen modificaciones de forma en cuanto a la redacción.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse, y se aprueba con modificaciones, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los elementos del Estado son, pueblo o población; territorio; y poder público, y si bien es cierto la soberanía reside en el pueblo, todo poder público procede del pueblo, y se instituye para beneficio de éste.

Así, el poder público se fundamenta en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se establecen sus órganos, los cuales cada uno tiene sus respectivas atribuciones y competencias.

Tratándose de la seguridad pública, el párrafo noveno del artículo 21 del Pacto Político Federal, establece: *"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las*

respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución".

La Ley Federal del Sistema Nacional de Seguridad Pública, estipula en el artículo 2, párrafo primero, que la seguridad pública, tiene como fines, *"la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del individuo, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*. Y que tal función se realizará en el ámbito de sus competencias, por conducto de las instituciones policiales, y del Ministerio Público, entre otras.

De lo anterior se colige la responsabilidad de los servidores públicos encargados de salvaguardar la seguridad pública de los ciudadanos que pueblan en este caso, nuestro Estado. Pero también, se advierte que esa responsabilidad conlleva un grave riesgo para el desarrollo de sus labores, por lo que se impone la necesidad de establecer mediante instrumentos legislativos, sanciones punitivas con mayor rigor, a quienes cometen homicidio en agravio de estas personas, y de esta forma tipificar el delito de homicidio en su contra, como equiparable al homicidio calificado.

Con esta adición, se busca reconocer la importante y peligrosa labor de los servidores públicos encargados de la seguridad pública en el Estado, así como consolidar y legitimar al aparato estatal.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA párrafo último al artículo 144, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 144. ...

I a VI. ...

Es equiparable al homicidio calificado, y sancionará como tal, aquel que se cometa en contra de elementos de seguridad pública, estatal o municipal, así como de agentes del Ministerio Público del Fuero Común, que por razón de sus labores sean víctimas de este delito.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

D A D O EN LA BIBLIOTECA "OCTAVIO PAZ" DEL EDIFICIO, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
PRESIDENTA**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SÁNCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Desarrollo Económico y Social le fue turnada en Sesión Ordinaria del 3 de noviembre del 2016, iniciativa que busca reformar los artículos, 8° en su fracción XII, y 9° en su fracción IX, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

En tal virtud, al entrar al análisis de la citada iniciativa para emitir el presente, la dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción VI y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Desarrollo Económico y Social es competente para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta:

Vigente	Iniciativa
LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE TURISMO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:	ARTICULO 8°. La Secretaría, además de las que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, tendrá las siguientes atribuciones:
I. a XI...	I. a XI...
XII. Promover y celebración de convenios hacia los municipios con actividad y potencial turístico;	XII. En coordinación con los Ayuntamientos, proyectar y ejecutar, proyectos que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos del Programa de Desarrollo Regional

<p>XIII. a XXXIII. ...</p> <p>ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico;</p> <p>XII. a XVIII. ...</p>	<p>Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo.</p> <p>XIII. a XXXIII. ...</p> <p>ARTICULO 9°. Son atribuciones de los ayuntamientos:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico, así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;</p> <p>XII. a XVIII. ...</p>
---	--

CUARTO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que su finalidad es la de establecer atribuciones a la Secretaría de Turismo del Estado y los ayuntamientos, para que colaboren de manera interinstitucional a efecto de la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia

QUINTO. Que la impulsante sustenta la necesidad de su propuesta en argumentos que, por considerarlos fundamentales para la resolución del presente asunto, se transcriben:

“El Programa Pueblos Mágicos inicia en 2001, ha buscado que los atributos simbólicos, de historia, leyendas, hechos trascendentes que tiene un municipio en particular, fortalezcan la consolidación y sustentabilidad de esos sitios como lugares deseados para hacer turismo, ello a través de la “magia” que encierran.

Sin duda alguna, la derrama económica que representa el turismo es un factor de fortalecimiento para la economía de los habitantes y prestadores de servicios de un sitio determinado, constituyendo en muchos de los casos, el núcleo de su éxito social y económico.

Lo que en otros tiempos fueron “pueblos fantasmas” a los largo del país, sin desarrollo ni oportunidades, hoy son comunidades pujantes y prósperas.

San Luis Potosí cuenta actualmente con dos sitios reconocidos como Pueblos Mágicos, Real de Catorce y Xilitla. Sin embargo, el potencial es enorme. Debemos aspirar a que el

número aumente de tal forma que podamos crecer en el número de declaratorias. Entidades como Jalisco con siete; Michoacán con ocho; Querétaro y Zacatecas con cinco, son muestra de que es posible.

El concepto de Pueblo Mágico es el que se le atribuye a un pueblo que a través del tiempo y ante la modernidad, ha conservado, valorado y defendido, su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones a través de su patrimonio tangible e intangible. Un Pueblo Mágico es una localidad que tiene atributos únicos, simbólicos, historias auténticas, hechos trascendentes, cotidianidad, que significa una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico atendiendo a las motivaciones y necesidades de los viajeros.

El estatus de Pueblo Mágico, es sin duda alguna, una razón importante que mueve la decisión de un turista para conocer un lugar.

Sabemos que para que exista la declaratoria de Pueblos Mágicos, es indispensable contar con elementos que dependen en gran medida del trabajo de los municipios, trabajo que debe de tener una continuidad, ya que no basta con ser inscrito, sino que además es importante ratificar la permanencia en el catálogo del Programa Pueblos Mágicos.

De ahí la importancia de que nuestra ley de turismo, se disponga de manera concreta la atribución de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, y de los Ayuntamientos, en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos que tengan como objetivo, conseguir la incorporación y permanencia de más localidades en el Programa Pueblos Mágicos, así como el diseño de proyectos para conseguir que los que cuenten con declaratoria, accedan a los recursos de la Federación, atendiendo las convocatorias anuales que establecen las reglas de operación del denominado Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos PRODERMAGICO.”

SEXTO. Que los integrantes de esta comisión permanente coinciden en la importancia y efectos económicos positivos que para el Desarrollo del Estado representa el Programa Pueblos Mágicos, por lo que reconocen la relevancia que de que el marco normativo local de la materia disponga de manera concreta la atribución de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, y de los ayuntamientos, en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos que tengan como objetivo conseguir la incorporación y permanencia de más localidades en el Programa Pueblos Mágicos, así como el diseño de proyectos para conseguir que los que cuenten con declaratoria, accedan a los recursos de la Federación, atendiendo las convocatorias anuales que establecen las reglas de operación del denominado Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos PRODERMAGICO.

En este sentido consideran la propuesta precedente y, por lo tanto, se aprueba sin modificaciones.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa citada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Programa Pueblos Mágicos inicia en 2001; ha buscado que los atributos simbólicos, de historia, leyendas, hechos trascendentes que tiene un municipio en particular, fortalezcan la consolidación y sustentabilidad de esos sitios como lugares deseados para hacer turismo, ello a través de la “magia” que encierran.

La derrama económica que representa el turismo es un factor de fortalecimiento para la economía de los habitantes y prestadores de servicios en nuestro Estado, constituyendo en muchos de los casos, el núcleo de su éxito social y económico.

Lo que en otros tiempos fueron “pueblos fantasmas” a lo largo del país, sin desarrollo ni oportunidades, hoy son comunidades pujantes y prósperas.

San Luis Potosí cuenta actualmente con dos sitios reconocidos como pueblos mágicos: Real de Catorce y Xilitla. Sin embargo, el potencial es enorme; debemos aspirar a que el número aumente de tal forma que podamos crecer en la cantidad de declaratorias. Entidades como Jalisco con siete; Michoacán con ocho; Querétaro y Zacatecas con cinco, son muestra de que es posible.

El concepto de Pueblo Mágico es el que se le atribuye a un pueblo que, a través del tiempo y ante la modernidad ha conservado, valorado y defendido, su herencia histórica, cultural y natural; y la manifiesta en diversas expresiones por medio de su patrimonio tangible e intangible. Un Pueblo Mágico es una localidad que tiene atributos únicos, simbólicos, historias auténticas, hechos trascendentes, cotidianidad, que significa una gran oportunidad para el aprovechamiento turístico, atendiendo a las motivaciones y necesidades de los viajeros.

El estatus de Pueblo Mágico es, sin duda alguna, una razón importante que mueve la decisión de un turista para conocer un lugar.

Para que exista la declaratoria de pueblos mágicos es indispensable contar con elementos que dependen, en gran medida, del trabajo de los municipios, trabajo que debe de tener una continuidad, ya que no basta con ser inscrito, sino que además es importante ratificar la permanencia en el catálogo del Programa Pueblos Mágicos.

De ahí la importancia de que nuestra Ley de Turismo contenga de manera expresa la atribución de la Secretaría de Turismo del Gobierno del Estado, y de los ayuntamientos, en la planeación, diseño y ejecución de programas y proyectos que tengan como objetivo, conseguir la incorporación y permanencia de más localidades en el Programa Pueblos Mágicos; así como el diseño de proyectos para conseguir que los que ya cuenten con declaratoria, accedan a los recursos de la Federación, atendiendo las convocatorias anuales que establecen las reglas de

operación del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos PRODERMAGICO.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** los artículos, 8° en su fracción XII, y 9° en su fracción X, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8°. ...

I a XI...

XII. Proyectar y ejecutar en coordinación con los ayuntamientos, planes que tengan como objetivo la incorporación y permanencia en el Programa Pueblos Mágicos. Así como en la participación de recursos federales del Programa de Desarrollo Regional Turístico Sustentable y Pueblos Mágicos que lleva anualmente la Secretaría de Turismo;

XIII a XXXIII. ...

ARTÍCULO 9°. ...

I a IX. ...

X. Proponer al Ejecutivo del Estado la Declaratoria de Zonas de Desarrollo Turístico; así como participar con la Secretaría en la planeación y diseño de proyectos que tengan como fin la declaratoria de incorporación al Programa Pueblos Mágicos y su permanencia;

XI a XVIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		

Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Firmas del Dictamen que aprueba la iniciativa que busca reformar los artículos, 8° en su fracción XII, y 9° en su fracción IX, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por la legisladora Lucila Nava Piña.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal le fue turnada en Sesión Ordinaria de fecha 9 de febrero del 2017; Iniciativa que requiere **REFORMAR** el artículo 50 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 50 la fracción VII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; presentada por el diputado Héctor Meráz Rivera, En base a la siguiente

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Recogiendo una propuesta surgida en la ciudadanía, que en este caso, fue manifestada por la Asociación Ganadera del Municipio de Tanquián de Escobedo, coincidimos en que existe la necesidad de que en el ámbito municipal, puedan conocerse de primera mano, las condiciones y problemáticas que enfrentan los ejidos potosinos en materia de desarrollo rural, con la finalidad de que esos problemas específicos puedan ser atendidos por la primera instancia de gobierno. Al hacerlo, fortaleceremos tanto las instancias de participación social, municipal y ejidal, a través de la gestión de recursos y trámites para apoyarlos y facilitando el contacto con las instituciones que deban atenderlos.

La Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, establece los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable, como una de las principales instancias para el fomento y apoyo a las actividades rurales por medio de la canalización de recursos, tal como lo prevé su artículo 39:

ARTÍCULO 39: Los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable son instancias territoriales para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural, en la definición de prioridades, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

De igual manera, la misma Ley contempla la existencia de Consejos Municipales y Distritales de Desarrollo en sus artículos 46 y 51:

ARTÍCULO 46. Los consejos municipales y distritales serán instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos destinados al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 51. Los Consejos Municipales definirán los instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Especial Concurrente.

Como puede apreciarse, los Consejos Municipales son piezas clave para la distribución de recursos y la toma de decisiones públicas en materia de desarrollo rural, por lo que mediante esta propuesta, se trata de involucrar a otro agente de la sociedad rural a estos Consejos, proponiendo la inclusión de los presidentes de los Comisariados Ejidales en dichos Consejos. En nuestro país, el ejido es una figura jurídica de propiedad comunitaria de la tierra, que se puede repartir entre los miembros de dicha comunidad otorgándoles una propiedad

plena, mientras que otras tierras quedan para el uso colectivo, en la forma en que lo determine la Asamblea, como es el caso de las parcelas que se usan para la producción comunitaria.

El Ejido se organiza mediante la Asamblea, que es un órgano de participación y toma de decisiones de los ejidatarios, el Comisariado y el Consejo de Vigilancia que se ocupa de vigilar al Comisariado.

Para el caso del Comisariado, de acuerdo al artículo 32 de la Ley Agraria:

Artículo 32: El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.

Además, siguiendo al artículo 33 de la misma Ley debemos resaltar sus atribuciones respecto a la representación del Ejido y la procuración de los derechos:

Artículo 33.- Son facultades y obligaciones del comisariado:

I. Representar al núcleo de población ejidal y administrar los bienes comunes del ejido, en los términos que fije la asamblea, con las facultades de un apoderado general para actos de administración y pleitos y cobranzas;

II. Procurar que se respeten estrictamente los derechos de los ejidatarios; etc, al.
Por lo anterior, el Comisariado es el órgano que, en apego a la Ley, representa al Ejido y está investido para la defensa de los derechos del mismo, por lo que su presidente es la figura adecuada para la representación ejidal ante los Consejos Municipales de Desarrollo Rural.

A pesar de que esta iniciativa propone una ampliación a los Consejos, uno de los objetivos es respetar su diseño institucional compacto, cuyos integrantes se limitan a seis rubros, por lo que los representantes de los Comisariados se integrarían de forma transitoria exclusivamente para tratar asuntos específicos a su competencia. Esto con el fin de agilizar el proceso de los asuntos que los representantes de los Comisariados presenten y evitar la dispersión de esfuerzos y tiempo.

La capacidad de los Consejos de Desarrollo de incluir a los presidentes del Comisariado de forma transitoria, se halla contemplada para los Consejos Estatales de Desarrollo Rural en la misma Ley de Fomento al Desarrollo Rural, por lo que no se trata de un mecanismo inédito.

Con esta medida se lograría ampliar la participación ciudadana en aspectos de desarrollo rural, además, se mejoraría la capacidad de las instituciones para responder y atender a asuntos y problemáticas que afectan a un amplio número de potosinos, ya que de acuerdo a estadísticas del último Censo Ejidal del INEGI, en el estado de San Luis Potosí, hay 1 421 ejidos y comunidades, con una superficie total de 4 millones 194 487 hectáreas, de las cuales 1 millón 212 473 son de superficie parcelada,¹ por lo que esta iniciativa posibilitaría un canal de participación para los pobladores de los ejidos en el estado.

¹ <http://www3.inegi.org.mx/sistemas/tabuladosbasicos/default.aspx?c=15687&s=est> Consultado el 1 de febrero.

En materia de desarrollo rural, debemos tomar las acciones necesarias para incluir a los diferentes actores del campo potosino; incluyendo por su puesto a los ejidos, garantizando un mecanismo efectivo para que sus representantes puedan exponer sus problemáticas y hacer escuchar la voz de sus comunidades.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se *ADICIONA* la fracción VII al Artículo 50 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ TÍTULO TERCERO DEL DESARROLLO RURAL

Capítulo V De los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 50. Serán miembros permanentes de los consejos municipales:

- I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;
- II. Los representantes en el municipio correspondiente, de las dependencias estatales y federales del sector rural, relacionadas con las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental;
- III. Los funcionarios que el Gobierno del Estado designe;
- IV. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria;
- V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias, y
- VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de las regiones del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.
- VII. De manera transitoria, podrán integrarse los presidentes de los Comisariados Ejidales para tratar asuntos específicos a su competencia, una vez desahogados los mismos, dejarán de formar parte de los trabajos para los que se haya acordado su participación.**

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

ATENTAMENTE

DIP. HÉCTOR MERAZ RIVERA”

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida Iniciativa, los integrantes de la dictaminadora han llegado a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que esta Comisión es competente para dictaminar de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 98 fracción VII y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

TERCERO. Que la iniciativa que presentó el Diputado Héctor Meráz Rivera; propone reformar el artículo 50 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar la fracción VII la modificación de propuesta busca satisfacer las expectativas de viabilidad – jurídica, para que de manera transitoria podrán integrarse los presidentes de los Comisariados Ejidales, para tratar asuntos específicos a su competencia, una vez desahogados los mismos, dejarán de formar parte de los trabajos para los que se haya acordado su participación, del precepto de la Ley de Fomento para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí.

Para una mejor comprensión de la norma que se busca reformar se compara con el texto vigente.

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ VIGENTE	LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ PROPUESTA
ARTÍCULO 50. Serán miembros permanentes de los consejos municipales:	ARTÍCULO 50. Serán miembros permanentes de los consejos municipales:
I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;	I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;
II. Los representantes en el municipio correspondiente, de las dependencias estatales y federales del sector rural, relacionadas con las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental;	II. Los representantes en el municipio correspondiente, de las dependencias estatales y federales del sector rural, relacionadas con las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental;
III. Los funcionarios que el Gobierno del Estado designe;	III. Los funcionarios que el Gobierno del Estado designe;
V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias, y	V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias;
VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de las regiones del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la	VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de las regiones del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la

integración que se adopta para el Consejo Estatal.	integración que se adopta para el Consejo Estatal, y
	VII. De manera transitoria, podrán integrarse los presidentes de los comisariados Ejidales para tratar asuntos específicos a su competencia, una vez desahogados los mismos, dejaran de forma parte de los trabajos para los que se haya acordado su participación.

CUARTO. Los integrantes de la comisión coincidimos en la importancia que tiene el integrarse los presidentes de los Comisariados Ejidales a los Consejos Municipales de Desarrollo Rural Sustentable, para tratar asuntos específicos a su competencia, por las condiciones y problemáticas que enfrentan los mismos en el Estado, en materia de desarrollo rural, con la finalidad de que esos problemas puedan ser atendidos por la primera instancia que es el gobierno municipal; y, éste a la vez al estatal, ya que los comisariados ejidales son los que tienen la obligación de informar a las autoridades respecto de la situación que guardan las comunidades que representan.

Lo anterior tiene como base lo que se establece en la Ley Agraria que cita;

“Artículo 32: El comisariado ejidal es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea, así como de la representación y gestión administrativa del ejido. Estará constituido por un Presidente, un Secretario y un Tesorero, propietarios y sus respectivos suplentes.”

Considerando que ellos son la autoridad encargada de hacer cumplir las leyes y reglamentos municipales y las determinaciones del ayuntamiento, así como los acuerdos tomados por el presidente municipal que se hayan previamente convenido.

Por lo anterior, y atendiendo al dispositivo 39 de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural del Estado de San Luis Potosí, que lo define que son instancias territoriales y que deben participar los productores y demás agentes de la sociedad rural, para la definición de prioridades, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los municipios destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable en la Entidad, por lo cual se desprende que es importante la función que tienen los comisariados ejidales, como el de apoyar y dar soluciones a toda situación que pueda ocasionar en perjuicio de la comunidad en general, colaborando en las acciones y lineamientos que se acuerden entre los gobiernos federal y estatal, que se consideren necesarias en beneficio de la propia comunidad.

Por lo antepuesto y del análisis de la propuesta, los integrantes de la dictaminadora consideran que la reforma debe ser al tenor siguiente:

VII. A convocatoria del Presidente del Consejo, podrán participar los presidentes de los Comisariados Ejidales, en las reuniones que considere para tratar asuntos que estén vinculados con la definición de prioridades, planeación y acciones y lineamientos que se acuerden entre los gobiernos federal y estatal, que se consideren necesarias en beneficio de la propia comunidad y hacer cumplir las leyes y reglamentos municipales y las determinaciones del ayuntamiento, así como los acuerdos por el presidente municipal que se hayan previamente convenido.

De igual manera en caso de que el presidente del consejo no convoque a los presidentes de los Comisariados Ejidales estos, para tratar asuntos específicos a su competencia, deberán hacer la solicitud para para participar en las reuniones del mismo de acuerdo a lo que establece el párrafo anterior.

Cabe señalar que la iniciativa propone una ampliación a los Consejos; empero, uno de los objetivos es respetar su diseño institucional, cuyos integrantes se limitan a seis rubros, por lo que los representantes de los Comisariados se integrarían de forma transitoria exclusivamente para tratar asuntos específicos a su competencia. Ésto con el fin de agilizar el proceso de los asuntos que los representantes de los Comisariados presenten, y evitar la dispersión de esfuerzos y tiempo.

Los integrantes de la dictaminadora consideran que no debe ser transitoria su participación por la investidura que tienen como autoridad ante las comunidades ejidales, que son los encargados de la vigilancia y hacer cumplir los reglamentos municipales y las determinaciones de los ayuntamientos, como los asuntos relativos a su comunidad; por tanto, se concluye que su participación no solamente sea transitoria o temporal, sino que sea siempre cuando sea necesaria su participación en el Consejo, para este fin se adiciona un segundo párrafo a la propuesta, que define los causes para la participación de los Presidentes de los Comisariados Ejidales.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Desarrollo Rural y Forestal eleva a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

DICTAMEN

UNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, con modificaciones la iniciativa precitada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inclusión de los diferentes actores del campo es un pilar para el desarrollo rural sustentable; bajo ese principio, los pobladores rurales que se encuentran en diferentes esquemas de posesión de tierra, deben ser tomados en cuenta dentro de las acciones institucionales encaminadas al desarrollo. En el caso de los ejidos, sus esquemas de tenencia de la tierra enfrentan problemas específicos, y para su correcta atención resulta del todo necesario dotar a sus representantes de los canales adecuados para manifestar directamente sus inquietudes y problemas en materia de desarrollo rural; por lo que esta adecuación establece canales dentro de las instancias municipales con ese cometido.

La inclusión de esas comunidades debe ser conducida bajo principios de máxima eficacia para la atención a sus problemas dentro de los Consejos, por esos motivos no se incluye a los representantes de los Comisariados Ejidales de forma permanente en los consejos, ya que el número de ejidos implicaría un aumento en el número de miembros, puesto que hay municipios como Ébano que cuentan con más de 70 ejidos. Sin embargo, se establecen mecanismos para que el presidente municipal en su calidad de presidente del Consejo a los representantes del Ejido, mediante convocatoria y solicitud, respectivamente, puedan comenzar con el proceso de participación en el Consejo para la atención de un asunto específico. Esto con el fin de agilizar el proceso de los asuntos que los representantes de los comisariados presenten, y así evitar la dispersión de esfuerzos y tiempo. Es en los consejos municipales donde puede tener lugar la intervención efectiva de las autoridades directamente involucradas en la problemática local, y conocedoras de los requerimientos reales de su población, en materia rural.

Lo anterior está además en congruencia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley Agraria; además de reconocer la competencia del Comisariado Ejidal para intervenir en la formulación y aplicación de los acuerdos, así como de la representación y gestión administrativa del ejido, cuando aquéllos afecten su ámbito territorial.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **REFORMA** el artículo 50 en sus fracciones, V, y VI; y **ADICIONA** al mismo artículo 50, la fracción VII, de y a la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 50. ...

I. a IV ...

V. ...

VI. ..., y

VII. A convocatoria del Presidente del Consejo podrán participar los presidentes de los Comisariados Ejidales, en las reuniones que considere para tratar asuntos que estén vinculados con la definición de prioridades, planeación y acciones, así como lineamientos que se acuerden entre los gobiernos federal y estatal, que se consideren necesarias en beneficio de la propia comunidad; y *hacer cumplir las leyes y reglamentos municipales y las determinaciones del ayuntamiento, así como los acuerdos por el presidente municipal que se hayan previamente convenido.*

De igual manera, en caso de que el presidente del consejo no convoque a los presidentes de los Comisariados Ejidales, éstos, para tratar asuntos específicos a su competencia, deberán hacer la solicitud para participar en las reuniones del mismo, de acuerdo a lo que establece el párrafo anterior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO EN LA SALA "JAIME NUNO", DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE MARZO DEL DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISION DE DESARROLLO RURAL Y FORESTAL	SENTIDO DEL VOTO	RÚBRICA
DIP. HÉCTOR MERAZ RÍVERA PRESIDENTE		
DIP. GERARDO LIMÓN MONTELONGO VICEPRESIDENTE		
DIP. DULCELINA SANCHEZ DE LIRA SECRETARIA		
DIP. ROBERTO ALEJANDRO SEGOVIA HERNANDEZ VOCAL		
DIP. JORGE LUIS DÍAZ SALINAS VOCAL		

Hoja de firmas del dictamen de la **REFORMA** el artículo 50 en sus fracciones, V, y VI; y adicionar al mismo artículo 50 la fracción VII, de la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí; Presentada por el diputado Héctor Meraz Rivera.

**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

A las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Especial para la Conmemoración de la Promulgación de la Constitución de 1917, les fue turnada para estudio y dictamen, **iniciativa que insta inscribir en el muro de honor del salón Ponciano Arriaga Leija, el epígrafe “Centenario de la Constitución de 1917”**; presentada por la legisladora María Graciela Gaitán Díaz.

Visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos, 84 fracción IV, 92, 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 75, 85, 86, 143, 145 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; llevamos a cabo el presente estudio, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTE

ÚNICO. En Sesión Ordinaria de esta Soberanía del 30 de noviembre de 2016, la Directiva consignó a esta dictaminadora bajo el **turno 2963**, la iniciativa citada en el proemio.

Por lo expuesto, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con lo establecido por los artículos, 57 fracción XLVIII, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 15 fracción XXI, 84 fracciones I y IV, 92, 98 fracción X, y 108, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad; compete al Honorable Congreso del Estado por conducto de las comisiones actuantes, conocer y dictaminar la iniciativa planteada.

SEGUNDO. Que acorde a lo preceptuado por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado; y 130, en relación con el 131, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, la proponente de la iniciativa se encuentra legitimada para promoverla ante este Congreso.

TERCERO. Que la iniciativa en estudio encuentra sustento en la exposición de motivos que sigue:

“Una constitución política es la máxima ley, y en jerarquía legal se encuentra por sobre todo ordenamiento jurídico. Es en ella donde se concentran derechos y se establecen obligaciones para todos sin distinción alguna, y es donde descansa la estructura de un Estado.

En referencia a la Constitución de 1917, se ha expresado lo que a continuación se enuncia:

“La Ley fundamental es la expresión de nuestro sistema jurídico y político, y creemos en el derecho porque ello significa confiar en la razón para organizar la vida social, plasmando en las leyes los valores fundamentales de los mexicanos.”

*El pueblo ha avanzado y sigue avanzando al amparo de su Constitución, lo cual representa el momento culminante de la historia del país. Lo seguirá haciendo por mucho tiempo.*¹

Como antecedente, derivado de las derrotas de los ejércitos campesinos, y contenida totalmente la movilización obrera, Carranza decidió convocar en 1916 a un Congreso Constituyente, el cual tendría como función primordial modificar la Carta Magna de 1857; ello con el fin último de regresar el país al orden legal bajo la dirección carrancista y la fuerza de su ejército, que se había impuesto por las armas en el país.

Las sesiones se llevaron a cabo de diciembre de 1916 a fines de enero de 1917, **con la participación de legisladores de todo el país.**

Fueron aceptados los cambios propuestos por Venustiano Carranza en cuanto a la organización política del país, que validaba nuevamente su carácter presidencialista; se reafirmaron las libertades y los derechos de los ciudadanos, el federalismo y los principios democráticos incluidos en 1857.

Por primera vez se reconocieron los derechos laborales, como la huelga y la libre organización de los trabajadores; se reguló el trabajo asalariado, las jornadas laborales y se estableció el derecho de los ciudadanos a la educación laica, gratuita y obligatoria y, de manera sobresaliente, el principio que otorgaba a la nación el regular las características de la propiedad privada, de acuerdo con el interés de la comunidad. Con ello se anunciaba la expropiación por causa de utilidad pública, que conduciría a la reforma agraria.²

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo a bien ser promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917 y publicada en el Decreto 30 del Diario Oficial.

Dado que ésta nació bajo el contexto de la Revolución Mexicana, en ella se conjuntaron los ideales del pueblo de la época, hasta ser catalogada incluso, como **la primera constitución social del siglo XX en el mundo**, al elevar al grado de normas fundamentales, los derechos de los más desprotegidos y marginados: campesinos y obreros.

Entonces, **el próximo 5 de febrero de 2017, nuestra Carta Magna vigente cumple cien años de haberse promulgado**; en ella están contenidas las bases legales que hoy nos rigen para vivir en armonía y bajo un estado de derecho. Aún y cuando la Constitución Federal, como todo ordenamiento legal perfectible, ha sido objeto de 229 reformas a su texto original, guarda el espíritu social que le dio origen.

En San Luis Potosí, como en diversos Estados de la República Mexicana, se han propuesto y aprobado actividades que enaltecen tan memorable fecha; **es claro que no podemos dejar pasar por alto el dejar huella de un acontecimiento como lo es el celebrar cien años del nacimiento de nuestro Pacto Federal actual**, pues éste precisamente es el que nos identifica como mexicanos, donde se garantizan los más elementales pero importantes derechos que poseemos como personas, y el que nos conmina a todos a vivir en igualdad y respeto.

Por medio de esta idea legislativa, se propone dejar grabado en el Honorable Recinto Legislativo, el **Centenario de la Constitución de 1917**, al inscribir esta epígrafe en el Muro de Honor, actividad que enaltecerá nuestro espíritu como mexicanos, siendo además una oportunidad para manifestar nuestro total respeto a la igualdad, a la justicia social, a la libertad y, en general, a todos los derechos humanos que nos garantiza el documento legal más importante de México”.

CUARTO. Que quienes integramos estas dictaminadoras, estimamos procedentes la iniciativa planteada, al considerarla parte de las acciones y actividades que el Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí debe emprender, en el marco de la conmemoración del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada en la ciudad de Querétaro, el 5 de febrero de 1917.

¹ González, Enrique Jorge. Los Antecedentes de la Constitución de 1917.

² Domínguez, H; Carrillo, R.A. (2009) “La Constitución de 1917, el gobierno de Venustiano Carranza y el Plan de Agua Prieta”.

Estamos convencidos que es obligación de todas y de todos quienes integramos la LXI Legislatura del Congreso del Estado, reconocer y difundir la obra del Constituyente de 1917, que a cien años de su creación continúa siendo el sustento del orden jurídico nacional y desde entonces, ejemplo e inspiración en la conformación de un gran número de constituciones en América Latina.

Con la finalidad de visibilizar el origen de la Constitución de 1917, cabe remontarnos a los siguientes antecedentes históricos:

México, como muchos de los países del continente americano, enfrentó a principios del siglo XIX un dilema: mantenerse fiel al régimen monárquico –y lograr dentro de él la autonomía del gobierno, con una mayor participación y más facultades de decisión– u optar por declarar su independencia. No fue un proceso sencillo: los desacuerdos provocaron múltiples enfrentamientos entre los grupos políticos con intereses y tendencias contrarias que derivaron en continuos levantamientos militares y tomas ilegítimas del poder. Las constituciones reflejaban el triunfo transitorio de grupos de una u otra facción; no se trataba de una aceptación de origen ni un reconocimiento y obediencia permanentes que les diera legitimidad. El costo para el país fue la pérdida de vidas, de territorio y de oportunidades de acción conjunta para el logro del progreso. Sólo la posibilidad de alcanzar acuerdos ha permitido la consolidación de México como país, con principios constitucionales sólidos legitimados por el consenso.

A raíz de la conquista de Hernán Cortés, la sociedad se encontró sometida a la Corona Española; fue la necesidad de salir de esta sumisión la que impulsó a los habitantes de la Nueva España a levantarse en armas en 1810 bajo el mando del líder liberal Miguel Hidalgo.

Las Cortes Constituyentes proclamarían el 19 de marzo de 1812 la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como Constitución de Cádiz, que a pesar de su vigencia efímera, se constituyó como punto de referencia de la Constitución de Apatzingán de 1814, modelo en la creación de la Constitución 1824.

José María Morelos y Pavón expidió el *Acta de Independencia* del 6 de noviembre de 1813, posterior a la instalación del Congreso Constituyente de Chilpancingo de 1812, el cual estaba conformado como un ente representativo depositario de la voluntad del pueblo. Por ciertas dificultades el Congreso se trasladó a Michoacán donde expidió el *Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana*, la cual creó dos elementos extraordinarios, por un lado, señaló que la soberanía proviene del pueblo, y por otro, creó el capítulo referente a las garantías individuales, las cuales consagraron derechos como la igualdad, libertad, seguridad, entre otros.

El nuevo Congreso Constituyente se reunió el 5 de noviembre de 1823, y el 7 de noviembre celebró su instalación formal. Para sus trabajos sirvió de recinto parlamentario el antiguo templo de San Pedro y San Pablo en el centro de la Ciudad de México. Después de su instalación formal, se abocó de inmediato a elaborar y aprobar el Acta Constitutiva de la Federación que lleva la fecha de 31 de enero de 1824, así como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que se promulgó el día 4 de octubre de ese mismo año.

El Congreso Constituyente trató de conciliar en el texto las tendencias políticas existentes equilibrándolas. La Constitución de 1824 se estructura siguiendo la sistemática de la Constitución de Cádiz y establece un Estado Federal. El federalismo se adaptó a la realidad de las provincias antes rebeldes. Pero también se reconoció la religión católica como de Estado y se mantuvieron los fueros militar y eclesiástico.

La Constitución federal de 1824 estuvo en vigor hasta ser sustituida por la centralista de 1836. Pese a ello, las decisiones políticas fundamentales del pueblo de México en ella contenidas han trascendido hasta la Constitución que nos rige al día de hoy: soberanía nacional, derechos humanos, federalismo, división de poderes, democracia representativa, y la idea de la Constitución como norma suprema válida para gobernantes y gobernados.

Después de la promulgación de la Constitución federal de 1824, los estados convocaron sus respectivos congresos constituyentes, encargados de la redacción y aprobación de sus constituciones. En ellas se inscribieron declaraciones de derechos humanos inspiradas en la Constitución de Cádiz y en los recogidos en la Constitución federal; algunas incorporaron preámbulos que precedían a sus declaraciones de derechos e hicieron aportaciones originales.

El 16 de junio de 1857 se presentó en Cámara el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga, León Guzmán, Mariano Yáñez, José María de Castillo, José María de Castillo Velasco, José María Mota y Pedro Escudero y Echánove. Tras su discusión, la Constitución de 1857 quedó integrada para garantizar los derechos del hombre; la soberanía nacional; dividía los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, donde se depositaba el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión que sería constituido por una sola cámara, la de diputados; el Poder Judicial se integraría por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y de distrito. Con respecto a los estados exige que adopten en su interior el régimen republicano, representativo y popular, con una serie de restricciones que limiten la soberanía estatal e impidan la disolución de la federación; se suprimen las alcabalas y las aduanas interiores, medidas éstas conducentes al fortalecimiento de la unión nacional. Esta Constitución fijaría la posibilidad de reformas posteriores en beneficio del bien común y como medidas de adecuación a la realidad imperante. La Constitución de 1857 se convirtió en la máxima ley que regiría sobre los destinos del país; ninguna otra ley podría estar por encima de ella.

La Constitución de 1857 reafirma decisiones políticas fundamentales de la Constitución Federal de 1824. Su originalidad reside, sobre todo, en la reforma de las relaciones Estado-Iglesia, así como en la construcción de un sistema de defensa de la Constitución, para evitar el caudillismo que caracterizó la vida pública mexicana de las primeras décadas de vida independiente. Esos mecanismos de defensa ordinaria y extraordinaria de la Ley Fundamental se activaron exitosamente en las convulsiones militares que desgarraron a los mexicanos durante la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano.

La Constitución de 1857 fue baluarte en la defensa de la soberanía nacional y cimiento para la construcción y consolidación definitiva del Estado-nación mexicano. Las decisiones políticas fundamentales contenidas en ella permanecen vigentes hasta el día de hoy: república,

derechos del hombre, democracia representativa, federalismo y la concepción de la Constitución como norma suprema del orden político y social.

En el curso del 1916 Carranza impulsó la idea de convocar a un congreso constituyente que debía introducir algunas modificaciones en la Carta Magna de 1857. Con esto se trataba de dar por terminada la lucha armada y regresar al orden legal.

El constitucionalismo fue la corriente triunfante de la Revolución Mexicana. Venustiano Carranza pudo establecer su gobierno en la ciudad de México e iniciar la pacificación de todas las regiones del país y el establecimiento del orden constitucional. Inició la etapa constructiva de la Revolución, con la Convocatoria del Congreso Constituyente que se celebró en la ciudad de Querétaro entre diciembre de 1916 y enero de 1917. La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 plasmó las principales demandas sociales, económicas y políticas de la Revolución y estableció un nuevo orden que asumió como su principal función cumplir con el programa de la Revolución y ser el eje articulador del desarrollo de la Nación mexicana en el siglo XX.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México, como muchos de los países del continente americano, enfrentó a principios del siglo XIX un dilema: mantenerse fiel al régimen monárquico –y lograr dentro de él la autonomía del gobierno, con una mayor participación y más facultades de decisión– u optar por declarar su independencia. No fue un proceso sencillo: los desacuerdos provocaron múltiples enfrentamientos entre los grupos políticos con intereses y tendencias contrarias que derivaron en continuos levantamientos militares y tomas ilegítimas del poder. Las constituciones reflejaban el triunfo transitorio de grupos de una u otra facción; no se trataba de una aceptación de origen ni un reconocimiento y obediencia permanentes que les diera legitimidad. El costo para el país fue la pérdida de vidas, de territorio y de oportunidades de acción conjunta para el logro del progreso. Sólo la posibilidad de alcanzar acuerdos ha permitido la consolidación de México como país, con principios constitucionales sólidos legitimados por el consenso.

A raíz de la conquista de Hernán Cortés, la sociedad se encontró sometida a la Corona Española; fue la necesidad de salir de esta sumisión la que impulsó a los habitantes de la Nueva España a levantarse en armas en 1810 bajo el mando del líder liberal Miguel Hidalgo.

Las Cortes Constituyentes proclamarían el 19 de marzo de 1812 la Constitución Política de la Monarquía Española, mejor conocida como Constitución de Cádiz, que a pesar de su vigencia

efímera, se constituyó como punto de referencia de la Constitución de Apatzingán de 1814, modelo en la creación de la Constitución 1824.

José María Morelos y Pavón expidió el *Acta de Independencia* del 6 de noviembre de 1813, posterior a la instalación del Congreso Constituyente de Chilpancingo de 1812, el cual estaba conformado como un ente representativo depositario de la voluntad del pueblo. Por ciertas dificultades el Congreso se trasladó a Michoacán donde expidió el *Decreto Constitucional para la Libertad de América Mexicana*, la cual creó dos elementos extraordinarios, por un lado, señaló que la soberanía proviene del pueblo, y por otro, creó el capítulo referente a las garantías individuales, las cuales consagraron derechos como la igualdad, libertad, seguridad, entre otros.

El nuevo Congreso Constituyente se reunió el 5 de noviembre de 1823, y el 7 de noviembre celebró su instalación formal. Para sus trabajos sirvió de recinto parlamentario el antiguo templo de San Pedro y San Pablo en el centro de la Ciudad de México. Después de su instalación formal, se abocó de inmediato a elaborar y aprobar el Acta Constitutiva de la Federación que lleva la fecha de 31 de enero de 1824, así como la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, que se promulgó el día 4 de octubre de ese mismo año.

El Congreso Constituyente trató de conciliar en el texto las tendencias políticas existentes equilibrándolas. La Constitución de 1824 se estructura siguiendo la sistemática de la Constitución de Cádiz y establece un Estado Federal. El federalismo se adaptó a la realidad de las provincias antes rebeldes. Pero también se reconoció la religión católica como de Estado y se mantuvieron los fueros militar y eclesiástico.

La Constitución federal de 1824 estuvo en vigor hasta ser sustituida por la centralista de 1836. Pese a ello, las decisiones políticas fundamentales del pueblo de México en ella contenidas han trascendido hasta la Constitución que nos rige al día de hoy: soberanía nacional, derechos humanos, federalismo, división de poderes, democracia representativa, y la idea de la Constitución como norma suprema válida para gobernantes y gobernados.

Después de la promulgación de la Constitución federal de 1824, los estados convocaron sus respectivos congresos constituyentes, encargados de la redacción y aprobación de sus constituciones. En ellas se inscribieron declaraciones de derechos humanos inspiradas en la Constitución de Cádiz y en los recogidos en la Constitución federal; algunas incorporaron preámbulos que precedían a sus declaraciones de derechos e hicieron aportaciones originales.

El 16 de junio de 1857 se presentó en Cámara el proyecto de Constitución elaborado por Ponciano Arriaga, León Guzmán, Mariano Yáñez, José María de Castillo, José María de Castillo Velasco, José María Mota y Pedro Escudero y Echánove. Tras su discusión, la Constitución de 1857 quedó integrada para garantizar los derechos del hombre; la soberanía nacional; dividía los poderes de la nación en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, donde se depositaba el Poder Legislativo en el Congreso de la Unión que sería constituido por una sola cámara, la de diputados; el Poder Judicial se integraría por tres departamentos: la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de circuito y de distrito. Con respecto a los estados exige que

adopten en su interior el régimen republicano, representativo y popular, con una serie de restricciones que limiten la soberanía estatal e impidan la disolución de la federación; se suprimen las alcabalas y las aduanas interiores, medidas éstas conducentes al fortalecimiento de la unión nacional. Esta Constitución fijaría la posibilidad de reformas posteriores en beneficio del bien común y como medidas de adecuación a la realidad imperante. La Constitución de 1857 se convirtió en la máxima ley que regiría sobre los destinos del país; ninguna otra ley podría estar por encima de ella.

La Constitución de 1857 reafirma decisiones políticas fundamentales de la Constitución Federal de 1824. Su originalidad reside, sobre todo, en la reforma de las relaciones Estado-Iglesia, así como en la construcción de un sistema de defensa de la Constitución, para evitar el caudillismo que caracterizó la vida pública mexicana de las primeras décadas de vida independiente. Esos mecanismos de defensa ordinaria y extraordinaria de la Ley Fundamental se activaron exitosamente en las convulsiones militares que desgarraron a los mexicanos durante la Guerra de Reforma, la Intervención Francesa y el Imperio de Maximiliano.

La Constitución de 1857 fue baluarte en la defensa de la soberanía nacional y cimiento para la construcción y consolidación definitiva del Estado-nación mexicano. Las decisiones políticas fundamentales contenidas en ella permanecen vigentes hasta el día de hoy: república, derechos del hombre, democracia representativa, federalismo y la concepción de la Constitución como norma suprema del orden político y social.

En el curso del 1916 Carranza impulsó la idea de convocar a un congreso constituyente que debía introducir algunas modificaciones en la Carta Magna de 1857. Con esto se trataba de dar por terminada la lucha armada y regresar al orden legal.

El constitucionalismo fue la corriente triunfante de la Revolución Mexicana. Venustiano Carranza pudo establecer su gobierno en la ciudad de México e iniciar la pacificación de todas las regiones del país y el establecimiento del orden constitucional. Inició la etapa constructiva de la Revolución, con la Convocatoria del Congreso Constituyente que se celebró en la ciudad de Querétaro entre diciembre de 1916 y enero de 1917. La Constitución promulgada el 5 de febrero de 1917 plasmó las principales demandas sociales, económicas y políticas de la Revolución y estableció un nuevo orden que asumió como su principal función cumplir con el programa de la Revolución y ser el eje articulador del desarrollo de la Nación mexicana en el siglo XX.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Inscribese en el Muro de Honor del salón de sesiones “Ponciano Arriaga Leija”, del Honorable Congreso del Estado el epígrafe “**CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917**”.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis.”

SEGUNDO. Se faculta a la Junta de Coordinación Política, para que determine la fecha en que en Sesión Solemne, se dé cumplimiento al artículo único del presente Decreto.

DADO EN EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

**POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN, CULTURA,
CIENCIA Y TECNOLOGÍA**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VICEPRESIDENTA**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
SECRETARIA**

**DIP. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ
VOCAL**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
VOCAL**

**DIP. GERARDO SERRANO GAVIÑO
VOCAL**

**POR LA COMISIÓN ESPECIAL PARA LA CONMEMORACIÓN
DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
PRESIDENTE**

**DIP. XITLÁLIC SÁNCHEZ SERVÍN
VICEPRESIDENTA**

**DIP. MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
SECRETARIA**

**DIP. MARÍA REBECA TERÁN GUEVARA
VOCAL**

**DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI
VOCAL**

Dictámenes con Proyecto de Resolución

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Justicia en Sesión Ordinaria del 24 veinticuatro de septiembre del dos mil quince, les fue turnada la iniciativa presentada por el Diputado Enrique Alejandro Flores Flores, con registro turno número 83 con fecha veintidós de septiembre del año 2015, que insta reformar Artículo 217 del Código Penal Federal.

En tal virtud, al entrar al análisis de la iniciativa en comento para emitir el presente, la dictaminadora atiende a las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57, fracción I de la Constitución Política del Estado, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes. Y en atención a lo que establecen los dispositivos, 98, fracción XIII; y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Comisión de Justicia es competente para dictaminar sobre la iniciativa mencionada en el preámbulo.

SEGUNDA. Que con fundamento en el artículo 61 del Código Político del Estado, concomitante del numeral 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa fue presentada si bien cumpliendo con los requisitos no así por quienes tienen la atribución para ello.

TERCERA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, la iniciativa en cita colma los requisitos a los que aluden los numerales, 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTA. Que la propuesta planteada por el legislador Enrique Alejandro Flores Flores, se sustenta en los motivos que a la letra dicen:

La Sociedad Potosina a lo largo de su historia ha enfrentado el abuso del poder que muchas autoridades han usado como una forma de gobernar y de imponer sin consideración alguna de su forma de pensar, materializando su propia idiosincrasia en políticas de gobierno que solo han beneficiado a sus más allegados.

Así, durante muchos años San Luis Potosí vivió en la oscuridad de las cuenta gubernamentales, de las acciones del gobierno y de la transparencia en el manejo de los recursos públicos. Han sido muchos los excesos que las autoridades y los servidores públicos de todos los órdenes de gobierno han cometido en el uso de la encomienda del cargo para el que fueron designados. La Historia ha sido testigo de la opacidad en la que se manejaron los recursos y los bienes de la nación durante muchos años. Sin embargo, San Luis Potosí tiene que cambiar, Transformando la opacidad: en transparencia, el abuso: en rendición de cuentas y el autoritarismo: en democracia.

Pero estos esfuerzos apenas son los cimientos de lo que habremos de lograr si verdaderamente materializamos las reformas que urgen al país. Reformas, dicho sea de paso, en las que tenemos tareas pendientes.

La sociedad potosina demanda con celeridad concretar los avances legislativos obtenidos en Legislaturas pasadas, reformas que permitan al país salir del letargo en el que se encuentran algunas autoridades por transparentar los gastos del gobierno, sus empréstitos, la deuda pública y, en general, el uso de los recursos públicos.

Particularmente uno de los temas más sensibles para la sociedad es el relativo a las remuneraciones de los servidores públicos, sobre todo por la gran brecha que existe entre las percepciones de algunos funcionarios de los órdenes de gobierno estatal y municipal, los tres Poderes del Estado, y de los órganos constitucionales autónomos, en comparación con el salario de una familia promedio. Éste ha sido un reclamo que durante muchos años ha sido ignorado por las autoridades. Se trata de un asunto de justicia social, de transparencia y de equidad.

Para Acción Nacional, uno de los principios fundamentales en los que debe estar sustentado un Estado democrático de derecho es el relativo a la transparencia.

Es necesario que a través de una ley, el mandato constitucional relativo a las remuneraciones de los servidores públicos se traduzca en mecanismos eficaces, confiables y accesibles para que la sociedad conozca, de manera clara y oportuna, la información sobre el manejo y destino de los recursos públicos que se destinan al pago de las remuneraciones de los servidores públicos.

Cabe recordar que la reforma constitucional federal estableció que el Congreso de la Unión, las legislaturas de los estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de su competencia, deberían expedir la legislación relativa a la regulación de las remuneraciones. En San Luis Potosí lo que tenemos es la Ley Reglamentaria del artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en materia de remuneraciones.

Una ley en la que la palabra sanción aparece una sola vez.

Que menciona una sola vez la palabra transparencia y no establece un solo mecanismo para hacerla efectiva.

Y esa misma ley vigente de remuneraciones que tenemos en San Luis Potosí también expresa, una sola vez en todos los casos: la legalidad, equidad, igualdad y objetividad en materia de remuneraciones, pero igualmente, ningún mecanismo para hacerlas efectivas. Y eso, compañeras y compañeros diputados, se llaman simulación y se llama cinismo legislativo. Urge entonces asumir la responsabilidad que no asumieron anteriores legislaturas no solo para enviar un mensaje de honestidad a la sociedad, sino para cumplir con el mandato que los ciudadanos nos confirieron el pasado mes de junio.

Es por lo anterior que San Luis Potosí debe seguir avanzando hacia la transparencia y la rendición de cuentas, la consolidación de la democracia y en erradicar en definitiva abusos arraigados en ciertas prácticas administrativas del Estado y municipios. Debemos trabajar para evitar la desproporción, el exceso, el abuso y la discrecionalidad en las remuneraciones de los servidores públicos por el desempeño de su función. La ley vigente no ha servido para ello. Y de lo que se trata es de dar certidumbre al servidor público, pero también al ciudadano que con sus impuestos paga la remuneración del servidor público.

Al mismo tiempo, debemos fortalecer el marco jurídico que permita contar con servidores públicos competentes, profesionales y honestos. Por ello, debe contarse con criterios que permitan otorgar una remuneración que retribuya con justicia el trabajo que se realice y que, simultáneamente, sea establecida en coherencia con las posibilidades presupuestarias, así como con base en la realidad económica nacional.

Es por ello que, comprometido con los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, equidad y eficiencia, a través de la presente iniciativa se propone la creación de una Ley en materia de remuneraciones de los servidores públicos que, al reglamentar el artículo 133 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, evite los vacíos legales que existen actualmente.

Con este nuevo marco jurídico se fijaran parámetros sólidos y uniformes aplicables a los tres poderes del Estado, a los organismos autónomos por disposición constitucional y a los Ayuntamientos. Asimismo, esta ley contribuirá a dar certidumbre y transparencia a los propios servidores públicos y por ende a los ciudadanos con respecto a la determinación y pago de las remuneraciones.

En este sentido, la iniciativa de mérito determina la forma en que se fijarán las remuneraciones de los servidores públicos del estado y municipios, la cual incluye a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, ayuntamientos municipales y demás órganos de ambos órdenes de gobierno. Cabe destacar que todos los servidores públicos sin importar su régimen laboral estarían sujetos a observar la ley, incluyendo aquellos que se contraten de manera eventual.

El personal contratado por honorarios no estaría sujeto a la Ley derivado de que se trata de un régimen de contratación regulado por la legislación civil, en el cual no existe una relación laboral; por tanto no podrán recibir remuneraciones y sus contraprestaciones seguirán siendo determinadas en términos de la legislación presupuestaria, sin perjuicio de que deberán reportarse al Congreso del Estado los pagos que se efectúen en esta materia.

Asimismo, se establece como principios rectores de las remuneraciones, los siguientes: anualidad, reconocimiento del desempeño, equidad, fiscalización, igualdad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas.

Respecto a la integración de las remuneraciones, se establece que éstas se integran por las percepciones ordinarias (sueldo base, compensación garantizada y prestaciones), las cuales se pagan de manera fija y regular, y las percepciones extraordinarias (estímulos y conceptos similares), las cuales son variables y están sujetas a ciertas condiciones, por lo que solo son cubiertas a los servidores públicos que cumplan éstas.

Además, el proyecto de mérito establece el concepto de "remuneración total anual".

La remuneración total anual del Gobernador del Estado se incluye en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado y es el referente para determinar las remuneraciones de todos los demás órganos públicos quienes, a su vez, incluyen en dicho Presupuesto la remuneración total anual de su titular o de quien ostente la máxima representación del órgano público.

Por otro lado, con base en el límite aprobado en la remuneración total anual, se continuarían presentando los tabuladores en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, pero con mayor detalle, en términos brutos y netos, mensuales y anuales, y para cada grupo de servidores públicos (Gobernador del Estado, Secretario de Despacho, etcétera, y hasta los niveles correspondientes al personal operativo), de todos los órganos públicos.

Los tabuladores de la administración pública estatal serían aprobados por la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado, para su inclusión en la iniciativa de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

Los demás poderes y órganos elaborarían sus tabuladores, sujetos al tope Establecido en la remuneración total anual del Gobernador del Estado.

La iniciativa también plantea la creación de un "manual de remuneraciones", mediante el cual los órganos públicos, a más tardar el último día hábil de mayo, los emitan y publiquen en el Periódico Oficial del Estado para que, con base en las disposiciones constitucionales y de la ley, regulen y transparenten las reglas para el pago de las remuneraciones; las disposiciones para determinar las percepciones extraordinarias; los tabuladores, y las reglas para el otorgamiento, en su caso, de las erogaciones que no forman parte de las remuneraciones (asignaciones para el desempeño de la función; jubilaciones, pensiones, haberes de retiro y liquidaciones por servicios prestados; préstamos o créditos y los servicios de seguridad).

La Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado emitirían el manual de remuneraciones de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en tanto que los manuales de los demás órganos públicos serían elaborados por las áreas que se encuentren encargadas de la gestión de los recursos humanos; la administración financiera y de los aspectos relacionados con el diseño organizacional de los propios órganos públicos.

En la elaboración de los manuales y tabuladores, los órganos públicos tomarían en cuenta las recomendaciones del comité de expertos en remuneraciones, el cual se expone más adelante.

Cabe destacar que para fortalecer la transparencia, se propone que los manuales de remuneraciones, además de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, se difundan, de manera permanente, en Internet.

En lo que respecta a las remuneraciones en entidades se propone establecer que los enlaces, mandos medios y superiores no podrán recibir las remuneraciones establecidas en contratos colectivos de trabajo, contratos ley o condiciones generales de trabajo.

La única excepción permitida sería exclusivamente cuando una ley, de carácter laboral, así lo prevea, caso en el cual sus remuneraciones tendrían que fijarse en un capítulo específico de las condiciones generales de trabajo y no podrían establecerse el pago de remuneraciones por los mismos conceptos. En este sentido, se prevé que a más tardar en la próxima negociación de las condiciones generales de trabajo y, sin que para ello se exceda el plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta ley, deberán quedar identificadas dichas remuneraciones en un apartado especial precisamente de esos instrumentos. Asimismo, cabe destacar que el Manual de Remuneraciones que expidan la Secretaría de Finanzas y la Contraloría General del Estado, regulará el otorgamiento de las remuneraciones en esas entidades.

Para todas las entidades paraestatales y paramunicipales, sin excepción, se establece que deberán transparentarse y publicarse la totalidad de remuneraciones, asignaciones para el desempeño de la función y los pagos que no forman parte de la remuneración (créditos y préstamos, jubilaciones, liquidaciones, etcétera). Asimismo, deberán identificarse en la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado los recursos para pagar estos conceptos.

Por otro lado, como parte importante de la iniciativa de mérito, se prevé la conformación de un Comité de Expertos en Remuneraciones, el cual será un órgano técnico de carácter ejecutivo para evaluar, emitir recomendaciones en lo general, y coadyuvar en la determinación de las remuneraciones de los servidores públicos. Dicho Comité estará integrado por un representante del Poder Legislativo, uno del Poder Judicial, uno del Ejecutivo, un representante común de los órganos constitucionales autónomos, y cuatro expertos independientes, en donde los expertos independientes, son designados por el Ejecutivo estatal mediante una convocatoria que defina el Comité de Expertos.

La designación de expertos independientes será por periodos de cuatro años, prorrogables por un plazo igual, sin que sean considerados servidores públicos. No podrían desempeñar cargos públicos ni prestar servicios a los órganos públicos mientras sean miembros del Comité de Expertos. Así, con el objeto de asegurar su independencia e imparcialidad en la toma de decisiones, serían designados a través de un procedimiento de convocatoria pública y recibirían un pago por cada sesión en la que participen. Su participación en el Comité se considerara un servicio al Estado.

Finalmente, uno de los objetivos centrales de la iniciativa de ley es transparentar a la sociedad el esquema de remuneraciones de los servidores públicos del Estado y municipios. En este sentido, la remuneración tendrá en todo tiempo el carácter de información pública. Su clasificación como reservada o confidencial será nula, sin perjuicio de la protección de los datos personales. Es así que, mediante la nueva legislación que se propone, se tiene el objetivo de promover en nuestra sociedad y en la conciencia de todos y cada uno de los servidores públicos, cualquiera que sea el nivel de su responsabilidad o el órgano de gobierno en que preste sus servicios, el que la remuneración que reciba como contra prestación por éstos, no sea sino resultado de su desempeño honesto, transparente y sustentando en su vocación de servicio para con la población y en su compromiso con el futuro de San Luis Potosí.

Para Acción Nacional resulta de la mayor importancia impulsar las reformas que sean necesarias para dotar al Estado de un marco jurídico acorde a las exigencias que la sociedad demanda. Comprometidos con la rendición de cuentas es que hacemos un llamado a las diputadas y los diputados de esta LXI Legislatura a trabajar en favor de una cultura de la transparencia y de la legalidad.

Llamamos a todas las fuerzas políticas representadas en este Congreso a aprobar, a la brevedad, esta iniciativa. Hoy, es el momento de consolidar nuestras instituciones, de actualizar el marco jurídico nacional y de dar respuesta a las exigencias que la sociedad demanda.

Unidos, sin distinción de partidos y creencias políticas es que urgimos al Congreso a aprobar esta iniciativa que reafirma nuestra convicción por un San Luis Potosí transparente y eficaz en la asignación de los recursos públicos.

Por lo expuesto es que acudo ante esta soberanía a presentar la iniciativa de mérito.

QUINTA. Que los integrantes de la Comisión que suscriben, consideran que el contenido de la propuesta de reformar el artículo 217 del Código Penal Federal, en su búsqueda de servir a una efectiva protección de los recursos económicos pertenecientes a la nación y siendo objetivo primordial ser un nuevo

Eje rector de transparencia y legalidad es positiva, sin embargo resulta inviable e inaplicable por las siguientes consideraciones:

En tratándose del proyecto en comento resulta vicioso el impulsar una reforma cuya finalidad esta ya establecida en el mismo código penal federal que de acuerdo a la concepción de que una determinación reglamentaria objetiva y general permite tener su aplicación para los distintos casos o situaciones que puedan presentarse, contrario a este sentido, establecerse de forma particular obstaculiza y limita su diligencia, lo que al caso de justifica y explica de la siguiente manera:

a. En primer instancia avocándose esta comisión a determinar sobre la fracción IV que se solicita integrar en el artículo 217 del código en comento que se plantea de la siguiente forma:

El servidor público que en razón de su empleo, cargo o comisión públicos otorgue o autorice, para sí o para otros, pagos de remuneraciones, jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo, o que estando previstos otorgue o autorice su pago aunque no se tenga derecho a recibirlos, y

Es positivo el objetivo del pronunciamiento al enfocar la mirada revisora de la legalidad en el actuar del servidor público pero se sobrepone a una normativa que en su estudio y aplicación ya determina este y otros casos en que el servidor público pudiese incurrir y no quedar fuera de una normativa reguladora al momento de enmarcar el acto en la ilicitud:

"CAPITULO III

Abuso de Autoridad

Artículo 215.-Comenten el delito de abuso de la autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

....

IX.-Obtenga , exija o solicite sin derecho alguno o causa legitima , para sí o para cualquier otra persona, parte del sueldo o remuneración de uno o más de sus subalternos; dadas u otros bienes o servicios.

X.- Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza , que sean remunerados, a sabiendas que no se prestara el servicio para el que se les nombro, o no se cumplirá el contrato otorgado;" (...)

En ese capitular tercero tratante de la tipificación del delito de abuso de autoridad perteneciente al título de Delitos por hechos de corrupción que también contempla el capítulo quinto sobre el uso ilícito de atribuciones y facultades que se pretende reformar y que centrándose en un simple análisis al momento de fundar el acto ilícito encontramos que este ya operante da una mayor protección al momento de hacer cumplir la legalidad plasmada en ley y evita esas lagunas legales que sin malicia los artículos hechos para situaciones particulares generan.

Así bien como refuerzo a la justificación anterior es sumamente necesario también decir que dentro del mismo artículo en el cual se pretenden adicionar la fracción IV existe un soporte normativo ya establecido en su fracción I en el inciso B:

Artículo 217.- Comete el delito de uso ilícito de atribuciones y facultades:

I.- El servidor público que ilícitamente:

...

B) Otorgue permisos, licencias, adjudicaciones o autorizaciones de contenido económico; (...)

El cual al contemplar todas las autorizaciones de contenido económico prevé el supuesto que incurriría sobre otorgamientos y demás situaciones realizables e imprevisibles por el servidor público de forma ajena a la licitud.

a. Como segundo objetivo de revisión y de igual forma sobre la fracción V se puntualiza que se solicita adicionar de la siguiente manera:

"El servidor público que utilice los apoyos o gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo de su trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, en actividades o en conceptos ajenos de su empleo, cargo o comisión públicos". (...)

De ello basta a esta comisión el justificarse que de igual manera ya se contempla el supuesto y de una forma más amplia y de mayor eficacia normativa en la fracción III del mismo artículo la cual expresa lo siguiente:

"El servidor público que teniendo a su cargo fondos públicos les dé, a sabiendas, una aplicación pública distinta de aquella a que estuvieren destinados o hiciere pago ilegal:"

Es por ello que resultaría en un retroceso normativo el dar pauta a una contraposición de esta clase y reduciendo el campo de aplicación que en la actualidad ocupa esta determinación; no sin ello expresar por último que aun con lo anteriormente expuesto es positiva la intención proyectada por la iniciativa de buscar y prever todo aquel supuesto que afecte los bienes que los mexicanos dueños de estos otorga al estado para tener recíprocamente un servicio de la función pública apto y eficaz.

Por lo expuesto, los integrantes de la Comisión que suscriben, con fundamento en los artículos 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa citada en el preámbulo.

D A D O EN EL LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA", DEL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2017.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

**DIP. XITLALIC SANCHEZ SERVIN
PRESIDENTE**

**DIP. J. GUADALUPE TORRES SANCHEZ
VICEPRESIDENTE**

**DIP. FERNANDO CHÁVEZ MÉNDEZ
SECRETARIO**

**DIP. MARTHA ORTA RODRÍGUEZ
VOCAL**

**DIP. JOSÉ RICARDO GARCÍA MELO
VOCAL**

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género; les fue turnada en Sesión de la Diputación Permanente del 12 de septiembre del 2016, iniciativa que busca reformar los artículos, 32 en su fracción IV e inciso a) y su párrafo último, y el 54 en su párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 109 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador, Sergio Enrique Desfassiux Cabello.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente, las comisiones dictaminadoras atienden a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracción V, VI y XIII; y 103 fracción VI; 104 fracción II y 111 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; Justicia; y Derechos Humanos, Equidad y Género, son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que en atención a lo que establece el artículo 86 fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado se presenta comparativo de los enunciados normativos vigentes, con la propuesta de reforma:

Texto Vigente	Propuesta
LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:	ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los titulares de las licencias:
I a III.- ...	I a III.- ...
IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:	IV. Negar la venta y suministro de bebidas alcohólicas a:
a) Menores de edad, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.	a) Menores de 21 años de edad, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho.
b) a e).- ...	b) a e).- ...
...	...
V. a XVII.- ...	V. a XVII.- ...

<p>ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.</p> <p>Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a menores de edad, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientos a mil días de salario mínimo, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.</p>	<p>ARTÍCULO 54. En caso de que la autoridad encuentre a menores de edad dentro de los establecimientos en los que se les prohíba la entrada, a los titulares de la licencia se les impondrá una multa de cuatrocientos a ochocientos días de salario mínimo, independientemente de las penas que les imponga la autoridad judicial.</p> <p>Cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a menores de 21 años de edad, además de la cancelación de la licencia, se les impondrá una multa de quinientos a mil días de salario mínimo, y se dará aviso a la autoridad investigadora, a efecto de denunciar los delitos que resulten.</p>
<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LA FAMILIA</p> <p>CAPÍTULOS I a VI...</p> <p>CAPÍTULO IX (NO EXISTE)</p>	<p>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p> <p>TÍTULO SEXTO DELITOS CONTRA LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.</p> <p>CAPÍTULOS I a VI...</p> <p>CAPÍTULO IX VENTA O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE VEONTIÚN (sic.) AÑOS O A PERSONAS QUE NO TIENE CAPACIDAD PARA COMPRENDER EL SIGNIFICADO DEL HECHO.</p> <p>ARTICULO 190 BIS. Comete el delito a que se refiere este capítulo, quien venda o suministre bebidas de contenido alcohólico a menores de veintiún años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho</p>

CUARTO. Que al entrar al estudio y análisis de la iniciativa, los que dictaminan identifican que el espíritu de la misma incide en modificar y adicionar disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí, y el Código Penal del Estado de San Luis Potosí con la finalidad de elevar a 21 años la edad mínima en el Estado para que las personas puedan consumir y comprar bebidas alcohólicas, estableciendo por una parte, la obligación a los titulares de licencias para la

venta, distribución, consumo o suministro de bebidas alcohólicas de negar la venta y suministro de las mismas a las personas menores de 21 años de edad, asimismo proponiendo que la cancelación de la licencia citada y la multa correspondiente proceda cuando se compruebe que los titulares de las licencias, o sus empleados o encargados venden, suministran o permiten el consumo bebidas alcohólicas a menores de 21 años de edad

Por otra parte, propone la adición de un artículo al Código Penal del Estado a efecto de establecer el tipo penal correspondiente a la venta o suministro de bebidas de contenido alcohólico a menores de veintiún años, o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, fijándole una pena de un mes a tres años de prisión y sanción pecuniaria de diez a trescientos días de salario mínimo.

QUINTO. Que con fundamento en el artículo 124 bis, fracciones, IX y XII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado remitió en relación a la iniciativa que se dictamina la siguiente opinión

“Único. *Que la iniciativa de mérito, presentada por el Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello “plantea sustituir a los menores de edad que se refiere los artículos 32 y 54 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, por la edad de 21 años, es decir, que los establecimientos previstos en la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado, no vendan bebidas alcohólicas a menores de 21 años”. Con esta reforma se aumentaría el número de años para que una persona pueda acceder libre y voluntariamente a sitios dedicados a este rubro y se les pueda vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas; es decir, se pasa de 18 años (mayoría de edad) a 21 años.*

De lo anterior se colige que el objeto de la reforma planteada tiene impacto en materia de salud pública, en salvaguarda de los derechos del menor, en seguridad e impacto económico. Sin perjuicio de lo anterior, este Comité estima pertinente que se considere lo que establece el artículo 220 de la Ley General de Salud, que a la letra dice:

“Artículo 220.- En ningún caso y de ninguna forma se podrán expender o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad”

Como se puede advertir, que conforme a la Ley General de Salud, únicamente se podrá vender bebidas alcohólicas a los mayores de edad, que de acuerdo al artículo 34 de la Constitución General de la República, son quienes han cumplido 18 años.

Ahora bien, las leyes generales, como lo es la Ley General de Salud, son normas que sientan la plataforma mínima desde la cual, las leyes locales pueden tener su ámbito de regulación; no obstante, este Comité considera pertinente mantener la prohibición en los términos en que están, actualmente, los artículos 32 y 54 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; y 109 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a fin de salvaguardar la coherencia normativa y evitar una antinomia jurídica con lo establecido por la Ley General de Salud en su artículo 220 en relación al numeral 34 de la Carta Magna; de lo contrario se deja en incertidumbre jurídica el objeto de regulación de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí.

Para mayor abundamiento, se presenta el siguiente cuadro comparativo de la normativa en la materia de las entidades colindantes con San Luis Potosí:

Entidad Federativa	Ley de Alcoholes de los Estados Circunvecinos
Querétaro	Artículo 16. <i>Queda prohibida la venta o suministro de bebidas alcohólicas a menores de edad.</i>

	<p>No deberá permitirse la entrada a personas menores de dieciocho años a cantinas, cervecerías, pulquerías, discotecas, bares y centros nocturnos.</p> <p>La autoridad competente, durante el desarrollo de la inspección o verificación de esos establecimientos, podrán exigir a su propietario o encargado que demuestre la mayoría de edad de las personas que se encuentren en el interior del mismo.</p>
Jalisco	<p>Artículo 2.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Es de interés estatal la lucha contra el consumo excesivo de bebidas alcohólicas; así como la prevención de accidentes ocasionados por ese motivo. 2. Queda prohibido en el territorio del estado de Jalisco, la venta de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años de edad.
Nuevo León	<p>Artículo 3°.- Para acreditar la mayoría de edad de una persona, en relación con la venta, la compra, el expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se considerarán válidos la credencial para votar con fotografía expedida por el instituto federal electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida en el estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.</p>
Aguascalientes	<p>Artículo 10.- Se prohíbe a los propietarios, encargados o empleados de los establecimientos en los que se opere el giro de venta o consumo de bebidas alcohólicas lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> I.- Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento; II.- Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad aun cuando éstos vayan acompañados de un adulto; así como permitirles la entrada a cantinas, cervecerías, cabarets, centros nocturnos o botaneros, pulquerías, bares, discotecas y similares; salvo tratándose de eventos en que no se vendan y consuman bebidas de contenido alcohólico;
Zacatecas	<p>Artículo 2.- Para efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>...</p> <p>IX. Consumidor. Persona mayor de edad y en pleno goce de sus facultades mentales que adquiere bebidas alcohólicas para su consumo;</p>
Hidalgo	<p>Artículo 17.- La Secretaría de Salud ejercerá, de conformidad con las disposiciones aplicables y dentro de su ámbito de competencia, el control sanitario de los establecimientos que expendan, elaboren o envasen alimentos, bebidas no alcohólicas y alcohólicas.</p> <p>La Secretaría de Salud, de conformidad con las disposiciones aplicables, vigilará el funcionamiento de los establecimientos a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 21.- En ningún caso y bajo ninguna circunstancia se podrán expendir o suministrar bebidas alcohólicas a menores de edad.</p>
Tamaulipas	<p>Artículo 16.- Son obligaciones de los propietarios, representantes legales o encargados de los establecimientos en que se enajenen bebidas alcohólicas, las siguientes:</p>

	<p>I.- Impedir la enajenación y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, a personas que no estén en pleno goce de sus facultades mentales, a personas armadas o bajo los efectos de psicotrópicos, así como a los elementos del ejército, armada, policía uniformada y visitantes en el desempeño de sus funciones, debiendo fijar letreros visibles en el interior del establecimiento, señalando esta prohibición;</p>
Guanajuato	<p style="text-align: center;">Capítulo Segundo De las prohibiciones</p> <p>Artículo 24.- Son prohibiciones para los productores, almacenistas, distribuidores y expendedores de bebidas alcohólicas, las siguientes:</p> <p>V.- Vender bebidas alcohólicas a los menores de edad;</p>
Veracruz	<p style="text-align: center;">Reglamento sobre bebidas alcohólicas para el estado de Veracruz de Ignacio De La Llave.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Cuarto</p> <p><i>Obligaciones de los dueños, encargados y empleados de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas</i></p> <p>Artículo 30.- Los propietarios, encargados y empleados de establecimientos donde se expidan bebidas alcohólicas están obligados en lo que se refiere a esta actividad a:</p> <p>IV.- Impedir la venta y consumo de bebidas alcohólicas a menores de edad, debiendo colocar en un lugar visible del establecimiento, los avisos que señalen la prohibición de entrada, venta y consumo de bebidas alcohólicas a dicho sector de la población.</p>

Por lo anterior, los integrantes del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado, solicitan a la Comisión que usted dignamente preside, considerar la presente opinión en el Dictamen que recaiga en la iniciativa que pretende reformar los artículos 32 en su fracción IV el inciso IV el inciso a) y su párrafo último, y 54 en su párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; y adicionar el artículo 109 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí, presentada por el Diputado Sergio Enrique Desfassiu Cabello.”

SEXTO. Que los integrantes de las dictaminadoras coinciden con la opinión del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado al señalar que la reforma planteada tiene impacto en materia de salud pública, en salvaguarda de los derechos del menor, en seguridad e impacto económico, no obstante, consideran pertinente mantener la legislación que se pretende modificar en los términos en que están, actualmente, los artículos 32 y 54 de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí; y 109 Bis del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, a fin de salvaguardar la coherencia normativa y evitar una antinomia jurídica con lo establecido por la Ley General de Salud en su artículo 220 en relación al numeral 34 de la Carta Magna; de lo contrario se deja en incertidumbre jurídica el objeto de regulación de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí

SÉPTIMO. Que particularmente la adición y cambios de denominación al Título y capítulo propuestos al Código Penal del Estado resultan improcedentes debido a que es innecesario crear el tipo penal que señala, en razón, de que se encuentra debidamente establecido en el numeral 185 del citado ordenamiento y que conforma la totalidad del contenido del Capítulo II referente a la venta y

suministro de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años o a personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho perteneciente al Título IV relativo a los Delitos Contra la Dignidad Humana y el Libre Desarrollo de la Personalidad.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Es de rechazarse y, se rechaza, la iniciativa citada en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Firmas del Dictamen que rechaza iniciativa que busca reformar los artículos, 32 en su fracción IV e inciso a) y su párrafo último, y el 54 en su párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 109 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador, Sergio Enrique Desfassieux Cabello.

POR LA COMISIÓN DE JUSTICIA

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Xitlálí Sánchez Servín Presidenta		
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Dip. Martha Orta Rodríguez Vocal		
Dip. José Ricardo García Melo Vocal		

Firmas del Dictamen que rechaza iniciativa que busca reformar los artículos, 32 en su fracción IV e inciso a) y su párrafo último, y el 54 en su párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 109 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador, Sergio Enrique Desfassiux Cabello.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, EQUIDAD Y GÉNERO

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Dulcelina Sánchez de Lira Presidenta		
Dip. Josefina Salazar Báez Vicepresidente		
Dip. Martha Orta Rodríguez Secretario		

Firmas del Dictamen que rechaza iniciativa que busca reformar los artículos, 32 en su fracción IV e inciso a) y su párrafo último, y el 54 en su párrafo segundo, de la Ley de Bebidas Alcohólicas del Estado de San Luis Potosí. Y adicionar el artículo 109 Bis, al Código Penal del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador, Sergio Enrique Desfassiux Cabello.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA DEL H.
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

A la Comisión de Ecología y Medio Ambiente le fue turnada en sesión ordinaria del Congreso del Estado, celebrada el veintitrés de junio de dos mil dieciséis, la iniciativa que REFORMA la fracción VIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 62, 65, y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor.

SEGUNDO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por quien tiene el derecho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondiente

TERCERO. Que conforme a lo dispuesto por los artículos, 94 fracción I, 98 fracción IX, y 107, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como los numerales 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente es competente para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

CUARTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO. Que el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece: que Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con los Ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado.

SEXTO. Que el agua es un líquido vital para el ser humano, razón por la que resulta necesario el establecimiento de planteamientos normativos que garanticen su cuidado, pero además el adecuado abastecimiento a la población.

SÉPTIMO. Que a pesar de los efectos ambientales negativos que se han presentado a través de los años, no se han implementado medidas óptimas para restablecer las condiciones naturales originales ni para preservar ecosistemas afectados. Una buena parte de este deterioro pudiera aliviarse si se logra entender el papel que juega el agua subterránea en el ambiente.

OCTAVO. Que por ello se plantea que exista como parte de la obligación por parte del Estado que la recarga de acuíferos deba protegerse, y tutelar el espacio físico en el que se encuentran los mismos. Ya que al no contar con dicha precisión en la norma, existe una laguna legal que no ha sido observada hasta el momento.

Para una mayor comprensión se presenta el artículo 7° vigente, y la propuesta.

Redacción vigente:

7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

VIII. El establecimiento, regulación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, con la participación de los gobiernos municipales, de las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, en los términos de la presente Ley así como en los términos que lo establece la LGEEPA;

Propuesta:

ARTICULO 7o. Corresponden al Ejecutivo del Estado las atribuciones que a continuación se establecen:

VIII. El establecimiento, regulación, administración, vigilancia y protección de las áreas naturales protegidas de competencia estatal, **así como las zonas de recarga, provisión o almacenamiento**, con la participación de los gobiernos municipales, de las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades, y pequeños propietarios, en los términos de la presente Ley así como en los términos que lo establece la LGEEPA;

NOVENO. Que si bien es cierto la ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí no define cuáles son las “Áreas Naturales”, se aplican supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las demás leyes y normas de orden federal y estatal que sean aplicables a esta materia, según el caso de que se trate.

Para este caso la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 3o.-fracción II señala:

“Áreas naturales protegidas: son Las zonas del territorio nacional y aquéllas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la presente Ley.”

Entonces en virtud de que las “zonas de recarga, provisión o almacenamiento”, que se pretenden proteger ya están contenidas en las “zonas que requieren ser preservadas y restauradas” no es necesario tratarlas por separado.

Por otra parte en la Ley Ambiental Local artículo 1° fracción IV, ya se establece la regulación, la conservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipal.

Así mismo, en dicho ordenamiento queda comprendida la propuesta, ya que existe un Capítulo III denominado: “DE LAS DECLARATORIAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS ESTATALES Y MUNICIPALES” que marca los términos en los que las áreas naturales del territorio estatal puedan ser materia de protección como reservas ecológicas para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se

precisan, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas, solamente los usos y aprovechamientos ambiental y socialmente convenientes.

Dicha declaratoria según el artículo 30 de la ley referida, podrá expedirse a iniciativa del Ejecutivo del Estado o del respectivo Municipio, en su caso.

DÉCIMO. Que el promovente señala que debe existir la obligación por parte del Estado que la recarga de acuíferos deba protegerse, y tutelar el espacio físico en el que se encuentran los mismos. Esta Comisión opina que la protección de” las zonas de recarga, provisión o almacenamiento”, ya están integradas en el concepto “Áreas Naturales” del mismo artículo 7° fracción VIII que se pretende reformar.

DÉCIMO PRIMERO. Que de acuerdo a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, Capítulo II denominado: Del Ejecutivo del Estado, ARTICULO 6º fracción V Establece que es al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a quien le corresponde expedir las declaratorias de los cuerpos de aguas estatales.

Lo anterior, como lo señala el artículo 5° de ese mismo cuerpo legal quien en el cumplimiento de las funciones relativas, se apoyará en la Comisión Estatal del Agua.

DÉCIMO SEGUNDO. Que con fecha 6 de diciembre de 2016, la Comisión de Ecología y Medio Ambiente solicitó mediante escrito, observaciones y sugerencias a la Dirección local de la Comisión Nacional del Agua CONAGUA respecto de la iniciativa referida con antelación, en respuesta se recibió oficio N° B00.923 de

Fecha 16 de Diciembre signado por el Director Local Lic. Manuel Tellez Bugarín. En el que señala:

“Que es importante apuntalar acciones coordinadas entre los tres órdenes de Gobierno, que permitan la estabilización y recuperación de aquellos acuíferos que presentan condiciones de sobreexplotación geohidrológica; así como establecer acciones preventivas en aquellos acuíferos que cuentan actualmente con disponibilidad, con la finalidad de evitar su sobreexplotación.

Una de esas acciones sería la de establecer mecanismos de control en zonas de recarga en los acuíferos del Estado, como lo pudiera ser la implementación de zonas restringidas para ciertas actividades, conforme el resultado de los estudios específicos a realizar en las zonas de interés. Dichas acciones deberían ser consideradas en los programas de Ordenamiento y Desarrollo Territorial Municipal y Estatal.

Para el establecimiento de esas acciones, se requiere la realización de estudios específicos enfocados a la recuperación, mantenimiento y mejora de las zonas de recarga, que pudieran considerar, zonas de recarga artificial, zonas de cosecha de agua, construcción de presas de gaviones.”

Dichas acciones ya se encuentran contempladas en el ordenamiento que se pretende reformar, en el TITULO TERCERO denominado: DE LA POLITICA AMBIENTAL (CAPITULO UNICO) que a la letra mandata:

“ARTICULO 11. El criterio general básico para la elaboración, orientación y aplicación de la política estatal y municipal en materia de protección y aprovechamiento de los recursos naturales de la Entidad, así como de los programas de acciones, obras y servicios, acuerdos de coordinación y convenios de concertación, a través de los cuales aquellas se desarrollan, será el de hacer compatibles los ciclos ecológicos, la renovabilidad y capacidad de los suelos, la diversidad biológica de los ecosistemas y el equilibrio de las estructuras hidrológicas, con los

modelos productivos y métodos tecnológicos en aplicación, sus principios económicos y el propósito esencial de efficientar sus resultados, a fin de no atentar de manera irreversible la conservación y renovabilidad de los recursos naturales.”

En razón de los argumentos anteriores se **DESHECHA** la iniciativa de Decreto que buscaba REFORMAR la fracción VIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

Por lo expuesto, los integrantes de la comisión que suscriben, con fundamento en los artículos 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85 y 86 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

UNICO. Con base en los argumentos que se esgrimen en el Considerando NOVENO, se **DESECHA** la Iniciativa de Decreto que buscaba REFORMAR la fracción VIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Notifíquese.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL EDIFICIO PRESIDENTE JUÁREZ DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE.

COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

DIP. Jesús Cardona Mireles
PRESIDENTE

DIP. Héctor Mendizábal Pérez
VICEPRESIDENTE

DIP. Gerardo Serrano Gaviño
SECRETARIO

FIRMAS: del Dictamen que DESECHA la Iniciativa de Decreto que buscaba REFORMAR la fracción VIII del artículo 7º de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por el Legislador Oscar Bautista Villegas.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
P R E S E N T E S.**

A las comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Hacienda del Estado les fue turnada en Sesión Ordinaria del 29 de septiembre del 2016, iniciativa que impulsa adicionar los artículos 83 Bis a 83 septendecim, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador, José Luis Romero Calzada.

En tal virtud y al entrar al análisis de la citada iniciativa, para emitir el presente la comisión dictaminadora atiende a los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. . Que la iniciativa cumple con los requisitos estipulados en los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y correspondiente dictamen.

SEGUNDO. Que conforme a lo dispuesto por artículos, 104 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las Comisiones de Desarrollo Económico y Social; y Hacienda del Estado son competentes para dictaminar la iniciativa descrita en el preámbulo.

TERCERO. Que al entrar al estudio de la iniciativa se identifica que su propósito reside en reglamentar dentro de la Ley la integración Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado; definir su órgano superior y sus cargos internos; el desarrollo y modalidad de sus sesiones; las facultades y obligaciones del, Comité Técnico; del Director del Fideicomiso, del Director Ejecutivo de la Oficina de Convenciones y Congresos; del Ejecutivo de Ventas de la Oficina de Congresos y Convenciones; de la Unidad de Apoyo Administrativo; de la Unidad de Avances Operativos y establecer obligaciones al Comité Técnico del Fideicomiso en materia de transparencia y acceso a la información pública

CUARTO. Que a efecto de allegarse de mayores elementos para la resolución del presente asunto, se solicitó opinión de la Consejería de Jurídica del Estado, la cual mediante del oficio No. CJE 015/00/2017 realizó las consideraciones que se transcriben a continuación.

“En atención a su escrito de fecha 11 de enero de 2017, recibido el 12 del mismo mes y año en la Consejería Jurídica del Estado a mi cargo, previene sobre las consideraciones que se examinaron en la iniciativa que impulsa adicionar los artículos 83 Bis al 83 Septendecim, a la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de que la Comisión Legislativa de Desarrollo Económico y Social cuente con mayores elementos para resolver lo conducente y al efecto expongo respetuosamente las siguientes

CONSIDERACIONES

1.- Se advierte que la iniciativa traslada los artículos 3º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12 14, 15, 18, 19, 20 21, 22, 23, 24 del Reglamento Interior del Comité Técnico y Dirección de Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo de Turismo (FIDETUR), para ser adicionados a la Ley de Turismo del Estado en los artículos 83 Bis al 83 septendecim, con muy pocas adiciones y reformas, que son las que se tocan en la exposición de motivos de la misma.

Previamente a manifestar una opinión jurídica sobre el particular, es importante precisar que la finalidad de los reglamentos es facilitar la aplicación de la ley, detallándola y operando como instrumentos idóneos para llevar a efecto su contenido. Es decir, los reglamentos imponen las regulaciones de operación y funcionamiento, que solo tendrá vida y sentido de derecho, en tanto se deriven de una norma legal a la que reglamentan en el seno administrativo.

En el caso que nos ocupa, el objetivo del Reglamento del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo del Estado (FIDETUR), es el de fijar las bases para su operación y funcionamiento, así como para su administración; temas que consideramos que por su naturaleza no deben ser incluidos o adicionados en la Ley de Turismo del Estado, por ser de carácter reglamentario y no legal.

Por lo antes referido, y una vez analizada la iniciativa que nos ocupa, se considera innecesario trasladar quince artículos del Reglamento del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo del Estado (FIDETUR), para ser adicionados a la Ley de Turismo del Estado, aún con las adiciones y modificaciones propuestas, porque el contenido de los artículos refieren a la organización, funcionamiento del fideicomiso, así como las facultades y obligaciones de sus unidades administrativas e integrantes; temas que son relativos y de competencia de un reglamento y no propios de una Ley.

2.- A continuación se expone un cuadro comparativo sobre la relación de los artículos que se proponen adicionar a la Ley de Turismo del Estado, con los dispositivos equivalentes del Reglamento del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo del Estado (FIDETUR), es decir, sin la debida justificación jurídica para ello, por lo que no consideramos procedente en atención al principio de jerarquía de normas de reproducir temas de carácter operativo del ámbito de un reglamento, en una Ley.

Ley de Turismo del Estado		Reglamento del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo del Estado.
Artículo 83 Bis	=	Artículo 3°
Primer párrafo del artículo 84 quater	=	Artículo 6°
Segundo y tercer párrafo del artículo 84 quater	=	Artículo 7°
Sexto párrafo del artículo 84 quater	=	Artículo 8°
Artículo 83 quinquies	=	Artículo 9°
Primer párrafo del artículo 83 sexies	=	Artículo 10°
Segundo y tercer párrafo del artículo 83 septies	=	Segundo y tercer párrafo del artículo 11
Cuarto párrafo del artículo 83 septies	=	Artículo 12
Artículo 83 octies	=	Artículo 14
Artículo 83 nonies	=	Primer párrafo del artículo 15
Primero párrafo del artículo 84 undecies	=	Artículo 18
Segundo párrafo del artículo 83 undecies	=	Artículo 19
Artículo 83 duodecies	=	Artículo 20

Artículo 83terdecies	=	Artículo 21
Artículo 83quaterdecies	=	Artículo 22
Artículo 83quindecies	=	Artículo 23
Artículo 83sexdecies	=	Artículo 24

3.-Las adiciones y reformas que defieren de lo ya establecido en el Reglamento del FIDETUR, son únicamente las plasmadas en los siguientes artículos:

Iniciativa de adiciones y reformas a la Ley de Turismo
Artículos 83 Ter
El cuarto y quinto párrafo del artículo 83 Quater
El primer párrafo del Artículo 83 Septies
Las fracciones I, II, III, X Y XI Artículo 83 Octies
El segundo párrafo del Artículo 83 Nonies
El segundo párrafo y fracciones II y III del Artículo 83 Undecies.
Artículo 83 Septies decies

Dichas adiciones y reformas propuestas, en atención a su exposición de motivos, no justifican la necesidad de considerarlas viables para ser plasmadas en la Ley de Turismo del Estado; toda vez que refieren a temas de integración, organización y funcionamiento del Fideicomiso y de las facultades y atribuciones de sus integrantes, entre otras, las cuales son propias de los reglamentos.

4.-Finalmente, el artículo 83 septendecim propone incorporar que el Comité Técnico del Fideicomiso difunda de manera pública, permanente y actualizada en sus página de internet, la información a que se refiere el Título Cuarto de dicho Ordenamiento, con las reservas y criterios de confidencialidad que el mismo prevé; en cumplimiento de la obligación derivada de la fracción XXXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

La adición del artículo antes citado a la Ley de Turismo es redundante, porque dicha obligación ya se encuentra impuesta en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, es por ello que, aun cuando no se encuentre expresamente plasmada en la Ley de Turismo y/o en el Reglamento del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo del Estado, es obligación del Comité Técnico Fideicomiso cumplir no solo con la fracción XXXV del artículo 3° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, si no como todas las obligaciones que le impone la misma al fideicomiso.

En espera de que estas consideraciones puedan apoyar con mayores elementos de juicio el dictamen que deba recaer a la iniciativa que han tenido a bien remitirlos, y sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo y expresarle la seguridad de mi consideración y respeto.”

QUINTO. Que los que dictaminan señalan que la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí contiene disposiciones generales que establecen las finalidades del Fideicomiso Público de Inversión y Administración para el Desarrollo del Turismo en el Estado sin llegar a pormenores puesto que no le corresponde a la Ley fijar disposiciones de esta naturaleza, es decir reglamentarias, como lo ha

resuelto el Pleno de la Suprema Corte, al establecer que “las leyes no pueden regular cuestiones pormenorizadas de lo que previenen; la finalidad del reglamento es tomar el mandato previsto por la ley y desarrollarlo, concretizándolo cuanto sea necesario, para hacer efectivos los mandatos de aquella...”

SEXTO. Que los que dictaminan coinciden con la opinión de la Consejería Jurídica del Estado en cuanto a que fijar las bases para la operación y funcionamiento del citado Fideicomiso Público, así como para su administración; son temas que por su naturaleza no deben ser incluidos o adicionados en la Ley de Turismo del Estado, por ser de carácter reglamentario y no legal.

Asimismo en lo que respecta específicamente al contenido propuesto del artículo 83 septendecim, resulta redundante, debido a que, al ser el citado Fideicomiso sujeto obligado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, ya tiene la obligación que se promueve establecer en la Ley de Turismo, así como lo demás establecido en la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, ponemos a consideración del Honorable Pleno, el siguiente

¹ LEYES Y REGLAMENTOS. FINALIDAD DE ESTOS RESPECTO DE AQUELLAS. (Apéndice 1917-, 1ª parte, Precedentes, Pleno, p. 985)

DICTAMEN

ÚNICO. Es de rechazarse y, se rechaza, la iniciativa citada en el preámbulo.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA”, DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Mariano Niño Martínez Presidente		
Dip. Gerardo Serrano Gaviño Vicepresidente		
Dip. Fernando Chávez Méndez Secretario		

Firmas del Dictamen que rechaza la iniciativa que impulsa adicionar los artículos 83 Bis a 83 septendecim, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador, José Luis Romero Calzada.

POR LA COMISIÓN DE HACIENDA DEL ESTADO

Nombre	Firma	Sentido del voto
Dip. Esther Angélica Martínez Cárdenas Presidente		
Dip. Héctor Mendizábal Pérez Vicepresidente		
Dip. Mariano Niño Martínez Secretario		
Dip. Gerardo Limón Montelongo Vocal		
Dip. Oscar Bautista Villegas Vocal		
Dip. J. Guadalupe Torres Sánchez Vocal		
Dip. Manuel Barrera Guillén Vocal		

Firmas del Dictamen que rechaza la iniciativa que impulsa adicionar los artículos 83 Bis a 83 septendecim, de la Ley de Turismo del Estado de San Luis Potosí; presentada por el legislador, José Luis Romero Calzada.

Puntos de Acuerdo

**C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI
LEGISLATURA DE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.-**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO**, Diputado Local de la LXI Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, **PUNTO DE ACUERDO** por el que se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí Juan Manuel Carreras López, con atención al Titular de la Secretaría de Comunicación y Transporte Lic. Ramiro Robledo López, tome medidas necesarias para que en Ciudad Valles en el Estado de San Luis Potosí, se instale equipo de aire acondicionado en las unidades de transporte público, debido a las altas temperaturas que se vive en dicho municipio ya que se ha alcanzado en muchas ocasiones una temperatura de más de 43°C, bajo lo siguiente:

ANTECEDENTES

Las temperaturas superiores a los 40 grados centígrados ya se presentaron en algunos municipios de la zona Huasteca y el pronóstico es que sigan aumentando ayer alrededor de las 2 de la tarde, los termómetros alcanzaron los 42 grados centígrados, lo que motivó a la población a extremar precauciones y evitar golpes de calor o deshidratación, lo que recomendó la Secretaría de Salud y Protección Civil.

Las dependencias mencionadas, pidieron a la ciudadanía evitar exponerse a los rayos solares por largos periodos y no realizar actividades físicas bajo el sol entre las 11:00 y las 14:00 horas; además de hidratarse con agua natural; usar ropa clara de manga larga, gorra o sombrero y de ser posible, utilizar algún protector solar, principalmente si salen a la intemperie, así como también, consumir suero vida oral en caso de ser necesario.

La Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, solicitó implementar algunas medidas para proteger a la comunidad escolar de estas altas temperaturas, entre ellas evitar actividades deportivas o cívicas al sol entre 11:00 y 16:00 horas, promover la hidratación en el alumnado, pedir a los padres y madres de familia que no dejen a menores de edad en los automóviles bajo el sol cuando recojan a los alumnos y alumnas de las escuelas y recomendar el uso de bloqueador solar.

La Secretaría de Salud dio a conocer que el golpe de calor es el aumento de la temperatura del cuerpo por una exposición prolongada al sol, por lo que se tiene dificultades para regular el calor por los mecanismos habituales como la sudoración. Informó que si se produce sed intensa y sequedad en la boca; temperatura mayor a 39° C; sudoración excesiva; sensación de calor sofocante; piel seca; mareos o desmayo; estado de confusión, desorientación, delirio o incluso coma o convulsiones, lo más recomendable es acudir de inmediato a la unidad de salud más cercana.

Por tal motivo se necesita tomar acciones necesarias en el transporte público en Ciudad Valles.

CONCLUSIONES

Debido al aumento de las temperaturas en esta época del año, las cuales han alcanzado más de 43°C en la zona huasteca principalmente en Ciudad Valles, se tiene en Ciudad Valles un programa piloto, el cual consta de dos unidades de transporte público las cuales cuentan con equipo de aire acondicionado para evitar golpes de calor o deshidratación.

PUNTOS DE ACUERDO

Se exhorta respetuosamente al titular del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí Juan Manuel Carreras López, con atención al Titular de la Secretaria de Comunicación y Transporte Lic. Ramiro Robledo López, tome medidas necesarias para que en Ciudad Valles en el Estado de San Luis Potosí, se instale equipo de aire acondicionado en las unidades de transporte público, debido a las altas temperaturas que se vive en dicho municipio ya que se ha alcanzado en muchas ocasiones una temperatura de más de 43°C, para evitar golpes de calor o deshidratación entre la ciudadanía.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADO SERGIO ENRIQUE DESFASSIUX CABELLO

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
PRESENTES.**

GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI, diputada local por la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza; con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de este honorable Pleno, el siguiente Punto de Acuerdo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La hemofilia es una enfermedad congénita y crónica que impide la buena coagulación de la sangre, por lo que la sangre coagula más lentamente. Esta patología se caracteriza por hemorragias espontáneas y prolongadas y se debe a la falta de una de las proteínas necesarias en la coagulación de la sangre.

Es en el año de 1989, un 17 de abril, cuando la Federación Mundial de la Hemofilia (FMH), en honor al nacimiento del fundador de esta organización, Franz Schnabe, instauro el día mundial de la hemofilia. Este año que transcurre, la campaña mundial va dirigida a la atención hacia las mujeres y niñas que padecen un trastorno de la coagulación o que comparten su vida con alguna persona que lo padece.

Unámonos a fin de demostrar nuestro apoyo a los millones de mujeres y niñas que padecen trastornos de la coagulación. Es hora de aprovechar la oportunidad para prestar atención hacia las mujeres y niñas de nuestra entidad que padecen este tipo de trastorno.

Para ello es necesario se expida más información acerca de este padecimiento, sobre todo con materiales educativos que orienten y apoyen a las mujeres y niñas de nuestra comunidad.

A nivel mundial existe la iniciativa "Iluminarse de rojo" que incorpora a más de 40 monumentos de todo el mundo que se iluminan de rojo durante el Día mundial de la hemofilia.

Resulta necesario crear conciencia en nuestra comunidad apoyando esta iniciativa y que también podamos iluminar de rojo un monumento local en señal de solidaridad con nuestra gente.

Quiero insistir en que hoy en día tenemos la oportunidad de desempeñar un papel importante en el ámbito de la salud de nuestro estado, ayudemos a pacientes, familiares, amigos, proveedores de atención sanitaria y muchos otros protagonistas en el ámbito de la salud a sensibilizar a la sociedad sobre la hemofilia y mostrar nuestro apoyo a quienes la padecen.

En ese sentido es que someto a consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. Se exhorta de manera respetuosa a la Secretaria de Salud de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, para que a la brevedad inicie una campaña en todo el estado donde se sensibilice y concientice a la población de los riesgos y los cuidados que debe tener una persona que tiene el padecimiento de la hemofilia, sobre todo poniendo especial énfasis en mujeres, adolescentes y niñas que lo padecen.

San Luis Potosí, S.L.P., 24 de abril de 2017.

DIP. GUILLERMINA MORQUECHO PAZZI

CC. Diputados Secretarios de la LXI Legislatura Del Honorable Congreso Del Estado de San Luis Potosí

Con fundamento en lo establecido por el artículo **132** de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y **72, 73, y 74** del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, **HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ**, diputado local de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario Partido Acción Nacional, me permito someter a la consideración de esta honorable soberanía, **PUNTO DE ACUERDO** que exhorta respetuosamente al Poder Ejecutivo del Estado, a considerar con base en los estudios respectivos, decretar como Área Natural Protegida el monumento natural “El Cerro de La Silleta” ubicado en el Ejido de “*Coronel José Castillo*”, Municipio de Xilitla, San Luis Potosí.

ANTECEDENTES

Alcanzando una altura de 1253 metros sobre el nivel del mar, en las inmediaciones del ejido “*Coronel José Castillo*” a 24 kilómetros de Xilitla, se encuentra uno de los puntos más altos de la **región** “La Silleta”, un macizo rocoso que es todo un reto para los montañistas, un lugar privilegiado, donde además de contar con una hermosa vista, puedes apreciar las estribaciones de la Sierra Madre Oriental.

En el punto geográfico más alto denominado T’idhach en voz Téenek o Huitzmalotépetl en voz Náhuatl, siendo una correcta traducción *espina* o *aguja*, por lo que se traduciría como el “Cerro de la Espina” o el “Cerro de la Aguja”, se encuentra el “Cerro de La Silleta” un cerro con forma parecida a una silla.

El pasado mes de febrero, las autoridades del ejido “Coronel José Castillo” y del municipio de Xilitla, solicitaron a esta Honorable Soberanía, acciones encaminadas a proteger el paraje. Siendo este un símbolo representativo del municipio se busca, entre otros, el objetivo de atraer visitantes que practiquen el senderismo, ecoturismo y montañismo ofreciendo la alternativa de escalar el “Cerro de la Silleta”; durante el trayecto se aprecian: bosques, manantiales, y cavernas que en su conjunto ofrecen una gran riqueza en biodiversidad, pasando por tierras fértiles de cultivo de café, vainilla y maíz.

Cabe resaltar que el Eje 3 del Plan Estatal de Desarrollo, denominado San Luis Sustentable, el Gobierno del Estado señala que conocer la condición de los ecosistemas en el estado es fundamental para emprender acciones de conservación de las áreas naturales protegidas, y evitar situaciones de riesgo que amenacen la continuidad de los servicios ambientales que se brindan a la sociedad.

La actual Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, señala que los monumentos naturales se establecerán en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporar a un régimen de protección absoluta.

En este sentido, el promovente, a fin de abonar a los esfuerzos y gestiones coordinadas de las autoridades antes señaladas, y que en su momento contó con acciones de los estados de San Luis Potosí, Puebla, Veracruz, Querétaro y de asociaciones ambientalistas, se presenta este punto de acuerdo con el objetivo de declarar área natural protegida, en la modalidad de Monumento Natural al denominado “Cerro de la Silleta”, que abonará a conservar este sitio como emblema distintivo y representativo del Pueblo Mágico de Xilitla y de la Sierra Madre Oriental, asegurando con ello, la conservación y desarrollo sustentable del paraje y su región, con base en los estudios correspondientes y la previa consulta a las comunidades indígenas que habitan los alrededores y que hacen uso del monumento.

En dicha zona se realizan ceremoniales indígenas y tradicionales, en los cuales el uso de este monumento natural es un elemento central, por lo cual la preservación ayudará a un desarrollo social sustentable, conservando sus tradiciones y centros ceremoniales, así mismo, forma parte de las acciones encaminadas a fortalecer la identidad y el atractivo turístico del Pueblo Mágico de Xilitla.



JUSTIFICACION

Sin duda, el beneficio que persigue el presente punto de acuerdo, mismo que cuenta con el aval de los habitantes, autoridades ejidales y municipales del lugar, es el de proteger, conservar y aprovechar el “Cerro de la Silleta” para el desarrollo sustentable de las comunidades y del municipio a través de la implementación de un plan de manejo que contemple el equilibrio ecológico en estos monumentos como espacios de acercamiento con la naturaleza e ideales para el turismo ecológico, el esparcimiento y la educación ambiental.

CONCLUSIONES

Atendiendo a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo cuarto, en lo tocante al derecho de toda persona a un medio ambiente adecuado para el desarrollo integral, así como lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo y buscando la congruencia, la corresponsabilidad, la cohesión y la participación social, como representante de los potosinos, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, el siguiente Punto de Acuerdo:

PUNTOS ESPECIFICOS DEL ACUERDO

PRIMERO. Es de aprobarse y se aprueba remitir al Ejecutivo exhorto, para que, con base en los estudios respectivos y consulta a comunidades indígenas que habiten o utilizan la zona destinada a la protección, conservación y aprovechamiento considere decretar como Área Natural Protegida Estatal en la modalidad de Monumento Natural el “Cerro de la Silleta” ubicado en el Ejido de “*Coronel José Castillo*” al municipio de Xilitla, San Luis Potosí.

SEGUNDO. Una vez aprobado el presente acuerdo, comuníquese el mismo al Ejecutivo del Estado para los efectos administrativos correspondientes.

San Luis Potosí, San Luis Potosí a veinticinco de abril de dos mil diecisiete

ATENTAMENTE:

DIPUTADO HÉCTOR MENDIZÁBAL PÉREZ.

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, integrante de la Fracción Parlamentaria única e indivisible del Partido Político Estatal, Conciencia Popular; en ejercicio pleno de las facultades que nos conceden los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 132, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a la consideración de esta Soberanía, Punto de Acuerdo con el objeto de exhortar a la **COMISION NACIONAL DEL AGUA**, para que realice las acciones pertinentes ante las instancias que correspondan a fin de que la Cascada del salto ubicada en el Municipio del Naranjo, S.L.P. vuelva a mostrar su esplendor y sea además una oportunidad para generar fuentes de empleo a través del turismo para los habitantes del municipio del Naranjo y con ello contribuir a mejorar su nivel de vida, bajo la siguiente:

**EXPISICIÓN
DE
MOTIVOS**

La cascada de El Salto ubicada en el Municipio de el Naranjo, S.L.P., Era a finales del siglo pasado una de las cascadas más espectaculares del País, su estruendo al caer sobre su pozas se escuchaba a mas de 1 km. de distancia, debido a que se encuentra ubicada en un pequeño cañón, la vista era espectacular y era visitada por cientos de turistas siendo todo un orgullo para el estado potosino, además forma parte importante de la historia del Naranjo región habitada por indios huastecos, que ahí dejaron huella de su existencia, para después dar cabida a grupos pames así como indios chichimecas casi en estado salvaje. Los huastecos tenían un estatus superior, era raza maya como los del sureste, aunque no tuvieron el gran esplendor de las culturas yucatecas. Antes de la conquista española, el Emperador Azteca Moctezuma conquisto a los indios huastecos y los hizo tributarios de su imperio, estos le pagaban su tributo en algodón y maíz. Cerca de lo que ahora es el Naranjo existía una cascada que era llamada el “baño de Moctezuma” esto debido a que cuando el emperador Moctezuma vino a conocer sus tierras huastecas, lo trajo a este lugar porque cerca de la cascada el Salto, había un lugar que se llamaba tanzale que en huasteco quiere decir lugar “Rey de Reyes”, siendo aquí donde el rey huasteco pasaba los veranos.

Se dice que Fray Andrés de Olmos tuvo intervención en la evangelización de la huasteca y que fundó el Salto del Agua en 1554 y 1570, anteriormente el Salto del agua se llamaba Salto de Tanloquen (Tanlochen: lugar lodoso) el cual dio posteriormente origen a el Naranjo, en la parte baja de la cascada.

Existe la versión muy arraigada de que el nombre el Naranjo, surgió a raíz de una planta de naranjo que se encontraba a un costado de un camino vecinal el cual se dirigía al Municipio de Cd. Del Maíz, mismo que servía de referencia para los pobladores que en su trayectoria lo usaban para descansar y seguir su camino en busca de víveres, el Naranjo es al igual que Matlapa, de reciente creación según el decreto

225 de fecha 2 de Diciembre de 1994 por el H. Congreso del Estado, El Naranjo conforma desde entonces el Municipio 58 de San Luis Potosí.

El Municipio del Naranjo, tiene como límites al Norte y Este Tamaulipas, al Sureste Cd. Valles, al Sur con Tamasopo y al Oeste con Cd. del Maíz, con una superficie total de 830.7 km cuadrados representa el 1.38% del territorio estatal, Según datos del Sistema Integral de Información Geográfica y Estadística del INEGI. Entre su actividad productiva se encuentra la agricultura debido a la siembra de caña, ahí se ubica el Ingenio Beta San Miguel, uno de los 4 ingenios del Estado Potosino, la otra actividad económica es el comercio y en menor medida el turismo, aunque existen más de 11 hoteles ubicados en la cabecera municipal, siendo los destinos turísticos más importantes la cascada de Minas Viejas y la cascada de El Meco.

La Cascada de el Salto solía ser un paraje turístico importantísimo de San Luis Potosí, por su impresionante caída de hasta 70 metros, sin embargo el desvió de agua ha provocado su desaparición total, esta cascada se encuentra incluso en el abandono por parte de autoridades municipales que no han podido hacer nada al respecto, aun es visitada por algunos turistas que han escuchado de la magnificencia de esta cascada encontrándose con la gran sorpresa que solo es un muro seco de roca y en peligro de perder la abundancia ecológica de los alrededores.

Este sitio era uno de los principales lugares para visitar junto con la cascada de minas viejas y la cascada del meco, alimentadas por el mismo cauce de agua, pero la instalación de La Central Hidroeléctrica Camilo Arriaga redujo de forma importante el flujo del agua terminando por secarla completamente y la cascada que en un tiempo la que un tiempo anterior asombraba a propios y extraños actualmente no existe.

La Central Hidroeléctrica Camilo Arriaga se localiza en las coordenadas gos longitud (dec) -99.379722, latitud (dec) 22.588056, a 400 mts. sobre el nivel del mar la población de la Central Hidroeléctrica es de 63 personas de los cuales 33 son masculinos y 30 femeninas.

Cabe mencionar que dicha central hidroeléctrica solo genera 8 empleos directos y 6 eventuales, autoridades locales han buscado cómo hacer para que la cascada vuelva a lucir su esplendor de antaño y poder brindar una opción más para el turismo ávido de visitar nuevos parajes, sin embargo poco le ha importado a la Comisión Nacional del Agua la cual no ha hecho ninguna acción para rescatar la maravilla que la naturaleza nos dio y que la hidroeléctrica desapareció, las autoridades locales no quieren que la Hidroeléctrica cierre, simplemente que busquen la manera de seguir operando pero dejando que fluya el caudal de agua suficiente para que nuevamente se pueda admirar y disfrutar la maravillosa cascada de el Salto.

En atención a todo lo dicho, se propone a esta Soberanía el siguiente:

**PUNTO
DE
ACUERDO**

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, exhorta a la **COMISION NACIONAL DEL AGUA**, para que realice las acciones pertinentes ante las instancias que correspondan a fin de que la Cascada del salto ubicada en el Municipio del Naranjo, S.L.P. vuelva a mostrar su esplendor y sea además una oportunidad para generar fuentes de empleo a través del turismo para los habitantes del municipio del Naranjo.

SEGUNDO. Remítase al Titular del Poder Ejecutivo Estado, de conformidad con el artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

En la ciudad de San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de abril de 2017.

A t e n t a m e n t e.

**Diputado Oscar Carlos Vera Fabregat
Fracción Parlamentaria del Partido
Conciencia Popular**

**Honorable Congreso del Estado
Sexagésima Primera Legislatura
Diputados Secretarios
PRESENTES.**

Diputada María Graciela Gaitán Díaz, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, con fundamento en lo establecido por los artículos, 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, me permito someter a la consideración de esta Honorable soberanía, para discusión y, en su caso aprobación, el presente **PUNTO DE ACUERDO**.

ANTECEDENTES

El área metropolitana de San Luis Potosí es el núcleo urbano más importante del Estado, con una población de aproximadamente un millón de habitantes; más del 40% de la población total de la entidad habita en la zona metropolitana de San Luis Potosí, y según lo que ha previsto el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, para el 2030 en ella se habrá concentrado la mitad de su población.

Por su parte, el Boulevard Río Santiago, es un proyecto metropolitano que **comunica dos de las áreas urbanas municipales más importantes del Estado: la de Soledad de Graciano Sánchez, y la de San Luis Potosí**, y se considera como la vía de comunicación entre el surponiente y el norponiente del área metropolitana; la construcción de dicha vialidad a cargo del Gobierno del Estado, fue realizada sobre el cauce natural de una afluente y data del año 1983, es decir, desde hace más de 33 años. Sirve a su vez para canalizar los excedentes de agua de la Presa de San José, sin embargo, se considera que **su planeación hidráulica (canalización del drenaje) y su diseño vial irregular**, han originado **afectaciones graves derivadas de inundaciones y caos**.

Ahora bien, sobre el Boulevard Río Santiago se proyectó la construcción de la obra denominada **DREN CENTRAL DEL BOULEVARD RIO SANTIAGO**, a cargo de la **Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas** en su primera etapa; ésta ayudará a que durante la temporada de precipitaciones pluviales, se eviten inundaciones a través de la conducción adecuada del agua de lluvia, y permitirá también una mejor circulación vehicular.

¹ Alva, B.&Martínez, E.. (2012). "**Planeación y diseño urbano del área metropolitana de San Luis Potosí: el caso del Boulevard Río Santiago**". abril 26, 2017, de Facultad del Hábitat, Universidad Autónoma de San Luis Potosí Sitio web: <http://evirtual.uaslp.mx/Habitat>

JUSTIFICACIÓN

Oficialmente se ha expuesto que el Dren Central del Río Santiago, tiene como objetivo **mantener la vialidad continua en el propio boulevard**, aun cuando se presenten lluvias dentro de la zona urbana, mismas que se canalizarán a este dren a través de los colectores existentes en sitios estratégicos de la ciudad.

² <http://www.ceaslp.gob.mx/proyectos.html>, consultado en abril 26, 2017.

Así mismo, **la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas será la encargada de llevar a cabo su construcción** para canalizar tanto las aguas que se generan en la zona metropolitana, como las que en un momento determinado pudieran verterse de forma controlada desde las estructuras de la Presa San José. Con la construcción del Dren central del Río Santiago se pretende **incrementar el número de vías transitables y disminuir las afectaciones a la vialidad** provocadas por la descarga de colectores pluviales y lluvias típicas que se presenten.

Es importante mencionar la trascendencia del manejo del agua pluvial en zonas urbanas, pues **proporciona una oportunidad de integrar las aguas de lluvia de forma sustentable a las fuentes de abastecimiento de una ciudad**, sin que se altere el ciclo hidrológico natural y resolviendo los problemas de inundaciones repentinas. Sin duda el proyecto en comento, fortalece la infraestructura pluvial, sanitaria y de tratamiento de San Luis Potosí.

CONCLUSIONES

Ha sido dado a conocer que el Dren Central del Bulevar Rio Santiago, consiste en la **colocación de un conducto subterráneo con el cual se captará el agua de lluvia para conducirlo libre de contaminación**. El líquido se podrá utilizar tanto para riego, como para cargar los mantos freáticos, se espera la captación suficiente para beneficiar a más de cuarenta mil habitantes de la zona metropolitana que abarca los municipios de, Soledad de Graciano Sánchez, y San Luis Potosí.

Actualmente se encuentra en proceso la primera etapa de la obra a cargo de la SEDUVOP, con más de cincuenta millones de pesos invertidos, y **para la suscrita es de suma importancia conocer a detalle el proyecto aprobado** tanto para la precitada etapa, como para la segunda proyectada a desarrollarse en aproximadamente seis meses, pues éste incide de manera directa en el beneficio de los habitantes del municipio que represento y por supuesto de la capital.

Por lo expuesto se propone

PUNTO ESPECÍFICO DEL ACUERDO

ÚNICO. La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, solicita respetuosamente al titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas de Gobierno del Estado, Ingeniero Leopoldo Stevens Amaro, remita a esta Soberanía, informe detallado del proyecto aprobado de la obra **DREN CENTRAL DEL BOULEVARD RÍO SANTIAGO**, que contenga las características y especificaciones del mismo, así como los mecanismos de aplicación del agua y el destino de la descarga final.

San Luis Potosí, S.L.P., 26 de abril de 2017

A T E N T A M E N T E

MARÍA GRACIELA GAITÁN DÍAZ
DIPUTADA

**DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXI LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS, Diputada integrante de esta H. Legislatura y miembro de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de la facultades que me concede la Constitución Política de Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 71, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí someto a la consideración de esta Honorable Soberanía: Proposición con Punto de Acuerdo bajo la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El pasado primero de mayo se conmemoro el “Día del Trabajo” fecha en que se realizan diferentes reivindicaciones sociales y laborales a favor de la clase trabajadora.

En México, fue hasta la promulgación de la Constitución Política que los derechos de los trabajadores se reconocieron y quedaron protegidos por la ley. En el Artículo 123, se establecen algunas de estas garantías entre las que se encuentran: la jornada laboral de ocho horas, un día de descanso por cada seis días de trabajo, salarios justos, derecho a la formación de asociaciones y sindicatos, entre otras. También se hizo una Ley Federal del Trabajo para regular las relaciones laborales entre trabajadores y patrones.

Fue en el año 1913 cuando se celebró por primera vez el Día del Trabajo en México, con la organización de un desfile en el que participaron obreros que exigían el respeto a sus derechos laborales. En 1923, cuando Álvaro Obregón era presidente del país, fue que se acordó que el primero de mayo se fijaría como el Día del Trabajo en México; sin embargo, no fue sino hasta 1925, cuando el presidente Plutarco Elías Calles estableció la conmemoración de forma oficial.

Si bien mucho ha logrado la organización y la defensa de los derechos laborales en nuestro país, aún hay condiciones que es necesario y urgente mejorar.

En virtud tal, en el mes de Octubre del pasado año, sometí a la consideración de esta honorable soberanía una proposición con punto de acuerdo para exhortar a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos a realizar las acciones necesarias para incrementar el Salario Mínimo de \$ 73.04 pesos a \$140.00 pesos diarios.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, otorgó un aumento constituido por el Monto Independiente de Recuperación de \$4.00 pesos diarios al salario mínimo general. Así mismo acordó otorgar un incremento de fijación de 3.9%, con lo cual el salario mínimo general desde el 1º de enero 2017 es de \$80.04 pesos diarios.

Si bien esto es un avance en la lucha por recuperar el poder adquisitivo de los trabajadores, también es cierto que es necesario seguir luchando para alcanzar mejores niveles de ingresos, pues aun con este aumento reportado a principios de año sigue siendo muy bajo el salario para cubrir las necesidades básicas de los trabajadores del país.

En virtud tal me permito proponer el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. - Se gire atento oficio a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, exhortándola a realizar las acciones necesarias para incrementar el Salario Mínimo en México de \$80.04 a \$145.00 pesos diarios.

San Luis Potosí, a 27 de Abril de 2017

ATENTAMENTE

DIP. ESTHER ANGELICA MARTINEZ CARDENAS